



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL
DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD
EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO CALIFICADO,
EXPEDIENTE N° 01220-2018-90-0201-JR-PE-01, SEGUNDO
JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUARAZ,
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ, 2018**

**TRABAJO DE INVESTIGACIÓN PARA OPTAR EL
GRADO ACADÉMICO DE BACHILLER EN DERECHO Y
CIENCIA POLÍTICA**

AUTOR

PRUDENCIO GOMEZ, MARGOT

ORCID: 0000-0003-0770-6252

ASESOR

ESPINOSA SILVA, URPY GAIL DEL CARMEN

ORCID: 0000-0002-3679-8056

HUARAZ –PERU

2019

TITULO

**CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO
CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD
DE HOMICIDIO CALIFICADO, EXPEDIENTE N° 01220-2018-90-
0201-JR-PE-01; SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO DE
HUARAZ, DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ, 2018**

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Prudencio Gomez, Margot

ORCID: 0000-0003-0770-6252

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Huaraz, Perú

ASESOR

Espinoza Silva, Urypy Gail Del Carmen

ORCID: 0000-0002-3679-8056

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia

Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rolando

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR

Ciro Rodolfo Trejo Zuloaga

Presidente

Manuel Benjamín Gonzales Pisfil

Miembro

Franklin Gregorio Giraldo Norabuena

Miembro

Urpy Gail Del Carmen Espinoza Silva

Asesor

DEDICATORIA

Esta investigación lo dedico a Dios

por protegerme y llevarme por un

buen camino hasta ahora.

Y también a mis padres que siempre

Están a mi lado por su apoyo incondicional.

AGRADECIMIENTO

Agradezco primeramente a Dios el todo poderoso por la vida que me da cada día, y a mis padres porque ellos confían en mí y de lo que puedo lograr en el futuro, siempre quieren lo mejor para mi vida, son los principales iniciadores de mis sueños, a mi papá Samuel Prudencio Mendoza porque cada día me motiva más, por su apoyo incondicional porque siempre está a mi lado.

Prudencio Gomez Margot

RESUMEN

La investigación tuvo como problema ¿la caracterización del proceso penal sobre delito contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado en el expediente N° 01220-2018-90-0201-JR-PE-01; Segundo Juzgado Penal Colegiado del Distrito Judicial de Ancash - Perú 2018?; el objetivo fue determinar las características del proceso en estudio. Es de tipo cuantitativa cualitativa, nivel exploratorio descriptivo, diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La unidad de análisis fue un expediente judicial, seleccionado mediante muestreo por conveniencia; para recolectar los datos se utilizaron las técnicas de la observación y el análisis de contenido; y como instrumento una guía de observación. Los resultados de la presente investigación, se ha determinado que los sujetos procesales cumplieron los plazos en las etapas del proceso penal, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, claridad de las resoluciones judiciales y la calificación jurídica de los hechos.

Palabras clave: características, homicidio calificado y proceso

ABSTRACT

The investigation had as a problem the characterization of the criminal process on crime against life, body and health in the modality of homicide qualified in file No. 01220-2018-90-0201-JR-PE-01; Second Collegiate Criminal Court of the Judicial District of Ancash - Peru 2018?; The objective was to determine the characteristics of the process under study. It is of qualitative quantitative type, descriptive exploratory level, non-experimental, retrospective and transversal design. The unit of analysis was a judicial file, selected by convenience sampling; the techniques of observation and content analysis were used to collect the data; and as an instrument an observation guide. The results of the present investigation, it has been determined that the procedural subjects met the deadlines in the stages of the criminal process, application of the right to due process, relevance of the evidence, clarity of the judicial decisions and the legal classification of the facts.

Keywords: characteristics, qualified homicide and process

CONTENIDO

CARÁTULA.....	i
TITULO.....	ii
EQUIPO DE TRABAJO.....	iii
HOJA DE FIRMA DEL JURADO Y ASESOR.....	iv
DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO.....	vi
RESUMEN	vii
ABSTRACT	viii
CONTENIDO	16
ÍNDICE DE RESULTADOS.....	21
I.INTRODUCCION	22
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA	25
2.1. Antecedentes	25
2.2. Bases teóricas	30
2.2.1. El delito	30
2.2.1.1. Concepto.....	30
2.2.1.2. Elementos del delito	31
2.2.1.2.1. Tipicidad.....	31
2.2.1.2.2. Antijuricidad.....	31
2.2.1.2.3. Culpabilidad	31

2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito.....	32
2.2.1.4. La pena	32
2.2.1.4.1. Concepto.....	32
2.2.1.5. Clases de pena	33
2.2.1.5.1. Pena privativa de libertad	33
2.2.1.5.2. Penas limitativas de derechos	33
2.2.1.5.3. Penas restrictivas de la libertad	34
2.2.1.5.4. Pena de multa	34
2.2.1.6. Criterios para la determinación.....	34
2.2.1.7. La reparación civil.....	34
2.2.1.7.1. Concepto.....	34
2.2.2 Delito contra la vida el cuerpo y la salud:	35
2.2.2.1. Bien protegido	35
2.2.2.2. Modalidades	35
2.2.2.2.1. Asesinato por ferocidad	35
2.2.2.2.2. Asesinato por codicia.....	36
2.2.2.2.3. Asesinato por lucro.....	36
2.2.2.2.4. Asesinato por placer	36
2.2.2.2.5. Asesinato para facilitar u ocultar otro delito	37
2.2.2.2.6. Asesinato con gran crueldad o alevosía.....	38
2.2.2.2.7. Homicidio	39
2.2.2.2.8. Homicidio calificado	39

2.2.2.2.9. Autoría y participación	40
2.2.2.2.10. La tipicidad	40
2.2.2.2.11. La antijuricidad.....	40
2.2.2.2.12. La culpabilidad	40
2.2.3 El proceso penal.....	41
2.2.3.1. Concepto.....	41
2.2.4. Principios procesales aplicables	41
2.2.5. Finalidad	42
2.2.6. El proceso penal común.....	42
2.2.6.1. Concepto.....	42
2.2.6.2 Etapas del proceso común	43
2.2.6.2.1 Investigación preparatoria	43
2.2.6.2.2. Investigación intermedia	43
2.2.6.2.3. Etapa de juzgamiento	44
2.2.7. Los plazos en el proceso penal común	45
2.2.7.1. Investigación Preparatoria	45
2.2.7.2. Investigación Intermedia	45
2.2.7.3. Etapa de juzgamiento.....	46
2.2.8. La prueba	46
2.2.8.1. Concepto.....	46
2.2.8.2. Sistema de valoración.....	47
2.2.8.3. Medios probatorios actuados en el proceso	47

2.2.8.4. Actuación de la prueba documental	48
2.2.8.4. Declaración testigos.....	48
2.2.8.4.1. Concepto.....	48
2.2.8.5. Declaración de parte	49
2.2.8.5.1. Concepto.....	49
2.2.8.5.2. Declaración de parte actuados en el proceso	49
2.2.8.6. Careo.....	50
2.2.8.6.1. Concepto.....	50
2.2.8.6.2. Careos actuados en el expediente	50
2.2.8.7. Pericial.....	51
2.2.8.7. 1. Concepto.....	51
2.2.8.7. 2. Pericias actuadas en el proceso.....	51
2.2.8.8. Prueba documental del ministerio público.	57
2.2.8.8. 1. Concepto.....	57
2.2.9. El debido proceso	66
2.2.9.1. Concepto.....	66
2.2.9.2. Elementos	67
2.2.9.3. El debido proceso en el marco constitucional	67
2.2.9.4. El debido proceso en el marco legal.....	67
2.2.10. Resoluciones judiciales	68
2.2.10.1. Concepto.....	68
2.2.10.2. Clases.....	68

2.2.11. Estructura de las resoluciones.....	68
2.2.11.4. Criterios para la elaboración de resoluciones	71
2.2.11.5.2. El derecho a comprender	72
III. HIPÓTESIS	75
IV. METODOLOGÍA	76
4.1. Tipo y nivel de la investigación.....	76
4.1.1. Tipo de investigación	76
4.1.2. Nivel de investigación.	77
4.2. Diseño de la investigación.....	78
4.3. Unidad de análisis.....	79
4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores	79
4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos.....	81
4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos.....	82
4.7. Matriz de consistencia lógica	83
4.8. Principios éticos.....	85
V. RESULTADOS	86
5.1. Resultados.....	86
5.2. Análisis de resultados	101
VI. CONCLUSIONES.....	105
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	107
ANEXOS	111

ÍNDICE DE RESULTADOS

V. RESULTADOS	86
5.1. Resultados	86
5.1.1 Respecto del cumplimiento de plazos	86
5.1.2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.	91
5.1.3. Respecto a la aplicación al derecho del debido proceso.....	92
5.1.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios.....	93
5.1.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos	99
5.2. Análisis de resultados	101
5.2.1. Respecto a Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.....	101
5.2.2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.	102
5.2.3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.	102
5.2.4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio	103
5.2.5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.....	103

I. INTRODUCCION

La presente investigación está referida a la caracterización del proceso sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado del expediente N°01220-2018-90-0201-JR-PE-01; Segundo Juzgado penal colegiado del distrito judicial de Ancash - Perú 2018; es por ello que determinaremos las características de dicho proceso sometido al análisis correspondiente al expediente.

Según Pasara (2018) en nuestro país se observó un nivel elevado de desconfianza de los ciudadanos por la debilidad del gobierno de justicia en el cual estimuló el alejamiento de la sociedad. En el nivel alto se basa en la corrupción que se relaciona de manera directa en la justicia y en el poder que absolutamente son negativos para nuestra sociedad, la administración de justicia también se le conoce como la corrupción general siendo indicadores de mucho de los obstáculos para el adiestramiento real de los ciudadanos, por parte los ciudadanos realizo el mejora de los servicios de justicia proponiendo contraer una consultora para realizar un estudio y las evaluación de las sentencias judiciales para las usar la selección y la evaluación de los procesos de manera disciplinaria a los magistrados peruano fundamento al consejo nacional de magistratura tienen diferentes criterios para examinar la calidad de sentencias judiciales, pero no habiendo una forma metodológica que establece claramente los métodos, los criterios y procedimientos para realizar dichos procesos.

En Venezuela de Justicia (2018) sustento que el segundo problema que busca resolver la ineficiencia e ineficacia de la rama judicial que se genera por algunos aspectos del diseño actual y problemas de financiamiento.

Con relación a la caracterización, se puede decir que son procesos peculiares de cada individuo a la hora de estar sometido a problemas que requieren de una defensa y debido proceso, tiene por objetivo resolver cada punto jurídico para hallar características del proceso judicial, que se deberá tomar diferentes aspectos de fuente normativa, doctrina y jurisprudencia a la hora de ser aplicada en el proceso penal.

Por su parte, en la Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, acorde a los marcos legales, los estudiantes de todas las facultades realizan dicha investigación tomando como referente las líneas de investigación, en relación a la carrera de derecho, la línea de investigación que es denominada como; caracterización del proceso penal sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado”. Expediente N° 01220-2018-90-0201-JR-PE-01; segundo juzgado penal colegiado de Huaraz distrito judicial de Áncash – Perú 2018 de los procesos culminados.

Para avanzar la presente investigación nos plantaremos la siguiente interrogante ¿Caracterización del proceso penal sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado en del expediente N° 01220-2018-90-0201-JR-PE-01; Segundo Juzgado Penal Colegiado de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash - Perú 2018?

Para resolver este interrogante se planteó un Objetivo general.

Determinar las características del proceso judicial sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado en del expediente N° 01220-2018-90-0201-JR-PE-01; Segundo Juzgado Penal Colegiado de Huaraz del Distrito Judicial de Ancash - Perú 2018.

Para alcanzar el objetivo general los objetivos específicos serán:

1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.

2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.
3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.
4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la (s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio.
5. Identificar si las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio.

Justificación de la investigación

La justificación de la investigación en estudio es realizada para conocer y estudiar los procesos judiciales el poder del estado, implicando a ser siempre conscientes, también la investigación en estudio su fin es provocar cambios e innovación en la administración de justicia, desde la realidad problemática explicada que es interpretada por algunos autores y así tener contacto con realidad.

La investigación está basada a la normatividad interna de la universidad, la misma que tiene como objeto de estudio un proceso judicial cierto, más el estudio del ámbito de la realidad en los diversos hallazgos que dan cuenta a la existencia de una situación problemática.

El trabajo de taller de investigación, será de mucha importancia para nuestros futuros estudiantes y demás público en general, pues se produce un saber nuevo de una cierta realidad que se vive en la actualidad, esta investigación marca los límites y alcances de tales definiciones de su objetivo de investigación, las técnicas que brinda esta investigación es analizar, redactar, presentar sus resultados y conclusión.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2.1. Antecedentes

Rengifo (2015) presentó la investigación: *El delito de homicidio calificado y las ineficaces formas de protección funcional*, llegando a determinar las siguientes conclusiones: a) El homicidio en el Perú es un delito que se presenta a consecuencia de la forma de vida y el medio ambiente en el que se desenvuelve el sujeto activo, el cual se da comúnmente enmarcado de violencia, logrando que el agente pueda cometer este delito con gran naturalidad. b) El Perú no está entre las naciones que sufren la mayor violencia criminal en Latinoamérica. Sin embargo, en la percepción colectiva, sobre todo en las ciudades grandes y especialmente en Lima, la delincuencia y la criminalidad son consideradas, como el principal problema. c) El legislador peruano por apresuramiento demuestra ineficacia en la aplicación de una pena tan importante como la que sanciona el homicidio calificado. La problemática de este delito debe analizarse desde una perspectiva criminológica y social, económica y de la realidad peruana. d) Las constantes modificaciones de que ha sido objeto el Art.108 del Código Penal Peruano que tipifica y penaliza el delito de homicidio calificado en nuestro país, no ha disminuido los índices de criminalidad por este delito en el Distrito de San Juan de Lurigancho. e) En el Distrito de San Juan de Lurigancho la delincuencia ha aumentado y la tasa de homicidios es alta en comparación con otros distritos. La mayoría de los casos de homicidio calificado tienen como móvil al lucro. El medio más usado para cometer este crimen es el arma de fuego. Las personas que perpetran este delito son en su mayor parte delincuentes comunes. f) Las medidas como por ejemplo la modificatoria del Art. 108° del Código Penal no pueden frenar el crimen en ese distrito. Las modificaciones al Código Penal como el que señala la Ley 28878 para sancionar en forma más drástica los delitos contra la vida, el cuerpo y la salud, son insuficientes ya

que estas medidas punitivas no reúnen los fines esenciales de la pena como: la reeducación, rehabilitación, y reincorporación. Elementos que son prácticamente inexistentes en nuestro medio. g) La medida de incorporar el inciso 5 al Art. 108° del Código Penal es desatinada ya que al articular un código no se debe considerar entre sus objetivos abarcar el mayor número de sujetos de protección, sino de una manera sistemática visualizar su efectividad y proyección en la estructura de una sociedad que de por sí ya es cambiante. No se consigue absolutamente nada con la inclusión de factores cualitativos en nuestra legislación penal, si esto no va enlazado con un resultado real, una producción efectiva, estas adiciones no disminuyen el crimen, por el contrario, la psicología criminal nos ha enseñado que más que un punto disuasivo la legislación penal ha funcionado como un detonante enervando a la masa delictiva. h) Estas modificaciones –como la que dispone la Ley 28878- responden explícitamente a una situación coyuntural, no es el resultado de un análisis jurídico profundo por conocedores del tema, sino por legisladores influenciados por la denuncia mediática y por lo tanto no combate la esencia del problema, sólo reprime temporalmente la situación. La esencia del problema se encuentra profundamente enraizada en las bases sociales y tales medidas funcionan como paliativo.

González (2006) investigó sobre: *La fundamentación de las sentencias y la sana crítica*, llegando a las siguientes conclusiones: a) la sana crítica configura una categoría entre la prueba legal y la libre convicción, para tales casos sin la excesiva rigidez e incertidumbre respectivamente y su función es que el juzgador tenga una actividad en el intelecto propio para observar la prueba; en este sentido el juzgador aprecia la prueba con la lógica y la experiencia que ha obtenido a través de los años, para dar una razón y pronunciamiento lógico y veraz en su decisión; b) los juzgadores en las instancias correspondientes conforme a sus conocimientos técnicos, experiencia personal,

utilizando la lógica, el buen sentido común, el buen juicio y la recta intención son sustanciales y relevantes para la decisión del fallo; c) los jueces apreciarán la prueba conscientemente valorándola dentro de las normas y principios que regulan la prueba; d) los fundamentos de la sentencia donde existen motivos, razones o argumentos de hecho y de derecho que apoyan la decisión judicial; y por ende una explicación simple al leerlo o escucharlo pero dentro de la normatividad y motivación; e) estas fundamentaciones son obligatorias para toda decisión sea penal, civil o administrativa, así consagra la jurisprudencia la sentencia debe explicar las normas a que se sujeta para dar la razón de su final veredicto, el fallo en conciencia no significa autorizar la arbitrariedad, ni permitir las afirmaciones sin fundamentos, para resolver la contienda.

Alvarado (2017) en Perú en su tesis titulada: *“La prueba de oficio y su relación con el debido proceso en el proceso penal”* se concluye; de los resultados obtenidos se concluyó que la posibilidad de actuación de las pruebas de oficio se sustenta no en la renuncia ni en la imparcialidad del Juez, sino en el hecho de que la actividad probatoria se configura en función del modelo procesal adoptado, en razón que la iniciativa probatoria del órgano jurisdiccional se muestra plenamente en contradicción con los postulados que caracterizan a un proceso adversario, es decir, un proceso exclusivamente de partes, en el que el órgano jurisdiccional tiene como única misión garantizar que los contendientes observen las reglas del juego, así como resolver la contienda a través de una resolución de fondo.

Ruiz (2013) en Ecuador, investigó: *La prueba material en el delito de homicidio* en la legislación procesal penal ecuatoriana con las siguientes conclusiones: a) La actividad probatoria es uno de los aspectos más importantes en el proceso Penal. Cuando el representante de la Fiscalía, el acusador particular, por ello con propiedad se ha dicho que es el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial acerca

de los elementos indispensables para la decisión de un litigio sometido a la decisión de los Jueces. b) La Ley, nos proporciona el camino para llegar a las pruebas, sean estas testimoniales, materiales y documentales como ya se ha desarrollado en el presente trabajo, es lo que en el proceso penal se conoce como medio de prueba. El hecho es la prueba, el vehículo a través del cual ésta llega al proceso es el medio de prueba. Insistimos, la determinación de cuáles son ese medio de prueba la hace la ley, la misma que señala el momento, la forma, la persona, etc., como debe introducirse el medio de prueba en el proceso, a fin de que pueda ser valorizado por el juez o tribunal. c) Los medios de prueba son los instrumentos que se deben utilizar para demostrar un hecho procesal cualquiera. De acuerdo con nuestro medio legal, los medios de prueba se traducen en Prueba material, prueba testimonial y prueba documental. d) En el delito de homicidio hemos de concluir que la prueba más utilizada es el material. Tanto en la indagación previa como instrucción fiscal a la que me he referido dentro de uno de los capítulos de esta Tesina, se investiga y no se prueba. En efecto, en la etapa de la instrucción fiscal, el representante de la Fiscalía, recoge los elementos materiales de la infracción, a fin de presentarlos ante las autoridades correspondiente, es decir, todas las investigaciones y pericias practicadas durante la indagación previa como etapa pre procesal y en la instrucción fiscal, alcanzan el valor de prueba una vez que sean presentadas y valoradas en la etapa de juicio, todo de acuerdo con los principios de la contradicción, oralidad, publicidad e inmediación.

Albornoz (2018), en su tesis titulada: “*Derecho a la Prueba, el Derecho a la Defensa y el Derecho a la Verdad*” como fundamentos para admitir medio de prueba en Juicio Oral sin restricción por Preclusión en el Proceso Penal Peruano. El objetivo central de investigación fue determinar si el derecho a la prueba, el derecho a la verdad y el derecho a la defensa constituyen fundamentos constitucionales suficientes en el Perú,

para admitir medios de prueba en juicio oral sin restricciones por preclusión. Al término de la investigación se determinó que efectivamente en el Perú, al asumir que la Constitución es la norma de normas, el Derecho a la prueba, el derecho a la verdad y el derecho a la defensa constituyen fundamentos constitucionales suficientes en el Perú, para admitir medios de prueba en juicio oral sin restricciones por preclusión; debido a que éstas tienen prevalencia sobre una norma ordinaria. Las formalidades mínimas en el proceso penal peruano desarrollarán el acceso a la jurisdicción, existencia de plazos determinados por el Juez según el caso concreto y las garantías del proceso para las partes, éstos constituyen elementos centrales para la existencia de un proceso justo. En el desarrollo del presente trabajo se aplicó la metodología de la investigación asimismo se emplearon las técnicas de análisis documental y bibliográfico con sus respectivos instrumentos como son el análisis de contenido, y el fichaje.

Schonbohm (2014) precisa que *la fundamentación de las resoluciones judiciales debe seguir las siguientes pautas*: 1) El hecho criminal debe ser descrito claramente para su debida identificación. Ello permitirá controlar que los hechos por los cuales se están juzgando a una persona, sean idénticos a los hechos por los cuales fue acusado. 2) Los hechos deben ser descritos de manera completa, de manera que se pueda comprobar la exactitud y coherencia entra la parte resolutive y la fundamentación de la sentencia. 3) La descripción de los hechos en el caso de la condena debe comprender también las circunstancias de la ejecución del hecho criminal para poder decretarse el grado de culpabilidad y así la determinación de la pena. 4) Los fundamentos de la sentencia no deben solamente afirmar la exactitud de la decisión sino también proporcionar los argumentos suficientes y necesarios que la cimienten y avalen. 5) La fundamentación debe ser libre de contradicciones sin atropellar los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

Vásquez (2018) en su tesis titulada: *El debido proceso y el derecho de defensa en el proceso inmediato*, tuvo como objetivo general el determinar la forma en que debe funcionar el proceso inmediato para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa en el Perú. Los objetivos específicos que se desarrollaron en esta tesis son: i) analizar el Decreto Legislativo 1194 que regula el proceso inmediato, respecto a su funcionamiento en el Perú; ii) estudiar el debido proceso y el derecho a la defensa en el ámbito de aplicación del proceso inmediato; iii) estudiar casos fiscales en los que se ha empleado el proceso inmediato, respecto a la garantía del debido proceso y el derecho de defensa en el Perú; y iv) proponer la modificatoria del Decreto Legislativo 1194° que regula el Proceso Inmediato. La hipótesis que se contrastó en la citada tesis fue que para garantizar el debido proceso y el derecho de defensa en el Perú, el proceso inmediato deberá contar con una legislación más dócil ante la teoría del caso de la defensa, puesto que diversos factores limitan el acceso a los elementos que permiten elaborar una teoría sólida, en tanto se busque el cumplimiento al principio de igualdad de armas y un plazo razonable de las partes, lo que permitirá que la defensa pueda ser eficiente y cumpla con su fin.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. El delito

2.2.1.1. Concepto

Se entiende por delito a la acción y conducta desplegada que atenta un bien protegido. Machicado (2010) refiere como: “aquella conducta que se opone a la ley o prohíbe, las cuales considera a tales hechos como delitos, asignándole y fijando las características delincuenciales y la respectiva penalidad” (p.56).

Villavicencio (2006) indica que es una conducta típica, antijurídica y culpable, estos elementos del delito están en una relación lógica necesaria (p. 456). Delito está definido

como aquella conducta típica antijurídica, en el cual contradice al derecho, por el cual serán sancionados por una pena contenida en el mandato penal.

2.2.1.2. Elementos del delito

2.2.1.2.1. Tipicidad

Es la adecuación de un hecho, de una conducta, al tipo penal, vale decir a lo preestablecido explícitamente, en las normas, como delito. La acción debe ser voluntaria y el hecho debe estar prohibido en la norma (Bramont, 1997). Es la identidad, el vínculo que existe entre la acción, entre el hecho punible y lo descrito en la norma. La tipicidad es considerada como aquella conducta que es correspondido a un tipo penal tipificado, constituye en que no hay delito sin tipo penal.

2.2.1.2.2. Antijuricidad

La antijuricidad siendo un elemento esencial para que el delito de lesiones el hecho debe ser antijurídico, es aquella que contradice en sí el derecho y al ordenamiento jurídico. La antijuricidad es una característica de la acción y, por cierto, la relación que expresa un desacuerdo entre acción y orden jurídico (Welzel, cit. Ruiz, 1997, p. 161). Tiene por objeto establecer bajo qué condiciones y en qué casos la realización de un tipo penal (en forma dolosa o no; activa u omisiva) no es contraria al derecho.

Es una teoría de las autorizaciones para la realización de un comportamiento típico. Decir que un comportamiento está justificado equivale a afirmar que el autor de la acción típica dispuso de un permiso del orden jurídico para obrar como obró (Bacigalupo, cit. Ruiz, 1997, p. 163).

2.2.1.2.3. Culpabilidad

La culpabilidad consiste en la conducta la cual es señalada jurídicamente al sujeto por la acción que no debió hacer, sanciona jurídicamente al sujeto cuando sabía que estaba

haciendo prohibido. La culpabilidad se le atribuye la conducta típica antijurídica en el ordenamiento y por último cuando el sujeto tiene la capacidad de responder penalmente y si al actuar de esta manera causaba la muerte de la víctima o si se abstenía podría evitarse el homicidio. (Salinas, 2013, p.456)

2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Las consecuencias jurídicas del delito, servirán de análisis previo sobre el control social y la protección que guarda el orden legal y la importancia que tienen, como bien sabemos va estar estructurado por lo individuos, el mecanismo del control social y la punibilidad, de tal que el sistema jurídico en su lógica corrobora la prevención y reparación del hecho delictivo. La reparación civil es considerado y más utilizado en el campo civil, ya que guarda una vinculación con el derecho penal, con la libertad del imputado, y sobre todo con las medidas accesorias de carácter restitutorio que impone una reparación civil o daño que será ocasionado por el infractor que atenta con el orden legal, también va existir una conciliación entre los sujetos procesales. Pero lo que, si pretende como objetivo es la restitución a la víctima, a través de una indemnización que genera un daño, de tal punto que la consecuencia accesoria de una imputación va estar seguida por una reparación de manera autónomo para el castigo (Rodriguez, 1999).

Las consecuencias jurídicas del delito son conocidas como una sanción punitiva que se funda como una consecuencia jurídica, aquí vamos a ver e encontrar la pena privativa de libertad y también la reparación civil.

2.2.1.4. La pena

2.2.1.4.1. Concepto

La pena no solo es un castigo, ni una medida correccional, sino que en su alcance es la medida de carácter represivo, que se supone la imposición de un mal en sentido jurídico,

un delito consumado que nace del legislador y por lo que lo determina que se encuentra previsto en la ley, es decir es el castigo que le impone el estado para mantener o conservar el orden jurídico (Cancio, 2001).

Según Porto (2009) la pena viene hacer la condena o la sanción que el juez los órganos jurisdiccionales va imponer, según lo estipulado por el código penal al ciudadano que cometió tal delito.

Cabrera (2017) señala que la pena consiste es la retribución del mal causado por el delito, es una especie de justicia penal compensatoria, mediante la cual el agente es objeto de sanción por una pena equivalente a su culpabilidad (p. 231)

2.2.1.5. Clases de pena

2.2.1.5.1. Pena privativa de libertad

Este término es muy complejo acerca de la pena privativa de libertad, pues aquí se pierde la legitimidad de su derecho no es su totalidad, pero genera un encierro, dentro de un establecimiento cerrado hasta que cumpla con la pena. Como instrumento social es una ineficacia con efectos según a sus resultados negativos o por su reforma de ejecución o explicar, su contenido será resocializadora (Quiroz, 2001).

2.2.1.5.2. Penas limitativas de derechos

Se constituyen por la delimitación de alguno de sus derechos fundamentales que son reconocidos nuestra constitución política, es decir son penas que recaen o privan hasta un cierto punto sus derechos, pero eso, no quiere decir que implica la pérdida de su libertad (García, 1990).

-Están al servicio de su comunidad.

-Limitaciones en días libres o dependiendo.

-Prestacion de servicios laborales los fines de semana a favor de su comunidad.

2.2.1.5.3. Penas restrictivas de la libertad

Son aquellas privaciones no en su totalidad, pero si en algunos movimientos que son limitados, en nuestra actualidad las penas son caídas en un comprensible descredito, sus efectos son diferentes según a la gravedad de sus daños (Villavicencio, 1990).

2.2.1.5.4. Pena de multa

La pena de multa obliga al condenado a pagar al agraviado una suma de dinero fijada en días multa. El importe del día multa es equivalente al ingreso promedio diario del condenado y se determina atendiendo a su patrimonio, renta, remuneraciones, nivel de gasto y demás signos exteriores de riqueza

2.2.1.6. Criterios para la determinación

La expresión determinación judicial de la pena, se alude a toda la actividad que desarrolla el operador jurisdiccional para identificar de manera cualitativo y cuantitativo la sanción a imponer en el caso subjudice (Prado, 2000).

La determinación de la pena se da en el marco de dos aspectos fundamentales. Por un lado, el rango que establece el código penal para la conducta típica Por otro lado, está dada por las circunstancias en las cuales se desarrolló esa conducta; es decir, por la determinación de las circunstancias agravantes o atenuantes en las que se realizó el hecho (Zaffaroni, 2006).

2.2.1.7. La reparación civil

2.2.1.7.1. Concepto

García (2012) La reparación civil comprende la restitución del bien obtenido por el delito, o en defecto de aquella, el pago de su valor, abarcando igualmente la

indemnización de los daños y perjuicios causados al ofendido o las personas con derecho a dicha reparación (p. 23)

Responsabilidad Civil es ventilada en el Proceso Penal requiere necesariamente de la verificación de un daño susceptible de ser reparado, importa un elemento nuclear de dicha imputación, un factor material cuya ausencia determina su exoneración. (Peña, 2017, p. 957)

2.2.2 Delito contra la vida el cuerpo y la salud:

2.2.2.1. Bien protegido

La vida es un bien jurídico principal en nuestra sociedad, señala Calderón (2010), al que toda persona tiene derecho, de esta forma es proclamada por nuestra Constitución en el inciso 1 del art. 2°. La vida se protege de modo absoluto.

2.2.2.2. Modalidades

El Código Penal en el art. 108° señala que será reprimido con pena privativa de libertad no menor de quince años el que mate a otro concurriendo cualquiera de las circunstancias siguientes:

2.2.2.2.1. Asesinato por ferocidad

Según Villegas (2018) manifiesta: “La circunstancia de ferocidad en el homicidio tiene como un elemento significativo que el motivo o causa de la muerte es de naturaleza deleznable-ferocidad brutal en la determinación” (p. 240). Por lo que la doctrina plantea dos modalidades que de esta agravante: primero cuando el sujeto activo (agresor) fenece con la vida del sujeto pasivo (víctima) sin que tenga justificaciones es decir acabo con la vida del sujeto pasivo sin alguna sin tener razón alguna entonces nos hace pensar que aquel sujeto muestra desprecio por la vida humana; el segundo cuando el agente actúa

con ferocidad brutal en la determinación del agente, es decir, que el asesino actúa por causas fútiles y nimias que desconciertan.

2.2.2.2.2. Asesinato por codicia

Cuando nos referimos a codicia rápidamente se nos viene a la mente que el autor quiere poseer algo de cualquier forma sea dinero, poder, etc. Villegas (2018) manifiesta: “La codicia está referida a una característica espiritual del autor, es decir, a su inclinación exagerada al lucro o riqueza, admira y quiere riqueza no tiene” (p.250).

Como mencionábamos líneas arriba y también el autor Villegas llegamos a la conclusión que el asesinato por codicia se configura cuando el sujeto activo da muerte al sujeto pasivo, dejándose llevar por un apetito desmedido de riqueza ya sea que el beneficio sea grande o pequeño.

2.2.2.2.3. Asesinato por lucro

Cuando nos mencionan la palabra lucro claramente entendemos que vamos a realizar una acción a cambio de una retribución beneficiaria, entonces al referirnos al asesinato por lucro Villegas (2018) expresa: “nuestro sistema jurídico incluye no solo la contraprestación dineraria, si no cualquier condición económica con la que se premia la realización del servicio de matar a otro” (p. 251). En nuestro sistema jurídico el asesinato por lucro se presenta de dos formas: Primero cuando el sujeto activo actué por una compensación económica y a pedido de un tercero de muerte a su víctima; segundo cuando el sujeto pasivo guiado por la obtención de un beneficio patrimonial, unilateralmente toma la decisión de quitarle la vida a su víctima.

2.2.2.2.4. Asesinato por placer

Villegas (2018) expresa: cuando el agresor da muerte a su víctima con la sensación agradable que le reporta semejante conducta, es decir en función del deleite personal

que le produce gozar semejante sentimiento (p. 256). Al estar en un caso de estos, es decir, cuando se tiene a una persona que mata por el simple hecho de satisfacer un sentimiento en él, tenemos que darnos cuenta que esta sufre de alguna anomalía psíquica de índole psicopática, la cual afecta a la conducta social de la persona.

2.2.2.2.5. Asesinato para facilitar u ocultar otro delito

Asesinato para facilitar otro delito

Cuando hablamos asesinato para facilitar otro delito, entendemos como ejemplo que cuando tres delincuentes entran a robar a una casa, pero dentro de la casa está el propietario, quien al ver que quieren entrar a robar a su casa intenta evitar que los delincuentes entren de manera que estos le disparan al propietario acabando con su vida. Villegas (2018) sustenta: “asesinato para cometer otro delito versa sobre el hecho de que la vida de la víctima se constituye en un muro o estorbo que debe eliminarse a fin de que el autor pueda cometer el delito el cual se decidió realizar” (p. 258).

Asesinato para ocultar otro delito

Cuando hablamos de asesinato para ocultar otro delito, ponemos el ejemplo anterior de los ladrones que entran a la casa a robar, pero esta vez el propietario no está dentro si no que la casa está vacía, entonces los ladrones mientras están sacando las pertenencias de la casa, se percatan que hay una persona que está mirando el hecho delictivo que están cometiendo, los delincuentes deciden acabar con la vida de esta persona que presencio el acto y reconoció a los delincuentes para que no vaya con la policía y les cuente que estaban robando en aquella casa. Villegas (2018) sustenta: “El asesinato para ocultar otro delito se presenta cuando, habiéndose cometido otro delito (antecedentes) se perpetra al homicidio (consecuente) para cubrir de un manto de impunidad el primero” (p. 261).

2.2.2.2.6. Asesinato con gran crueldad o alevosía

Asesinato con gran crueldad

Este asesinato se conoce cuando el sujeto activo (agresor) antes de matar al sujeto pasivo (víctima) la hace sufrir de una manera inexplicable. Villegas (2018) manifiesta:

El asesinato cualificado por crueldad se configura cuando el sujeto activo produce la muerte de su víctima haciéndole sufrir de forma inexplicable e innecesaria, el autor aplica particulares aflicciones que toman más dolorosa y despiadada la muerte de la víctima (p. 262).

Asesinato por alevosía

Este tipo de asesinato consiste en matar aniquilar las posibilidades de defensa. Villegas (2018) sustenta precisando que concurre cuando el agente emplea medios o formas para matar a la víctima sin riesgo para el agente que pudiera proceder de la defensa que haga aquella, o bien el aprovechamiento de una situación de indefensión (p. 274). “La alevosía se divide en las siguientes modalidades: alevosía proditoria o traicionera, esta se realiza cuando el autor emplea las formas siguientes: trampa, emboscada. Celada”. “alevosía sorpresiva, súbita o inopinada es propia de ataques fulgurantes e imprevistos, es decir, ha de tratarse de una sorpresa que cauce en la víctima una indefensión; alevosía por desvalimiento debido a la especial situación de indefensión de la víctima, entonces el autor de aprovecha de la situación de la víctima de ser persona desvalida, la indefensión puede ser constitutivo o accidental, la primera trata de personas que por su propia condición están indefensas es decir por su edad, a una discapacidad o una enfermedad grave o terminal; y es accidental cuando es solo una indefensión transitoria como puede ser el caso de una persona dormida inconscientes o sometidas bajo el efecto del alcohol”.

2.2.2.2.7. Por fuego, explosión, veneno o por cualquier otro medio capaz de poner en peligro la vida o salud de otras personas.

Villegas (2018) sustenta: Las características de estos medios es que son capaces de poner en peligro la vida o la salud, por cuanto producen daño colectivo de un gran número de personas. Esto requiere la existencia de peligro concreto colectivo (p. 286).

Aparece el asesinato cuando las circunstancias y el lugar donde se ha prendido el fuego con la finalidad de poner fin a la vida del sujeto pasivo. No necesita que el fuego o la explosión lesionen la vida o salud de terceras personas, es suficiente que el curso del acto homicida origine un peligro concreto para ellas.

2.2.2.2.7. Homicidio

Julius citado por Calderón (2010) define al homicidio como la muerte de un hombre ocasionada por otro hombre; es decir es la privación de la vida de una persona causada por otra u otras personas consisten en la privación injusta de la vida de una persona por parte de otra persona. La figura de homicidio requiere tres elementos básicos que son los siguientes: a) una vida humana preexistente al hecho; b) una acción igualmente humana que determina la extinción de esa vida; y, c) un riguroso nexo de causalidad entre la acción humana y la muerte del sujeto pasivo.

2.2.2.2.8. Homicidio calificado

Es un homicidio intencional, pero con el agregado de factores o elementos que le otorgan una especial gravedad y que por lo mismo hacen lugar a una represión más severa. Esos elementos de agravación que acreditan una acentuada perversidad en el agente. Son aquellos homicidios en que concurren situaciones particularmente graves en cuanto a los móviles que determinan su comisión o los medios empleados para ejecutarlo (Calderón, 2010).

2.2.2.2.9. Autoría y participación

Es un hecho propio, donde atribuyen dos o más personas con un comportamiento al hecho ajeno que va estar denominado partícipe, o como también autor intelectual de tal hecho sancionador, el tal sentido la autoría va estar ligado a la cooperación necesaria que será limitada a la complicidad. La participación está referido a los resultados aplicados a las reglas de acompañamiento en espacial suplementario. (Galfione, 2012, p.223)

2.2.2.2.10. La tipicidad

El homicidio calificado llamado por la doctrina como asesinato, es la figura más delictiva más aberrante, configurándose en la realidad cuando el sujeto activo da muerte a su víctima, de tal forma que, con su acción y conducta desplegada, permite que sus actos dolosos configuren la tipicidad establecida en la ley. En este contexto el asesinato cuanto con sustantividad y autonomía propia concurriendo en el acto situaciones diferentes al homicidio simple. (Salinas, 2013, p.455)

2.2.2.2.11. La antijuricidad

Salinas (2010) define. Es la conducta analizada concurren todos los elementos objetivos y subjetivos que conforman la tipicidad del homicidio simple previstos en el artículo 106° del Código Penal, el operador jurídico pasara inmediatamente a analizar el segundo elemento o nivel denominado antijuricidad.

2.2.2.2.12. La culpabilidad

En consecuencia, analizará si la persona a quien se le atribuye la conducta típica antijurídica de asesinato es imputable penalmente, es decir, goza de la capacidad penal para responder por su acto homicida (si es menor de edad) en seguida determinará si el agente tenía conocimiento de su actuar era antijurídico y contrario al ordenamiento y

por ultimo cuando el sujeto tiene la capacidad de responder penalmente y si al actuar de esta manera causaba la muerte de la víctima o si se abstenía podría evitarse el homicidio. (Salinas, 2013).

2.2.3 El proceso penal

2.2.3.1. Concepto

Florián (1927) menciona: Es actos a través de los que se aplica la ley penal, por parte de los órganos fijados y preestablecidos en la ley, y previa observancia de determinadas formas a la aplicación de la ley penal en los casos singulares concretos.

Proceso penal como el sismógrafo de la Constitución estatal, de modo tal que cada cambio esencial en la estructura política también conduce transformaciones del procedimiento penal. (Roxin 2017, pág. 20)

2.2.4. Principios procesales aplicables

2.2.4.1. El principio acusatorio.

Según salinas (2004) establece. Que este principio hace la representación de la exigencia de que no exista condena sin una acusación previa y que la función acusatoria y la decisora sean ejercidas por órganos distinto, de este principio acusatorio se proceden precisamente, la vigencia de otros principios importantes que lo veremos a continuación.

2.2.4.2. El principio de oralidad.

Según salinas (2004), Este principio se basa en el discurso oral por el cual las partes expresan las pruebas en el proceso penal, de manera directa ante el juez, la oralidad es la parte fundamental con este principio se logra la ejecución de los temas principios que son de vital importancia dentro del proceso penal.

2.2.4.3. El principio de imparcialidad.

Este principio vemos el fondo y el sustento de todos los demás principios, entiéndase teniendo en cuenta todo ellos, con el fin de lograr un debido proceso es a través de la decisión justiciero y la decisión se basa en las pruebas actuadas en el juicio oral que se realizó, puesta en práctica a todos los principios que lo compendian.

2.2.4.4. El principio de Inmediación.

Aquí se señala las pruebas que se proceden directamente ante el juez en el juicio oral de manera directa y en lo actuado de tal forma teniendo un carácter probatorio.

2.2.5. Finalidad

Según Calderón (2013) el proceso penal su fin es lograr un orden y mantener la paz social aplicando el derecho penal, estableciendo las consecuencias de los hechos ilícitos por medio de la imposición de la pena correspondiendo a cada hecho que realizan los imputados.

Es finalidad del proceso penal reunir la prueba de la realización del delito, para establecer la responsabilidad del imputado, la que debe estar plenamente acreditada y fuera de toda duda para imponer una sanción penal, contrario sensu corresponde la absolución (Exp. N° 736- 96- Loreto, citado por Gaceta Penal, 2009).

2.2.6. El proceso penal común

2.2.6.1. Concepto

El proceso se considera como el conjunto de actos que se suceden en el tiempo, manteniendo vinculación de modo que están concatenados, sea por el fin perseguido, sea por la causa que los genera (García, 1984)

El proceso penal común, es aquel que comprende a toda clase de delitos y agentes; pues sigue el modelo de un proceso de conocimiento o cognición, en el que debe partirse de probabilidades y arribar a un estado de certeza. Este proceso ha sido introducido en el Nuevo Código Procesal penal vigente en el Perú desde el año 2004, con la finalidad de desaparecer la división tradicional de procesos penales en función a la gravedad del delito (Calderón, 2011, p. 179)

2.2.6.2 Etapas del proceso común

2.2.6.2.1 Investigación preparatoria

Esta etapa tiene por finalidad que: las actividades para el esclarecimiento de estos hechos y la busca de los posibles autores, cómplices y encubridores, se realizan conforme a una investigación oficial; esto es, una investigación intervenida y dirigida por órganos estatales. Investigación es sinónimo de averiguación, es decir, de la busca de la verdad hasta descubrirla, para que sirva de base este conocimiento al establecimiento de las alegaciones en el proceso penal. En esta tarea, las autoridades y funcionarios intervinientes no solo han de apreciar y consignar las circunstancias adversas a los presuntos reos, sino también las favorables (Gimeno, Moreno, Almagro y Cortez, 1990).

2.2.6.2.2. Investigación intermedia

Está cargo del Juez de la Investigación preparatoria, que comprende los actos relativos al sobreseimiento, la acusación, la audiencia preliminar y el auto de enjuiciamiento. La fase intermedia se basa en la idea de que los juicios deben ser preparados y se debe llegar a ellos luego de una actividad responsable como expresa Binder (2010). La etapa intermedia es de apreciación, de análisis para decidir la acusación, plantear mecanismos de defensa contra la acción penal y también para que se analicen las pruebas”. (Sánchez, 2009) “etapa intermedia desde el punto de vista formal, considera que es el conjunto de

actos procesales que tienen como fin la corrección o saneamiento formal de los requerimientos o los conclusivos de la investigación”. (Calderón, 2011, p. 317, citando a Binder)

2.2.6.2.3. Etapa de juzgamiento

Sánchez (2009) señala que es la parte central del proceso donde las partes habiendo asumido posiciones contrarias debaten sobre la prueba en la que busca de convencer al juzgador sobre la inocencia o la culpabilidad del acusado. (p.45)

El juicio es la etapa principal del proceso penal porque es allí donde se resuelve, mejor dicho, se redefine el conflicto social que subyace y da origen al proceso penal. Este carácter definitivo resulta sumamente importante para comprender la lógica del juicio oral. Aquellos que están inmersos en el sistema escrito no suelen comprender este carácter del juicio penal, precisamente porque los juicios escritos no tienen esta característica; por el contrario, estos son esencialmente revisables, provisorios, por el efecto del recurso de apelación (...) El juicio oral es mucho más estricto y más preciso en cuanto a reglas de producción de prueba que en un sistema escrito. Por otra parte, el juicio oral requiere una mayor preparación (Calderón, 2011, p. 332)

De la Jara y vasco (2009) Se lleva a cabo el juzgamiento del imputado y se pugna por llegar a una sentencia definitiva, que responda a las pruebas y los argumentos esbozados en la audiencia (p.34). Asimismo, precisa que es la etapa más importante del proceso penal. Su objetivo principal es que se dicte sentencia sobre la acusación fiscal y sobre los fundamentos y pruebas expresados por las partes procesales. (p.45)

2.2.7. Los plazos en el proceso penal común

El plazo establecido conforme al NCPP, es de ciento veinte (120) días naturales, más sesenta días (60) en caso de prórroga el cual solo puede darse una sola vez, siendo justificación sobre que diligencias requiere el fiscal que se practiquen (Velarde, 2009).

2.2.7.1. Investigación Preparatoria

Remitiéndonos en el artículo 342° del código procesal penal, menciona que el plazo de las diligencias preliminares, conforme el artículo 3°, es manifiesto que es de sesenta días, salvo que se produzca la detención de una persona. No obstante, ello, el fiscal podrá figurar un plazo distinto, conforme las características de la investigación, es también menester explicar que quien se ve perjudicada de una duración excesiva de las diligencias preliminares, es te podrá solicitar, al fiscal le dé termino y dicte la disposición que corresponde.

En estas líneas de ideas, Almanza (2018), dice que las diligencias preliminares están dirigidas a practicar actos urgentes o inaplazables para poder determinar si han o no tenido lugar los hechos y asegurar los elementos materias del delito y vestigios, además de individualizar los actores del evento criminal.

2.2.7.2. Investigación Intermedia

Siendo lo establecido en el Código Procesal Penal (2016), en el artículo 334°, que establece que, dispuesta la conclusión de la investigación, el fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación siempre que existan base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la acusación.

En estas líneas de ideas el profesor Almanza (2018), dice que esta etapa tiene por finalidad preparar trancito de la investigación preparatoria a la del juzgamiento o tomar la decisión de archivar el proceso.

2.2.7.3. Etapa de juzgamiento

Establece el Código Procesal Penal (2019), Que, instalada la audiencia, esta seguirá en sesiones continuas e ininterrumpidas hasta su conclusión, si no fuere posible realizar el debate en un solo día, este seguirá durante los días consecutivos que fueren necesario hasta su conclusión.

En tal sentido Código Procesal Penal, (2019), reza que la suspensión del juicio oral no podrá excederse de ocho días hábiles. Las resoluciones serán dictadas y fundamentadas verbalmente, se entenderá notificada desde el momento de su pronunciamiento debiendo constar su registro en el acta.

En estos razonamientos la dilación, del proceso se sustenta en la que: En Auto de citación a juicio oral, emitida por el juzgado penal colegiado supra provincial, en estas perspectivas la luz de la resolución N° 08 en la que obra la sentencia de primera instancia se dictó el 14 de noviembre del año 2011, por lo mismo los plazos a nivel de enjuiciamiento están en observancia a los parámetros normativos y doctrinarios.

2.2.8. La prueba

2.2.8.1. Concepto

Bentham (s.f.) enseña que en sentido amplio la prueba es un hecho que puede ser verdadero y sirve como motivo de credibilidad acerca de la existencia o no de un hecho pasado.

La prueba es la coincidencia o falta de coincidencia fundamental entre las apariencias y las realidades, por la que el Juez busca alcanzar un grado de “convicción” de que la “aparición” alegada coincide con la realidad, concreta, subsumiendo dicho resultado con la norma jurídica que le preexistir, surgiendo una conclusión legal, que pondrá fin al litigio, y se formulará una sentencia. (Fairén, 1992)

La prueba para el Juez es el cerco de luz que le sirva para alumbrarse en la oscuridad que es el proceso, siendo que, la relación de la prueba con el Juzgador es el corazón del problema del pensamiento del Juez y del juicio, no del proceso, puesto que la prueba no es tanto el engranaje básico para el proceso. (Devís, 2002)

2.2.8.2. Sistema de valoración

2.2.8.2.1. Prueba legal

La prueba legal estará dirigida a un resultado probatorio que es elemento de convicción, para que el juez pueda determinarlo y salvaguardar la imparcialidad que existe en ambos sujetos procesales y ser valorados por la certeza, el legislador dará lugar a una decisión. (Bustamante, 1997)

2.2.8.2.2. Íntima convicción

La ley no pide al juzgador ninguna explicación o ningún tipo de regla por lo que se debe aplicar en los medios probatorios; el juez va tener la plenitud y la suficiencia de una prueba, para que sea resuelto por el mismo de su libre albedrío, con toda sinceridad y ver la impresión que han hecho sobre la razón probatoria contra el imputado y los medios de defensa. (Maier, 2003)

2.2.8.2.3. Sana crítica racional

Es primordial en un proceso porque va ser valorada por el juez, y que será de precisión en la duración del juicio, según las reglas de criterio nacional, nos dice que va tener reglas de la lógica y el principio de no contradicción. (Jaén, 2000).

2.2.8.3. Medios probatorios actuados en el proceso

Los medios probatorios obtenidos del expediente N° 01220-2018-90-0201-jr-pe-01; segundo juzgado penal colegiado de Huaraz distrito judicial de Áncash – Perú 2019 son el siguiente:

2.2.8.4. Actuación de la prueba documental

2.2.8.4. Declaración testigos

2.2.8.4.1. Concepto

Es la declaración de una persona natural durante el proceso penal respecto a los hechos que se investigan y que ha tenido conocimiento de diferente modo. Irogori citado por Gálvez (2008)

✓ Declaración testimonial de A.M.C.O. Siendo que a los acusados M. D. O. P. y R. Á. C. M., se les imputa ser coautores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de M. E. C. C; mientras que a la acusada L. V. P. R. se le imputa ser autor del delito de abstención de dar aviso a la autoridad, en agravio de M. E. C. C. Habiéndose constituido en Actor Civil por el primer delito, el señor A. M. C. O, quien se encuentra debidamente asistido por su abogado defensor M. J. S. O.

✓ R.A.C.M identificado con DNI N° 48033242, natural del distrito de Caraz, provincia de Huaylas - Ancash, nacido el 07 de diciembre de 1993, de 24 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación obrero, con grado de instrucción secundaria completa, con domicilio real en el Asentamiento Humano Santa Rosa Mz. 96B Lt. 12, distrito de Puente Piedra - Lima, siendo sus padres M. Á. C y M. L. M, no tiene antecedentes penales ni judiciales, no tiene bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre; debidamente asistido por su abogado defensor L. A. De la C. C.

✓ Declaración testimonial de L.V.R identificada con DNI N° 70611642, natural del distrito de Caraz, provincia de Huaylas - Ancash, nacida el 04 de mayo de 1996, de 22 años de edad, de estado civil soltera, de profesión contadora, con grado de instrucción superior, con domicilio real en el Jr. Sáenz Peña N° 231 del distrito de Caraz - Huaylas, siendo sus padres J. I. P y S. M. R, no tiene antecedentes penales ni

judiciales, no tiene bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre; debidamente asistida por su abogado defensor A. R. Á. B.

2.2.8.5. Declaración de parte

2.2.8.5.1. Concepto

Es la declaración de una persona natural durante el proceso penal respecto a los hechos que se investigan y que ha tenido conocimiento de diferente modo. Irogori citado por Gálvez (2008)

2.2.8.5.2. Declaración de parte actuados en el proceso

✓ L.V.P.R. identificada con DNI N° 70611642, natural del distrito de Caraz, provincia de Huaylas - Ancash, nacida el 04 de mayo de 1996, de 22 años de edad, de estado civil soltera, de profesión contadora, con grado de instrucción superior, con domicilio real en el Jr. Sáenz Peña N° 231 del distrito de Caraz - Huaylas, siendo sus padres J. I. P y S. M. R, no tiene antecedentes penales ni judiciales, no tiene bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre; debidamente asistida por su abogado defensor A. R. Á. B.

✓ Siendo que a los acusados M. D. O. P. y R. Á. C. M., se les imputa ser coautores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de M. E. C. C; mientras que a la acusada L. V. P. R. se le imputa ser autor del delito de abstención de dar aviso a la autoridad, en agravio de M. E. C. C. Habiéndose constituido en Actor Civil por el primer delito, el señor A. M. C. O, quien se encuentra debidamente asistido por su abogado defensor M. J. S. O.

✓ R.A.C.M identificado con DNI N° 48033242, natural del distrito de Caraz, provincia de Huaylas - Ancash, nacido el 07 de diciembre de 1993, de 24 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación obrero, con grado de instrucción secundaria completa, con domicilio real en el Asentamiento Humano Santa Rosa Mz. 96B Lt. 12,

distrito de Puente Piedra - Lima, siendo sus padres M. Á. C y M. L. M, no tiene antecedentes penales ni judiciales, no tiene bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre; debidamente asistido por su abogado defensor L. A. De la C. C.

2.2.8.6. Careo

2.2.8.6.1. Concepto

Gálvez (2008) es importante porque a través de principio de inmediación el juez podrá conocer la personalidad de las partes y sobre todo la consistencia de sus argumentos; sacando de ellos conclusiones respecto a hechos que se vinculan con el delito.

2.2.8.6.2. Careos actuados en el expediente

✓ Careo entre L.V.P.R y R.A.C.M

Respecto a las agresiones (golpes en la cabeza con piedra) que causó el acusado M.D.O. P. al agraviado M.E.C.C. La acusada L.V.P.R le increpa al acusado R el hecho de haber presenciado el preciso momento en que M.D.O. P golpeaba en la cabeza (con una piedra) a M. precisando que llegaron a tal extremo solo porque el agraviado no quería subir al vehículo. A su vez R. afirma que en ningún momento hubo una gresca, salvo el que ocurrió durante el matrimonio, a su vez le replica a su coacusada su repentino cambio de versión, a lo que ella le responde que fue porque ellos la sometieron a un continuo hostigamiento a través de amenazas, lo que provocó temor en su persona, más aún, si ella estudiaba de noche y su domicilio quedaba lejos de Caraz.

✓ Careo entre L.P.R y M.D. O.P

Respecto a las agresiones (golpes en la cabeza con piedra) que causó el acusado M.D.O.P al agraviado M.E.C.C. La acusada L.P.R increpa a M.E.C.C. que dieron alcance a M. en la segunda curva y enseguida estacionó el carro junto a él y le dijo que suba; bajó primero R para decirle que suba, pero no quería, por lo que también

M.E.C.C. decidió bajar para exigirle que abordara el vehículo; sin embargo, al poner resistencia M, comenzaron a forcejear, hasta que M.E.C.C. le llegó a golpear con una piedra en la cabeza. Por su parte, M.E.C.C. indica que no ocurrió ninguna pelea, inclusive precisa que no salió del carro, pero si dejaron a M justo donde había una señal.

2.2.8.7. Pericial

2.2.8.7. 1. Concepto

La pericia es un medio a través del cual se aprecia un elemento probatorio preexistente, y permite ilustrar al juzgador, o al fiscal durante la investigación preparatoria, respecto de determinados conocimientos especializados (Gálvez, 2008).

2.2.8.7. 2. Pericias actuadas en el proceso

✓ Examen a la acusada L.V.P.R

Señaló que, el sábado 13 de agosto de 2016 aprox. a las 04:40 de la tarde, se encontraba caminando con dirección a Caraz, iba a encontrarse con unos amigos de la universidad para ir a ver una película que la municipalidad estaba proyectando en su auditorio; sin embargo, a la altura de la piscigranja Sirenacocha se encontró con M. D. O.P. quien estaciona su vehículo a su lado y le dice que está haciendo un taxi a Huauya y le invita a subir, dentro del vehículo estaban R. Á. C. M.M.E. y el señor F. C. R. O, ya en el trayecto M le dice que había un matrimonio en Parón y le invitaba a ir, aceptando la invitación; llegando a Huauya, deteniendo el vehículo frente a la tienda del padraastro de M (P. S. R. C), comprando varias cervezas y continuando con el viaje hacia Parón, llegaron a una curva donde les dijeron que era el desvío para el matrimonio, estacionaron el vehículo y se dirigieron caminando hacia la casa del matrimonio, que estaba a unos 20 minutos aprox. En la casa del matrimonio se pusieron a tomar unas cervezas y chicha, así como bailaron; después de cierto tiempo el señor F. C. y M

empezaron a pelearse, siendo separados por M, R y algunos invitados, ante ello le reclama a M por su actitud y éste le declara su amor, le dijo que la quería desde hace mucho tiempo, lo cual fue escuchado por M y R, quienes se enojaron y comenzaron a mirarlos molestos; después de ello les dijo que ya quería irse, pero M se mostró indiferente, por lo que emprendió la caminata sola, al ver que se le alejaba del lugar, M, R y M la siguieron, fue así que los cuatro regresaron al lugar donde habían dejado el vehículo estacionado; el último en llegar fue M, quien estaba molesto porque se había ensuciado sus zapatillas y las estaba limpiando, pero M le reclamaba insistentemente y de manera prepotente que abriera la puerta y se agarraron a golpes, siendo separados por R; M se molestó y ya no quiso abordar el vehículo, decidiendo retornar caminando solo; sin embargo, le dieron el alcance en la segunda curva, en aquel lugar, se estacionan y R se baja e intenta subir a M al vehículo, ambos forcejearon pero M se negó a subir, al ver esto M dice: “con que este sonso no quiere subir, yo lo voy hacer subir”, y también baja del carro y comienzan los dos a jalarlo, pero M oponía resistencia, se escuchaba varios ruidos en la parte posterior del vehículo, pero llegó un momento en que esos ruidos no se escuchaban, por lo que observa por la ventana que M lo estaba golpeando a M en el piso, ante ello decide bajar del vehículo y observa que M lo estaba golpeando a M con una piedra en la cabeza, en varias oportunidades, dejándolo estático e inconsciente; en ese momento M le dice a R que lo ayude y ambos lo cogieron de los brazos y lo llevaron a un pequeño desvío y lo dejaron a un descampado; regresaron y con palabras soeces le dijeron que suba al vehículo, a pesar que ella les decía que cómo lo iban a dejar a M, pero M le insistía que suba de lo contrario le iba a pasar lo mismo, emprendiendo la retirada hasta Huauya, M estacionó el vehículo en la casa de su padrastro (P. S. R. C) y le dijo: “hasta aquí nada más L, de acá no sé cómo llegas a tu casa”, es así que cogió sus cosas y se vino caminando sola, por ciertas partes corriendo,

llegando a su casa a la 01:00 de la madrugada; el día domingo, estaba muy preocupada por M, pero trataba de estar tranquila para que sus padres no le pregunten nada.

✓ **Examen al acusado M.D.O.P**

Señaló que, el día 13 de agosto de 2016 a las 06:30 de la mañana aprox. salió de su cuarto -Caraz- y se dirigió al Paradero de Santa Cruz a trabajar (taxi-colectivo), encontrándose con R. Á. C. M. a las 07:00 de la mañana aprox., pero al no encontrar pasajeros se fueron a tomar desayuno a la carretera central, luego fueron a echar combustible a su vehículo y regresaron al Paradero de Santa Cruz, a eso de las 10:30 aprox. se les acercó M. E. C. C a saludarlos, por lo se fueron al frente a la cevichería J&G a tomar una gaseosa, regresando al paradero a las 11:30 aprox.

✓ **Examen al acusado R.A.C.M.**

Señaló que, lo que les imputa el Ministerio Público, dar muerte al agraviado M. E. C. C, es falso, ya que en ningún momento hubo agresión, ni golpearon al agraviado, tampoco han amenazado a L. V. P. R para que declare en determinado sentido. El día 13 de agosto de 2016, cuando regresaban del matrimonio de Parón, M no quiso subir al vehículo, posiblemente haya sido porque M. O no arrancaba el vehículo porque estaba secando sus zapatillas, M se fue caminando solo, bajando por una pendiente. Los días, 14 y 15 de agosto de 2016 no se comunicó con L, recién se comunicó con ella el martes 16 de agosto de 2016, desde el celular de M. En varias ocasiones participó de la búsqueda de M, siempre se encontraba con M, en una oportunidad se encontraron con la Sub teniente E y le comunicó que a M lo habían dejado justo en ese lugar. Se enteró de la desaparición de M el día 15 de agosto de 2016, pero no comunicó a su tío (A. M. C. O, padre de M), porque su casa estaba distante. Precisa que, el día 13 de agosto de 2016 cuando regresaron del matrimonio de Parón se estacionaron en Huauya, en la casa del padrastro de M (P. S R C), y éste decidió quedarse, por lo que tuvo que acompañar a L

hasta su casa, pero después de unos minutos M pasó por una curva a velocidad, llegó al domicilio de L a las 12:00 de la medianoche, luego llegó a su casa a la 01:00 de la madrugada.

✓ **Examen al testigo A.M.C.O (padre del occiso).** Señaló que, el día 13 de agosto de 2016 su hijo M. E. C. C salió con permiso del batallón, pero como estaba trabajando en el cerro haciendo un canal, no sabía que había pedido permiso, pensó que su hijo estaba de guardia en el batallón; el día domingo (14 de agosto de 2016) su hijo no llegó, pero se encontró con M. D. O. P (su yerno) en el campo deportivo, donde estaba arbitrando un partido de futbol, pero éste no le dijo nada, por el contrario se reía; el día lunes (15 de agosto de 2016) se fue a trabajar en el arado, su hijo tampoco llegó; el día martes (16 de septiembre de 2016) llega un cabo a su mamá y le dice que M salió del batallón y se habían ido con M y R. Á. C. M, se encontró en el paradero de Santa Cruz con M y R y al preguntarles sobre M, le manifestaron que no había llegado, que no sabían, por lo que se dirigieron a Caraz a preguntar al cuartel, ahí les dijeron que no había llegado, por tal motivo interpusieron la denuncia, pero M paraba riéndose nada más.

✓ **Examen al testigo F.C.R.O**

Señaló que, conoce a M. D. O. P desde que es un niño, porque es entenado de su primo P. S. R. C. El día 13 de agosto de 2016 fue invitado a un matrimonio a Parón, por lo que se dirigió a Caraz, encontrándose con M, R y M, con quienes compartieron unas cuantas cervezas, luego se dirigieron a Parón, pero a la altura de Sirenacocha, se encontraron con la señorita L. V. P. R y M la invitó a subir, diciéndole que regresarían rápido; luego llegaron a la tienda de P. S. R. C (padrastro de M) y compraron cervezas, llegando a Parón a la casa del matrimonio, estuvieron ahí hasta tarde, M y él tomaron más que los

demás, en cierta circunstancia los dos forcejearon y se tumbaron al piso, pero fueron separados; después de ello, M, R, M y la señorita L se fueron juntos.

✓ **Examen al testigo M.M.D**

Señaló que, vive en Parón chico y que no conoce a los acusados M. D. O. P, R. Á. C. M y L. V. P. R, así como tampoco conoció al agraviado M. E. C. C. El día 24 de agosto de 2016 las personas de M. D y R C no fueron a su domicilio, menos hablaron con su persona. Se dedica a la agricultura y masca coca, esto último por motivos de salud, para su gastritis, pero de ninguna manera saca la suerte con la coca.

✓ **Examen al testigo P.S.R.C.**

Señaló que, el acusado M. D. O. P en su hijastro, vive en el caserío de Huauya, y tiene un negocio de venta de abarrotes, gaseosas y cervezas. El día 13 de agosto de 2016 desde las 08:00 de la mañana aprox. se encontraba trabajando en su chacra, junto a su madre, cosechando alverjas, habiendo realizado esta actividad hasta las 05:00 de la tarde, regresando luego a su domicilio, cuando estaba cenando a las 07:00 de la noche se hicieron presentes los señores H y J, y estos empezaron a libar licor (cerveza) hasta las 10:00 de la noche, sin embargo, continuaron libando licor en el patio de su casa y siendo aprox. a las 11:00 de la noche se retiraron a sus domicilios, luego se acostó y durmió hasta el día siguiente. Ese día los acusados M. D. O. P, R. Á. C. M. y L. V. P. R no llegaron a su tienda, tampoco vio algún vehículo estacionado en su domicilio.

✓ **Examen a la testigo G.I.V.E.**

Señaló que, en el año 2016 laboró en el Batallón de Infantería de Caraz en el cargo de jefe de sección, tomó conocimiento de la desaparición de M. E. C. C, porque no regresaba y se había cumplido el tiempo del permiso por horas que se le había otorgado; por tal motivo acudió a su domicilio, en el lugar encontró a su padre, quien le dijo que

su hijo no había llegado a su casa. Ante ello, realizaron una búsqueda conjuntamente con el batallón, el personal de tropa y dos suboficiales.

✓ **Examen al perito de inspección criminalística C.M.A.**

Se le puso a la vista el Informe de Inspección Criminalística N° 0434-2016 de fecha 06 de noviembre de 2016 (fojas 132-138);refirió haber elaborado dicho informe, se ratificó en el mismo y señaló que, se trata de los resultados de la inspección criminalística, realizado el 03 de noviembre de 2016 a las 11.00 horas, en el lado norte del río Lullán, lugar denominado Cacchurán, entre el caserío de Huandoy y Parón, distrito de Caraz, provincia de Huaylas, departamento de Ancash; siendo el contenido lo siguiente: Sobre la descripción del lugar de los hechos: en el lugar se apreció arbustos y malezas oriundos del lugar, al costado de ello una montaña pronunciada y accidentada con difícil acceso (forma vertical). **Examen al perito de inspección criminalística J.V.Y.B** Se le puso a la vista el Informe de Inspección Criminalística N° 434-2016 de fecha 11 de noviembre de 2016 (fojas 142-145)

✓ **Examen de la analística antropóloga forense A.Y.R.C.** Se le puso a la vista el Informe Antropológico N° 08-2016 de fecha noviembre de 2016 (fojas 146-151);

✓ **Examen al perito médico legista J.R.T.V.** Se le puso a la vista el Informe de Diligencia Especial de Levantamiento de Cadáver N° 071 de fecha 03 de noviembre de 2016 (fojas 152-154)

✓ **Examen a los peritos médicos legista J.R.T.V y Y. D. E.G.** Se les puso a vista el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 148-2016 de fecha 14 de noviembre de 2016 (fojas 155-159).

✓ **Examen al perito médico legista Y.D.G.** Se le puso a la vista el Informe N° 01-2018 de fecha 20 de febrero de 2018 (fojas 160-162).

✓ **Examen al perito psicóloga forense I.A.T.B.**

Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000661-2016-PSC de fecha 28 de noviembre de 2016, practicado a la acusada Leydy Vanessa Pajuelo Rosas (fojas 163-171).

✓ **Examen al perito biólogo de D.H.T.** Se le puso a la vista el Dictamen Pericial N° 2016001006071 de fecha 28 de diciembre de 2016 (fojas 183)

✓ **Examen al perito J.M.O.J.** Se le puso a la vista el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 4940/16 de fecha 23 de noviembre de 2016 (fojas 184)

✓ **Examen al perito en investigación de la escena del crimen J.A.P.Y.** Portocarrero Yanac. Se le puso a la vista el Informe de Inspección Criminalística N° 061-2018 de fecha 07 de marzo de 2018 (fojas 185-198)

2.2.8.8. Prueba documental del ministerio público.

2.2.8.8. 1. Concepto

Del Valle citado por Gálvez (2008) “sostiene que la prueba documental es el procedimiento que se sigue para incorporar un documento al proceso y conocer su significado probatorio. La prueba documental tiene relevancia penal en razón de la forma de su incorporación al proceso, difiere si es documento privado o documento público”.

✓ **Acta de denuncia verbal de fecha 18 de agosto de 2016. (fojas 56).** Realizado por el señor A. M. C. O ante la Comisaría PNP Huaylas - Caraz, el día 18 de agosto de 2016 a las 10:01:11 horas, quien manifestó que, el día 13 de agosto de 2016 a las 10:00 horas aprox. su hijo M. E.C.C. había desaparecido, indicó que su hijo prestaba servicio militar voluntario en el Bing Comb Motz N° 32 Ñ Caraz y que el día sábado 13 de agosto de 2016 le tocaba su salida de paseo y al no llegar a su domicilio se preocupó y

se acercó el día 16 de agosto de 2016 al Bing Comb Motz N° 32 para averiguar si salió o no su hijo de paseo, donde le informaron que su hijo si había salido el día sábado 13 de agosto de 2016 a las 10:00 horas aprox. y que hasta la fecha tampoco regresaba para continuar con su servicio militar. El denunciante manifiesta que desde el 16 de agosto de 2016 viene buscando a su hijo desaparecido en compañía de sus familiares.

✓ **Boletín de búsqueda de fecha de 18 de agosto de 2016 (fojas 57).** En donde la CIA PNP Caraz al servicio de la colectividad, comunica que existe una denuncia por desaparición de la persona de M.E.C. C de 21 años de edad, hecho ocurrido el 13 de agosto de 2016 en la jurisdicción de Caraz – Huaylas. Se precisa que el hecho ocurrió en circunstancias que el desaparecido salió de paseo de su servicio voluntario del cuartel militar BING N° 32 - Caraz, el día 13 de agosto del 2016, sin comunicar a donde se dirigía, desconociendo su paradero actual hasta el día de la fecha.

✓ **Acta de constancia fiscal de fecha 02 de septiembre de 2016 (fojas 58-59).** Realizado el día 02 de septiembre de 2016 a las 16:40 horas aprox. en el Batallón del Ejército N° 32 de Caraz, por motivo de la desaparición del soldado M.E.C.C. En dicha diligencia, la Sub teniente E señala que el día 13 de agosto de 2016 la persona de M.E.C.C le pidió permiso para que se vaya a la faena de su padre y de ahí ya no ha regresado, salió con papeleta de permiso. La mencionada Sub teniente refiere que se ha realizado la búsqueda del soldado con resultado negativo, informando de dicha búsqueda a su superior.

✓ **Acta de prueba de campo con reactivo de luminol de fecha 05 de septiembre de 2016 (fojas 60-61).** Realizado a las 19:20 horas al frontis del Cemento San Juan de la ciudad de Caraz, con la participación del perito biólogo Segundo F. G y previa autorización del señor M.D.O.P, en el vehículo de placa de rodaje C8F-114.

✓ **Informe de inspección criminalística N° 0434/2016 de la fecha 06 de noviembre del 2016. (fojas 132-138)**;refirió haber elaborado dicho informe, se ratificó en el mismo y señaló que, se trata de los resultados de la inspección criminalística, realizado el 03 de noviembre de 2016 a las 11.00 horas, en el lado norte del río Lullán, lugar denominado Cacchurán, entre el caserío de Huandoy y Parón, distrito de Caraz, provincia de Huaylas, departamento de Ancash; siendo el contenido lo siguiente: **Sobre la descripción del lugar de los hechos:** en el lugar se apreció arbustos y malezas oriundos del lugar, al costado de ello una montaña pronunciada y accidentada con difícil acceso (forma vertical). A dos metros de la zanja, se apreció un cuerpo de sexo masculino, sin funciones vitales y en estado de putrefacción. A cuarenta centímetros del cuerpo del occiso, se observó un arbusto con ramas y hojas, visualizándose a dirección del cuerpo dos ramas quebradas (rotas), a la altura de la cabeza se apreció una rama quebrada y seca, y a la altura de la rodilla derecha del occiso se visualizó una rama quebrada y seca, de las mismas características del arbusto que se encuentra al costado izquierdo del occiso. La montaña y/o abismo, es de una altura de 120 metros aprox., en forma vertical y accidentada, en la parte superior de la zanja se aprecia una loma (desnivel) de 400 metros aprox., entre rocas y plantas oriundas del lugar. Al borde del abismo, en dirección al cadáver hallado, se aprecia una zanja en cuyo filo y/o borde se visualizan hierbas oriundas pequeñas. **Sobre la posición del cadáver:** El cadáver se encontraba en posición decúbito dorsal, con la cabeza inclinada y orientado hacia el lado Este, con las extremidades superiores, el brazo derecho flexionado con el dorso en el piso a la altura de la cabeza, el brazo izquierdo semi flexionado con el dorso de la mano sobre el piso y a la altura de la cabeza, y los miembros inferiores extendidos y separados. **Sobre la vestimenta del cadáver:** El cadáver fue hallado, puesto una camiseta de licra color blanco con rayas negras, con inscripciones “Club nueva

generación Florida”, un pantalón jean color celeste, el mismo que presenta rotura en ambas piernas en forma horizontal, desde la altura de la rodilla hacia el tobillo, una correa de tela marca Adidas, dos medias de color plomo con azul, dos zapatos de color negro (el zapato izquierdo se encuentra puesto y el zapato derecho se encuentra al costado de la pierna izquierda). **Sobre la identificación del cadáver:** Se hicieron presentes los familiares del occiso, identificándolo como M. E. C. C Se indicó un tiempo aproximado de muerte de dos meses a dos meses y medio. Se llegó a la **apreciación criminalística:** “i) Del estudio de los principios de uso, por las lesiones que presenta el occiso M. E. C. C, se deduce que fue a consecuencia de un agente mecánico (objeto contundente) por las lesiones y/o fractura que presenta el occiso y por los desgarros y/o fracturas de las prendas. ii) Del estudio de los principios de producción, se deduce que el autor y/o autores, habrían arrojado en vida al occiso M. E. C. C (21), deduciéndose dicha acción por la posición del cadáver, toda vez que refleja retorcimiento a causar de dolor, el aplastamiento del zapato es a raíz de los posibles movimientos del occiso; deduciéndose que el occiso habría sido arrojado por el abismo, por las roturas de las ramas del arbusto que se encontraron a su costado, cabe indicar que en la parte superior no se aprecia plantaciones y/o arbustos, en la cual el occiso no puso sujetarse, la cual fue aprovechada por el autor y/o autores”.

✓ **Levantamiento del secreto de las comunicaciones de fecha 14 de septiembre de 2017.** Remitido por la Empresa América Móvil Perú SAC (Claro), mediante el cual se informa que la persona de E. A. O. P. es el titular de la línea telefónica número 986897145 Sin embargo, este número era utilizado por la acusada L.V.P.R Asimismo, se remite información relativa al levantamiento del secreto de las comunicaciones del referido número, en donde se aprecia,entre otra información, lo siguiente:

- El día 15-08-2016 el número 986897145 recibió cuatro (04) llamadas perdidas del número 999122958 (de propiedad del acusado R. Á. C. M), a horas 06:10:16, 06:10:22, 06:10:29 y 06:10:35.
- El día 15-08-2016 el número 986897145 recibió una (01) llamada telefónica del número 999122958 (de propiedad del acusado R. Á. C. M), a horas 07:58:52 con una duración de 4.12 minutos.
- El día 15-08-2016 el número 986897145 recibió tres (03) llamadas perdidas del número 999122958 (de propiedad del acusado R. Á. C. M), a horas 23:02:19, 23:02:41 y 23:02:48.
- El día 16-08-2016 el número 986897145 recibió tres (03) llamadas telefónicas del número 999122958 (de propiedad del acusado R. Á. C. M), a horas 06:39:20, 06:58:47 y 10:20:02, con una duración de 1.07min., 2.18min. y 1.08min., respectivamente.
- El día 16-08-2016 el número 986897145 recibió cuatro (04) llamadas perdidas del número 999122958 (de propiedad del acusado R. Á. C. M), a horas 11:47:49, 11:47:56, 11:48:03 y 11:48:11.
- El día 17-08-2016 el número 986897145 recibió dos (02) llamadas telefónicas del número 999122958 (de propiedad del acusado R. Á. C. M), a horas 07:47:50 y 22:02:03, con una duración de 1.85min. y 4.62min., respectivamente.
- El día 21-08-2016 el número 986897145 recibió una (01) llamada telefónica del número 999122958 (de propiedad del acusado R. Á. C. M), a horas 22:02:14 con una duración de 0.48 minutos.
- El día 22-08-2016 el número 986897145 recibió cinco (05) llamadas perdidas del número 999122958 (de propiedad del acusado R. Á. C. M), a horas 14:54:41, 15:11:31, 15:12:13, 15:12:42 y 16:15:09.

- El día 24-08-2016 el número 986897145 recibió dos (02) llamadas telefónicas del número 999122958 (de propiedad del acusado R. Á. C. M), a horas 10:43:28 y 11:09:10, con una duración de 0.90min. y 1.75min., respectivamente.
- El día 28-08-2016 el número 986897145 recibió una (01) llamada telefónica del número 999122958 (de propiedad del acusado R. Á. C. M), a horas 08:19:21 con una duración de 13.08 minutos.
- El día 29-08-2016 el número 986897145 recibió una (01) llamada perdida del número 999122958 (de propiedad del acusado R. Á. C. M), a horas 18:21:35.
- El día 01-09-2016 el número 986897145 recibió una (01) llamada perdida del número 999122958 (de propiedad del acusado R. Á. C. M), a horas 21:03:11.
- El día 03-09-2016 el número 986897145 recibió ocho (08) llamadas perdidas del número 999122958 (de propiedad del acusado R. Á. C. M), a horas 07:46:52, 07:47:45, 07:47:51, 07:47:58, 09:34:50, 10:32:37, 10:32:45 y 10:32:57.
- El día 03-09-2016 el número 986897145 recibió una (01) llamada telefónica del número 999122958 (de propiedad del acusado R. Á. C. M), a horas 09:36:45 con una duración de 06.77 minutos.
- El día 04-09-2016 el número 986897145 recibió ocho (08) llamadas perdidas del número 999122958 (de propiedad del acusado R. Á. C. M), a horas 07:28:13, 07:33:13, 07:38:13, 08:38:13, 08:54:42, 08:59:42, 09:04:42 y 09:08:27.
- **Aplicación de informe de inspección criminalística N°068-2018 de fecha 11 de marzo del 2018 (fojas 139-141);** refirió haber elaborado dicho informe, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a la conclusión de que: *“El cuerpo del occiso M. E. C. C (21), se encontraba en un lugar de difícil acceso, accidentando e inmediaciones de las orillas del río Llullán, con un avanzado estado de putrefacción y lesiones en el cráneo y partes del cuerpo, con signos de haber sido lanzados de la parte superior del abismo,*

toda vez que se aprecian ruptura de tallos de arbustos oriundos del lugar que se encuentran alrededor del cuerpo del occiso y habría sido arrojado en vida y/o en estado inconsciente, toda vez que el cuerpo del occiso se encuentra en la posición decúbito dorsal, con los brazos y piernas abiertas del cuerpo, las cuales reflejarían movimientos de sufrimiento a raíz del impacto con el suelo”.

✓ **Acta de hallazgo de cadáver de fecha 03 de noviembre de 2016. 2016 (fojas 91-92).** Realizado en el caserío de Parón, el día 03 de noviembre de 2016 a las 14:00 horas aprox., con la participación del personal del Departamento de Investigación Criminal, el representante del Ministerio Público, el presidente de la Comunidad Cruz de Mayo, el presidente de la FADA – Ancash y el señor A. M. C. O (padre del occiso); ubicados en el margen derecho del río Lullán, colindante con el caserío de Parón, en el sitio llamado Cacchurán, se procede a realizar la diligencia.

✓ **Acta de inspección técnico policial de fecha 03 de noviembre de 2016. 2016 (fojas 93-94).** Realizado en el caserío de Parón el día 03 de noviembre de 2016 a las 15:17 horas aprox., con la participación del personal especializado del Departamento de Investigación Criminal, el representante del Ministerio Público y el señor A. M. C. O (padre del occiso); ubicados en el margen derecho del río Lullán, colindante con el caserío de Parón, en el sitio denominado Cacchurán, se procede a realizar la diligencia.

✓ **Acta de descripción previos a la escena del crimen de fecha 19 de diciembre de 2016.** Realizado en la ciudad de Caraz el día 19 de diciembre de 2016 a las 09:30 horas, con la participación del personal especializado del Departamento de Investigación Criminal, el representante del Ministerio Público y la acusada L.V. P. R. siendo que la referida acusada previa a la reconstrucción de los hechos, procede hacer una descripción de las dos escenas.

✓ **Acta de diligencia fiscal, corroboración y reconstrucción de la escena del crimen de fecha 19 de diciembre de 2016.** Realizado en el Centro Poblado Cruz de Mayo, caserío de Parón, km. 15 + 200 aprox., de la carretera Caraz – Parón, con la participación -entre otros- del personal especializado del Departamento de Investigación Criminal, el representante del Ministerio Público, la acusada L.V.P.R y su abogado defensor A. R. Á. B.

Primero: Presentes en la carretera Caraz - Parón km. 15 + 200 aprox., se toma como punto de referencia un inmueble de material rústico (adobe), con puerta de calamina, con techo de teja andina, el cual tiene como registro de medidor N° 0605251835, se aprecia una carretera de trocha carrozable, con una curva en U, donde al lado izquierdo de dicha vía existe un camino de herradura que conduce al caserío de R. y la mina Santa Rosa, a 25 minutos de camino al lugar donde se llevó a cabo la fiesta matrimonial el día 13 de agosto de 2016, cabe indicar que al lado izquierdo de la vía existe una acequia, junto a ello se aprecia una caja de material de concreto con tapa metálica designado como rompe presión de agua potable; asimismo se deja constancia que el sentido de circulación de la vía es de Caraz - Parón y viceversa; cabe indicar que el lugar no cuenta con postes de alumbrado público, es un área rural con terrenos de cultivo, arbustos y malezas. **Segundo.** La imputada L.V.P. R, en compañía de su abogado defensor, de forma voluntaria afirma que, el día 13 de agosto de 2016 a horas 19:40 aprox., luego de haber participado en la fiesta matrimonial, arribaron al punto antes descrito conjuntamente con el agraviado M.E.C.C. seguidamente con el imputado R. Á. C. M; luego de un minuto aprox. llegó M.D.P. donde nos esperaba el vehículo estacionado, es ahí que M.E.C.C le reclama a M. que abra la puerta para que suba L, donde M. le recrimina a M, y es ahí que empiezan las agresiones físicas contra M, propinándole un

puñete en el rostro, producto de ello M cae al piso, continuando con las agresiones cuando el agraviado se encontraba en la misma posición.

Tercero. Dicha versión de la imputada L se escenifica con la participación de una persona civil y un efectivo policial. Se deja constancia que la posición y ubicación de los imputados es de la siguiente manera: L y R se encontraban sentados en la caja de rompe presión de agua potable, mientras M. se ubicó al costado izquierdo de la puerta del vehículo del cual conducía, acercándose al frente M en cuyo acto M le propina un golpe de puño en el rostro, motivando que cayera en posición decúbito dorsal con la cabeza orientado a lado oeste, en cuyo acto subiéndose encima M continuó con la agresión, acudiendo R por la parte posterior, procediendo a jalar a M; luego de pararse M. continuó con su recorrido caminando por la carretera con dirección a Caraz, al cabo de dos a tres minutos aprox. los demás, luego de abordar el vehículo, emprendieron el recorrido hacia la misma dirección, a la segunda escena.

Cuarto. A horas 12:48 horas del mismo día, la imputada L.V.P.R. afirma en la curva de la carretera Parón - Caraz, ha sido la segunda escena del crimen. En relación a la primera escena, existe una distancia aprox. de 300 metros y cuatro minutos de caminata aprox. Se toma como punto de referencia el terreno de la familia Bustos, ubicado en el km. 14 + 700 de la vía Caraz – Parón, donde se advierte una curva cerrada, ligeramente pendiente, donde se puede apreciar una pirca hecho de piedra con una entrada al terreno de propiedad de la familia Bustos, dicho terreno presenta las características de las plantas de quicullo; la vía tiene un ancho de 7.40mts. aprox., superficie de afirmado con diversas piedras al lado sur este, seguida de una acequia con una pequeña elevación, aclarando que dicha acequia se encuentra paralela a la propiedad de la familia Bustos, donde a la vez se aprecia plantas de aliso.

Quinto. La imputada afirma que la posición del vehículo estaba con sentido de circulación de Parón a Caraz. Descendió del vehículo en primer orden R, salió por la puerta posterior del lado derecho, seguidamente salió el conductor M, siendo que ambas personas lo cogieron a M intentando subirlo al vehículo, produciéndose una discusión y forcejeo, en cuyo acto el agraviado M. opuso resistencia, circunstancia cuando el acusado M. le propinó un golpe de puño en el rostro de M, produciéndose intercambio de golpes entre ambos, durante el forcejeo el agraviado cae al piso, continuando con las agresiones con golpes de puño por parte de M, al observar tales hecho la imputada indica haber bajado del vehículo por la parte posterior del lado izquierdo, observando que M y M continuaban en el piso, donde M. le propina golpes en el rostro con una piedra de regular dimensión con la mano derecha; luego dejándolo inconsciente y con el apoyo de R, lo cargaron con los brazos en sus hombros y lo trasladaron al terreno de la familia Bustos, perdiéndolos de vista por los arbustos, donde ambos retornaron al vehículo, subiendo todos para marchar hacia la ciudad de Caraz. Se procede a realizar la escenificación la cual es filmada por personal del Ministerio Público. Se realiza la medición de la distancia en la cual la imputada pierde de vista a los imputados, siendo 14.80mts. aprox. diligencia realizada en reserva en el marco del artículo 324° del Código Procesal Penal.

2.2.9. El debido proceso

2.2.9.1. Concepto

La jurisprudencia vinculante ha recogido el concepto de debido proceso sustantivo o material, ligado al concepto de razonabilidad y a los valores superiores, de los derechos fundamentales y de los bienes jurídicos constitucionalmente protegidos (Perú. Tribunal Constitucional Exp. N°0882-2002-AA/TC y 895-2000-AA).

2.2.9.2. Elementos

Rosas (2005) define los elementos que integran el debido proceso, entre ellos tenemos:

- a) Acceso a la justicia, que comprende la posibilidad de acceso real al órgano jurisdiccional para ser escuchados y obtener de él una sentencia justa.
- b) Eficacia, como garantía de la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución y en el obligatorio acatamiento por parte de quienes ejercen la función administrativa.
- c) Eficacia, supone el cumplimiento de las metas de los órganos jurisdiccionales, como es la expedición de sentencias en el menor tiempo y desgaste de recursos posible.
- d) Respecto a la dignidad de la persona, consistente en el respeto a los derechos fundamentales de todas las partes del proceso.

2.2.9.3. El debido proceso en el marco constitucional

(Bernales, 1995) “Quien escribe que estos nos revelan que se trata de una fórmula sustancialmente amplia, indeterminada, de buscar la justicia en la tramitación de un concreto proceso”. (p.12)

2.2.9.4. El debido proceso en el marco legal

Para Monroy (2004) expresa. Los requerimientos para su satisfacción es el debido derecho que exige necesariamente garantizar la efectividad del derecho material, y se llama debido porque la persona quien va exigir la parte justa que tiene en su propia subjetividad jurídica. Antecedente directo de esta norma el artículo 24º de la Constitución española de 1978, que le otorga rango constitucional al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

2.2.10. Resoluciones judiciales

2.2.10.1. Concepto

La resolución jurídica, pone fin a un conflicto a una decisión fundamentada por el orden legal vigente, es decir que la resolución es todo acuerdo que prescribe la ley, y quienes le dan pronunciamiento son los tribunales de justicia. (Suarez, 2012).

2.2.10.2. Clases

1.- Decreto. Según El artículo 121, inciso 1 del CPC, señala: “Mediante los decretos se impulsa el desarrollo del proceso, disponiendo actos procesales de simple trámite”

2.-Los autos: Los autos son parte de la resolución que contienen un carácter decisorio en las sentencias, toda resolución contra un juicio y se respetaras el debido proceso, sobre qué problema o delito se quiere seguir un proceso.

3.-Las sentencias: Toda sentencia penal se sujeta a los principios inspirados a una fundamentación, a una motivación clara, exhaustividad y congruencia (San Martín, 2000, p.547).

2.2.11. Estructura de las resoluciones

2.2.11.1. Parte Expositiva.

Es la parte más importante de la sentencia ya que en esta se señalan las consecuencias del proceso y es la base de la ejecución en el caso de una condena debe contener todos los elementos constitutivos para fundamentar la sentencia este menester obliga al juez a preparar y estructurar bien todos los elementos de la sentencia para facilitar a las partes y al público la comprensión de los argumentos que cimientan la resolución de la sentencia” (Schönbohm, 2014), se detallan de la forma siguiente:

i) Encabezamiento.

El encabezamiento contiene los datos de identificación del proceso y de la sentencia comprende los siguientes datos Nombre del Secretario número de expediente número de la Resolución lugar y fecha nombre del procesado delitos imputados nombre del Tercero civil responsable nombre del agraviado nombre de la parte civil designación del Juzgado o Sala Penal Nombre del Juez o de los Vocales integrantes de la Sala mencionando que la sentencia la pronuncian en ejercicio de la potestad de administrar justicia que emana del pueblo(Academia de la Magistratura, 2012).

ii) Asunto.

En él se indica los hechos y circunstancia de la acusación, las pretensiones penales y civiles introducidas en el juicio y la pretensión de la defensa del acusado (Schönbohm, 2014).

iii) Objeto del proceso.

Se debería limitar a los hechos materia de la acusación fiscal lo cual es necesario para fundamentar la existencia de un hecho delictivo con la indicación del texto legal del delito la pena y la reparación civil que se solicite y en el caso concreto otras alternativas de tipificación y subsidiarias.

Repetir el contenido del alegato inicial del fiscal no ayuda más bien puede confundir porque la base del proceso es la acusación con los cambios sufridos por al auto de enjuiciamiento solamente en el caso que el fiscal pretende introducir algunos cambios en relación a la acusación como ha quedado con el auto de enjuiciamiento sería recomendable mencionar también el cambio introducido la razón es que el tribunal tiene que expresarse en la sentencia sobre esta pretensión (Schönbohm, 2014).

2.2.11.2. Parte considerativa.

La parte considerativa contiene la parte valorativa de la sentencia. En ella el juzgador expone la actividad valorativa que realiza.

Presenta tres partes fundamentales: Determinación de la responsabilidad penal, Individualización judicial de la pena y Determinación de la responsabilidad civil (Academia de la Magistratura, 2012, p.124).

En esta segunda parte, se integran dos secciones:

a. Fundamento de hecho. Esta sección constituye el análisis claro y preciso, así como la relación de hechos que estuvieren enlazados con las cuestiones que haya por resolver en el fallo (...) (San Martín, 2014, p. 650)

b. Fundamento de derecho. En esta sección se consignan las razones de la calificación jurídica que los hechos penales han merecido al tribunal. (San Martín, 2014, p. 651)

2.2.11.3 Parte resolutive.

Según San Martín (2014) Esta parte debe contener el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa así como los incidentes que quedaron pendiente en el curso del juicio oral por lo que es entendible que esta parte del fallo debe ser coherente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad si la sentencia es absolutoria debe disponer la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del imputado por los hechos del juzgamiento así como las medidas cautelares o restrictivas de derechos que se hubieran dictado en el proceso.

2.2.11.4. Criterios para la elaboración de resoluciones

2.2.11.4.1. Orden

León (2008) nos afirma que luego de más de diez años de analizar resoluciones judiciales podemos afirmar que el orden en el planteamiento de los problemas jurídicos es esencial para la correcta argumentación y comunicación de una decisión legal el orden racional tal cual ha sido explicado antes supone la presentación del problema el análisis del mismo y el arribo a una conclusión o decisión adecuada.

2.2.11.4.2. Claridad

Es otro de los criterios normalmente ausentes en el razonamiento jurídico local consiste en usar el lenguaje en las acepciones contemporáneas usando giros lingüísticos actuales y evitando expresiones extremadamente técnicas o en lenguas extranjeras como el latín la claridad exigida en el discurso jurídico hoy contraviene la vieja tradición erudita y elitista del lenguaje legal dogmático la claridad no implica un desprecio por el lenguaje dogmático sino que lo reserva para los debates entre especialistas en materia legal.

2.2.11.4.3. Diagramación.

Es la debilidad más notoria en la argumentación judicial Supone la redacción de textos abigarrados en el formato de párrafo único sin el debido empleo de signos de puntuación como puntos seguidos o puntos aparte que dividan gráficamente unos argumentos de otros Supone el empleo de un espacio interlineal simple que dificulta severamente la lectura de la argumentación o no ayuda a comprender las relaciones sintácticas entre unas ideas y otras En general este estilo es muy poco amigable con el lector y muchas veces resulta oscuro y confuso.

2.2.11.4.4. Motivación clara. Se fundamenta la sentencia y se emite, también se respalda el fallo, las razones claras y lo que se quiere impugnar en principio al derecho a la defensa. (Colomer, 2000)

2.2.11.4.5. Motivación expresa. Se emite la sentencia, y el juzgador fundamenta el respaldo del fallo, se hace prevalecer los requisitos para apelar y sobre todo se controla las decisiones del juez competente. (Colomer, 2000)

2.2.11.5. La claridad en las resoluciones judiciales

2.2.11.5.1. Concepto claridad

Según Álvarez, Pérez, Rodríguez y Seoane (2012) expresa. la claridad como virtud de la sentencia hace referencia a que la misma no precise de una completa labor de interpretación debiendo sus pronunciamientos ser evidentes por sí mismos existiendo falta de claridad cuando el fallo contiene disposiciones contradictorias incurriendo en infracción de las normas procesales regulado de la sentencia.

2.2.11.5.2. El derecho a comprender

Es evidente que el lenguaje que se usa en los procesos se ha alejado del ciudadano por razones culturales que no son exclusivas del mundo judicial, sino que atañen a todo el Estado y en general al Estado Moderno en su relación con la ciudadanía o dicho en términos constitucionales con el pueblo que paradójicamente es uno de los elementos que configuran dicho Estado.

El siglo XXI se abre a una etapa de mayor transparencia abundancia de información y tecnología lo que genera a su vez la presencia de ciudadanos mucho más exigentes e informados que plantean su derecho a comprender como una experiencia que consideran debe ser cotidiana Asimismo las nuevas generaciones escriben todos los días

y en todo lugar pues la tecnología que tienen a la mano se los permite y se los exige de manera que la escritura recupera presencia aunque ello no implica necesariamente claridad sencillez ni técnica aunque sí rapidez y brevedad Así las cosas estos nuevos tiempos implican también una nueva visión de la comunicación entre el juez y el ciudadano.

2.3. Marco conceptual

Calificación jurídica. - Consiste en precisar la naturaleza jurídica lo que ahora se vive en la actualidad son problemas que se presentan y requieren una identificación del hecho delictivo, se busca revisar un diagnóstico y afrontar su resolución. La calificación legal es por la cual se va determinar el legislador la gravedad de sus criminalidades. (Legis, pe 2017).

Caracterización. - se requiere de una investigación paso a paso engrando a una fase descriptiva, consiste en identificar condiciones y elementos que hacen que el proceso funcione según la naturaleza de actividades. (Sánchez Upegui, 2010).

Congruencia. -La corte suprema de justicia, define como una sentencia con elementos facticos y los hechos jurídicos más relevantes en donde se va fiscalizar el legislador la gravedad del delito de acuerdo al rango de ley, por la cual se va referir el modo, tiempo y lugar. (CSJ Sala Penal, Sentencia *SP- 0732018 (48183)*, Ene. 31/18.)

Distrito Judicial. -Como sabemos el distrito judicial en su subdivisión territorial del Perú, tiene efecto de organización según su encabezamiento y función legal. (Lex Jurídica, 2012).

Doctrina. - La doctrina es un tema importante ya que tiene un perfeccionamiento científico de conocimientos y procesos bajo determinaciones en base de desarrollo que tienen una relación con tesis, tratadistas, opiniones de juristas y estudiantes de derecho,

que explican y argumentan según su criterio respecto a las leyes. (Cabanellas, 1980).

Expediente. - Es un material donde recopilan todas las actuaciones judiciales, que se lleva a cabo en un proceso judicial., (2012).

Evidenciar. - Es hacer declarar la certeza de algún hecho, para que así sea demostrado y cierto. (Real Academia de la Lengua Española, 2001).

Inhabilitación. - La inhabilitación dictada por un órgano contralor de las actividades administrativas, es donde toda persona por su determinada acción o incapacidad se le inhabilitar un cargo o derecho (Lex Jurídica, 2012

Juzgado. - Está constituido por los administradores de justicia, por lo cual van hacer destinados a resolver casos penales (Lex Jurídica, 2012).

Pertinencia. –Se vincula a una de las principales características que tiene el nuevo contexto de producir un énfasis de conocimiento y ver la oportunidad y conveniencia de una cosa Guadilla. (1997).

Corte superior de justicia. - Es un lugar cerrado donde se va ejercer temas de judiciales y políticos. Un tribunal que va contribuir en de última instancia. (Lex Jurídica, 2012).

III. HIPÓTESIS

El proceso judicial sobre delitos contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado del expediente N°01220-2018-90-0201-JR-PE-01; segundo juzgado penal colegiado del distrito judicial de Ancash - Perú -evidenció las siguientes características: *cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteadas e idoneidad de la calificación jurídica de los hechos para sustentar el delito sancionado en el proceso en estudio.*

IV. METODOLOGÍA

4.1. Tipo y nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación. La investigación es de tipo cuantitativa – cualitativa (Mixta).

Cuantitativo. En mi opinión se inicia una investigación, planteando un problema es ahí donde se va delimitar y concretar que se encuentra referido a los aspectos específicos, para así definir el objeto de estudio y el realizar de la revisión literaria (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cuantitativo del presente trabajo se evidencia de tal sentido; porque se, inicio con un problema de investigación específicos, se realizó detalladamente la revisión literaria, que facilito la formulación del problema, conjuntamente con sus objetivos y la hipótesis de investigación, la operacionalización de la variable, por último, la recolección de datos y análisis de los resultados.

Cualitativo. Desde mi punto de vista fundamenta en una perceptiva interpretativa, centrada en los significados de las acciones, sobre todo de lo humano (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

El perfil cualitativo del presente trabajo se evidencia como tal, en la ocurrencia simultánea del análisis y la recolección de datos, son actividades necesarias para identificar los indicadores de la variable. Además; el objeto de estudio (el proceso) es un producto del accionar humano, registra la interacción de los sujetos procesales; por lo tanto, para analizar los resultados se aplicó la hermenéutica (interpretación) basada en la literatura especializada que conforman las bases teóricas de la investigación, sus actividades centrales fueron: a) sumersión al contexto procesal (para asegurar el acercamiento al fenómeno y, b) Ingresar a los compartimentos que componen el proceso

judicial, recorrerlos palmariamente; para identificar en su contenido los datos correspondientes a los indicadores de la variable.

En síntesis, en la opinión de Hernández, Fernández y Baptista, (2010) una investigación mixta “(...) implica un proceso de recolección, análisis y vinculación de datos cuantitativos y cualitativos en un mismo estudio o una serie de investigaciones para responder a un planteamiento del problema” (p. 544). En el presente trabajo, la variable en estudio presenta indicadores perceptibles que se evidencian en distintas etapas procesales (Cumplimiento de plazos, aplicación de la claridad en las resoluciones, aplicación del derecho al debido proceso, pertinencia de los medios probatorios, idoneidad de la calificación jurídica de los hechos); por lo tanto susceptibles de identificación utilizando las bases teóricas para la extracción de datos y asegurar la obtención de las características trazados en los objetivos específicos del estudio.

4.1.2. Nivel de investigación. Es exploratorio y descriptivo

Exploratorio. La investigación se identifica por la exploración de contextos pocos estudiados; por otra parte, la revisión literatura, revela pocos estudios respecto a las características objetivo de estudio y lo que guarda es se debe de indicar nuevas conocimientos y perspectivas para su elaboración. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En este sentido, no es viable afirmar que el conocimiento se haya agotada respecto del objeto de estudio, por el contrario, el proceso judicial es un contexto donde operan diversas variables, no solo las que se examinaron en el presente trabajo. Se insertaron antecedentes próximos a la variable examinada. En síntesis, es un trabajo de naturaleza hermenéutica.

Descriptiva. Cuando la investigación describe las propiedades o características del objeto de estudio; en otros términos, la meta del investigador(a) consiste en describir el

fenómeno; basada en la detección de características específicas. Además, la recolección de la información sobre la variable y sus componentes. (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En la presente investigación, el nivel descriptivo, se evidenciará en diversas etapas: 1) en la selección de la unidad de análisis (Expediente judicial, porque es elegido de acuerdo al perfil sugerido en la línea de investigación: proceso penal, concluido por sentencia, con interacción de ambas partes, con intervención mínima de dos órganos jurisdiccionales) y 2) en la recolección y análisis de los datos, basada en la revisión de la literatura y orientados por los objetivos específicos.

4.2. Diseño de la investigación

No experimental. Cuando el fenómeno es estudiado conforme se manifestó en su contexto natural; en consecuencia, los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad del investigador (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Retrospectiva. En mi opinión cuenta con la planificación y recolección de datos comprende un fenómeno ocurrido en el pasado (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

Transversal. En mi opinión Cuenta, con la recolección de datos para determinar la variable, proviene de un fenómeno cuya versión pertenece a un momento específico del desarrollo del tiempo (Hernández, Fernández & Baptista, 2010).

En el presente estudio, no hay manipulación de la variable; por el contrario, las técnicas de la observación y análisis de contenido se aplican al fenómeno en su estado normal, conforme se presentó en la realidad. Los datos fueron recolectados del contexto natural, donde están registrados (expediente judicial) que contiene al objeto de estudio (proceso judicial).

Por lo expuesto, el estudio será no experimental, transversal y retrospectivo.

4.3. Unidad de análisis

En opinión de Centty (2006), son los elementos en los que recae la obtención de información y que deben de ser definidos con propiedad, es decir precisar, a quien o a quienes se va a aplicar la muestra para efectos de obtener la información (p. 69).

La selección de la unidad análisis se realizó mediante muestreo no probabilístico (muestreo intencional) respecto al cual Arias (1999) precisa es la selección de los elementos con base en criterios o juicios del investigador (p.24). En aplicación de lo sugerido por la línea de investigación, la unidad de análisis es un expediente judicial: expediente N°01220-2018-90-0201-JR-PE-01, comprende un proceso penal sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado, que registra un proceso , con interacción de ambas partes, concluido por sentencia, y con participación mínima de dos órganos jurisdiccionales, su pre existencia se acredita con la inserción de las sentencias sin especificar la identidad de los sujetos del proceso (se les asignó un código) para asegurar el anonimato, se inserta como **anexo 1**.

4.4. Definición y operacionalización de la variable e indicadores

Respecto a la variable, en opinión de Centty (2006, p. 64):

Las variables son características, atributos que permiten distinguir un hecho o fenómeno de otro (Persona, objeto, población, en general de un Objeto de Investigación o análisis), con la finalidad de poder ser analizados y cuantificados, las variables son un Recurso Metodológico, que el investigador utiliza para separar o aislar los partes del todo y tener la comodidad para poder manejarlas e implementarlas de manera adecuada.

En el presente trabajo la variable es: características del proceso sobre proceso penal, sobre delitos contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado.

Respecto a los indicadores de la variable, Centty (2006, p. 66) expone:

Por su parte, Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, (2013) refieren: “los indicadores son manifestaciones visibles u observables del fenómeno” (p. 162). En el presente trabajo, los indicadores son aspectos susceptibles de ser reconocidos en el interior del proceso judicial, son de naturaleza fundamental en el desarrollo procesal, prevista en el marco constitucional y legal.

En el cuadro siguiente se observa: la definición y operacionalización de la variable del proyecto.

Cuadro 1. Definición y operacionalización de la variable en estudio

Objeto de estudio	Variable	Indicadores	Instrumento
<p><i>Proceso judicial Expediente en el caracterización del proceso sobre delitos contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado del expediente N°01220-2018-90-0201-JR-PE-01; segundo juzgado penal colegiado del distrito judicial de Ancash - Perú 2018</i></p> <p><i>Recurso físico que registra la interacción de los sujetos del proceso</i></p>	<p>Características</p> <p><i>Atributos peculiares del proceso judicial en estudio, que lo distingue claramente de los demás.</i></p>	<ol style="list-style-type: none"> 1. <i>Cumplimiento de plazos</i> 2. <i>Aplicación de la claridad en las resoluciones</i> 3. <i>Aplicación del derecho al debido proceso</i> 4. <i>Pertinencia de los medios probatorios</i> 5. <i>Idoneidad de la calificación jurídica de los hechos</i> 	<p>Guía de observación</p>

<p><i>con el propósito de resolver una controversia.</i></p>			
--	--	--	--

4.5. Técnicas e instrumento de recolección de datos

Para el recojo de datos se aplicarán las técnicas de la *observación*: punto de partida del conocimiento, contemplación detenida y sistemática, y *el análisis de contenido*: punto de partida de la lectura, y para que ésta sea científica debe ser total y completa; no basta captar el sentido superficial o manifiesto de un texto sino llegar a su contenido profundo y latente (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez; 2013).

Ambas técnicas se aplicarán en diferentes etapas de la elaboración del estudio: en la detección y descripción de la realidad problemática; en la detección del problema de investigación; en el reconocimiento del perfil del proceso judicial; en la interpretación del contenido del proceso judicial; en la recolección de datos, en el análisis de los resultados, respectivamente.

El instrumento a utilizar será una guía de observación, respecto al instrumento (Arias, 1999, p.25) indica: (...) son los medios materiales que se emplean para recoger y, almacenar la información. En cuanto a la guía de observación Campos y Lule (2012, p. 56) exponen (...) es el instrumento que permite al observador situarse de manera sistemática en aquello que realmente es objeto de estudio para la investigación; también es el medio que conduce la recolección y obtención de datos e información de un hecho o fenómeno. El contenido y diseño está orientado por los objetivos específicos; es decir

saber qué se quiere conocer, focalizándolo en el fenómeno o problema planteado, se inserta como **anexo 2**.

En esta propuesta la entrada al interior del proceso judicial está orientada por los objetivos específicos utilizando la guía de observación, que orienta la ubicación de las partes del proceso donde se evidencia los indicadores que conforman los objetivos específicos.

4.6. Procedimiento de recolección y, plan de análisis de datos

Según Gonzales (2008), una vez definido el problema de investigación, las hipótesis, el diseño de investigación y la selección de la muestra correspondiente, el siguiente paso es la planificación del proceso de recogida de datos y la selección de las técnicas más adecuadas. Evidentemente, esta obtención de datos de la realidad será imprescindible para dar respuesta al problema de investigación planteado en las fases iniciales del proceso exponen:

La recolección y análisis de datos, estará orientada por los objetivos específicos con la revisión constante de las bases teóricas, de la siguiente forma:

4.6.1. La primera etapa. La actividad será abierta y explorativa que va ser orientada con el objetivo de la investigación por la cual será dar una pequeña revisión y comprensión, que va tener como logro la observación y el análisis. Que va tener como base la recolección de datos.

4.6.2. Segunda etapa. En esta actividad se va fomentar técnicamente los términos de recolección de datos, para lo cual se da los objetivos y la revisión literaria que va identificar los datos.

4.6.3. La tercera etapa. Como las anteriores ya mencionadas de arriba el análisis sistemático, va ser de carácter observacional y se va plantear objetivos para así articular los datos y la revisión literaria.

El investigador va manifestar estas actividades aplicando las observaciones y el análisis del expediente en estudio según los efectos que se cumplan.

A continuación, el(a) investigador(a) empoderado(a) de conocimiento, maneja ambas técnicas observación y el análisis de contenido; orientado por los objetivos específicos usando a su vez, la guía de observación para facilitar la ubicación del lugar donde hay evidencias de los indicadores de la variable, esta etapa concluirá con una actividad de mayor exigencia observacional, sistémica y analítica, basada en la revisión constante de las bases teóricas, para poder identificar los contenidos del proceso e identificar los datos buscados, finalmente el ordenamiento de los hallazgos dará lugar a los resultados.

4.7. Matriz de consistencia lógica

Según Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez (2013) la matriz de consistencia es un cuadro de resumen presentado en forma horizontal con cinco columnas en la que figura de manera panorámica los cinco elementos básicos del proyecto de investigación: problemas, objetivos, hipótesis, variables e indicadores, y la metodología (p. 402).

Por su parte lo define, Campos (2010) expone: Se presenta la matriz de consistencia lógica, en una forma sintética, con sus elementos básicos, de modo que facilite la comprensión de la coherencia interna que debe existir entre preguntas, objetivos e hipótesis de investigación (p. 3).

El trabajo investigado se utiliza el modelo básico suscrito por Campos (2010) al que se agregará el contenido de la hipótesis para asegurar la coherencia de sus respectivos contenidos. El paso siguiente es la matriz de consistencia de la presente investigación.

Cuadro N° 2. Matriz de consistencia

Título: CARACTERIZACIÓN DEL PROCESO PENAL SOBRE EL DELITO CONTRA LA VIDA, EL CUERPO Y LA SALUD EN LA MODALIDAD DE HOMICIDIO CALIFICADO. EXPEDIENTE N° 01220-2018-90-0201-JR-PE-01; SEGUNDO JUZGADO PENAL COLEGIADO DE HUARAZ. ¿DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH – PERÚ 2018

G/E	PROBLEMA	OBJETIVO	HIPÓTESIS
General	¿Cuáles son las características del proceso sobre delitos contra, expediente <i>caracterización del proceso sobre delitos contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado del expediente N°01220-2018-90-0201-JR-PE-01; segundo juzgado penal colegiado del distrito judicial de Ancash - Perú 2019?</i>	Determinar las características del proceso sobre delitos contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad homicidio calificado <i>del expediente N°01220-2018-90-0201-JR-PE-01; segundo juzgado penal colegiado del distrito judicial de Ancash – Perú?</i>	<i>El proceso judicial sobre delitos contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado del expediente N°01220-2018-90-0201-JR-PE-01; segundo juzgado penal colegiado del distrito judicial de Ancash – Perú se evidencia en los siguientes características: cumplimiento de plazo; aplicación de la claridad en las resoluciones; aplicación del debido proceso; pertinencia de los medios probatorios con la pretensión planteada, y y la idoneidad de la calificación jurídica de los hechos.</i>
Específicos	¿Los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio?	1. Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.	Los sujetos procesales, si cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.
	¿Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad?	2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.	Las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso si evidencian aplicación de la claridad
	¿Se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio?	3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.	Si se aplicó el derecho al debido proceso, en el proceso en estudio
	¿Existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio?	4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) -planteadas en el proceso en estudio.	Si existe pertinencia entre los medios probatorios con los puntos controvertidos establecidos y la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio

	¿La calificación jurídica de los hechos fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio	5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio.	La calificación jurídica de los hechos, si fueron idóneos para sustentar la(s) pretensión(es) planteada(s) en el proceso en estudio
--	--	---	---

4.8. Principios éticos

El análisis crítico del estudio en investigación proceso judicial se realiza mediante los lineamientos del código de éticos y principios que tendrá el respecto de terceras personas y la igualdad, y el respeto a la intimidad durante el procedimiento de la investigación como un compromiso ético que se plantea el estudiante durante la culminación de la investigación (Universidad de Celaya, 2011).

Con este fin, el investigador(a) suscribirá una declaración de compromiso ético para asegurar la abstención de términos agraviantes, difusión de los hechos judicializados y datos de la identidad de los sujetos del proceso, habidos en la unidad de análisis; sin enervar la originalidad y veracidad del contenido de la investigación de conformidad al Reglamento de Registro de Grados y Títulos publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 8 de setiembre del 2016) **Anexo 3**.

V. RESULTADOS

5.1. RESULTADOS

5.1.1 Respetto del cumplimiento de plazos

El expediente N° 01220-2018-90-0201-JR-PE-01 se dieron en tres etapas:

Investigación Preparatoria: El expediente N° 01220-2018-90-0201-JR-PE-01; contra los acusados R.A.C.M (primo del agraviado), M.D.O.P(cuñado del agraviado) por la presunta comisión de homicidio calificado y L.V.P.R como autor de la comisión del delito de omisión de auxilio en el peligro o aviso a la autoridad ilícito previsto y sancionado en el artículo 127 del código penal de acuerdo a la etapa de investigación preparatoria de conformidad con el artículo 342° de CPP; siendo así, que mediante disposición N°02 de la fecha 03 de noviembre de 2017 dispone formalizar y continuar con la investigación preparatoria contra el acusado M.D.O.P y los coautores L.V.P.R y R.A.C.M por la presunta comisión de delitos contra la vida el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado lo cual el investigación que se realizara por el plazo de ciento veinte días (120) días, conforme a lo que se contrae el inciso 1 del artículo 342 del código adjetivo antes acotado, en la vía del proceso común, asimismo dado el estado de la presente investigación dirigida contra R.A.C.M (primo del agraviado), M.D.O.P(cuñado del agraviado) por la presunta comisión de homicidio calificado y L.V.P.R el fiscal cumple por el plazo de 120 días lo cual termina la investigación preparatoria en la fecha que se concluye en 18 de febrero de 2018 la misma que se cumplió los plazos establecidos por la ley.

Etapa Intermedia: en este etapa seguido contra los acusados R.A.C.M (primo del agraviado), M.D.O.P(cuñado del agraviado) por la presunta comisión de homicidio calificado y de la señorita L.V.P.R como autor de la comisión del delito de omisión de

auxilio a en el peligro o aviso a la autoridad ilícito previsto y sancionado en el artículo 127 del código penal donde se dio en un plazo de 120 días naturales señalaremos que se cumple con los plazos establecidos conforme al artículo 342 inciso 1 del código procesal penal es decir que el fiscal cumple con formular su requerimiento de la acusación en la fecha de 19 de abril de 2018 también cumple la subsanación sobre los medios probatorios de la señorita L.V.P.R el juez da por concluida y expide la siguiente resolución mediante: Resolución N° 08 de la fecha 08 junio 2018. Da cuenta el requerimiento la acusación del fiscal, contra G.T.J.J. por la presunta comisión contra el acusado M.D.O.P y los coautores L.V.P.R y R.A.C.M por la presunta comisión de homicidio calificado corre traslado por le plazo de 10 días, para hacer valer su derecho al art.350 CPP y solicita el sobre seguimiento con la resolución N°.09 de la fecha 08 de junio de 2018 dicta el auto de enjuiciamiento donde se señala la día y hora de la audiencia lo cual se ordena, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2 del artículo 354 del código procesal penal y dentro de cuarenta ocho horas será emitida la presente resolución, remitir lo actuado al juzgado penal colegiado supraprovincial de Huaraz para que proceda con el juicio oral. Ordeno al ministerio público que haga llegar lo medios de prueba admitidos en este acto, bajo responsabilidad donde manifiesta su orden:

- ✓ Ministerio público: conforme
- ✓ Defensa del actor civil: conforme
- ✓ Defensa de los acusados: conforme

Concluye: siendo las dieciséis horas con dieciocho minutos del día de la fecha, se da por concluida la presente audiencia, firmando el acta la señora juez y la especialista de la audiencia encargada de la redacción de acta, conforme lo dispone el artículo 121 del

código procesal penal y finalmente el fiscal concluye la investigación preparatoria en la fecha de 28 de julio de 2018 conforme al artículo 343 del código procesal penal.

Etapa de Juzgamiento: en esta etapa se realiza el control de requerimiento de sobreseguimiento y audiencia conforme al art. 345 que establece la norma adjetiva El fiscal envía al juez de investigación preparatoria el requerimiento acompañando del expediente y luego el juez corre traslado a pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de 10 días cual se cumplió los plazos establecidos en el expediente antes mencionado.

El control de acusación en resolución N 2 en la fecha de 09 de agosto 2018 donde el juez dictó el auto de citación a juicio por el plazo de 10 días contenido en la resolución número conforme al artículo 350 inciso 1 del código procesal penal de acuerdo con los actuados del proceso común remitidos por el juzgado penal colegiado provincial que el delito será conocido por el juzgado de investigación preparatoria de Huaylas respecto de los acusados antes mencionado cual se le acusada como autor del delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado lo cual es prevista y sancionado en el artículo 108 del código penal en agravio de M.E.C.C.

Etapa de juzgamiento se llevó acabo en la fecha de 9 de octubre de 2018 las horas de diez de la mañana donde se concurrió diez minutos antes para la previa acreditación en la sala de audiencias de establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz donde se hace presente por las partes procesales donde se programa la presente audiencia según la agenda judicial de este juzgado y por encontrarse con continuación de juicio oral sobrecargadas.

Auto de Enjuiciamiento: se emplaza a las siguientes personas para que concurran obligatoriamente al juicio oral:

- ✓ A los acusados M.D.O.P y R.A.C.M en el establecimiento penitenciario de la ciudad de Huaraz; bajo apercibimiento de ser conducidos de manera compulsiva a la sala de audiencia del establecimiento penitenciario.
- ✓ A la acusada L.V.P.R; en su domicilio real sito: en el caserío de tarna S/N -caraz bajo apercibimiento de ser declarado reo contumaz y ordenarse su inmediata ubicación y captura en el caso de incomparecencia injustificada conforme al inciso 4 del artículo 355 de CPP.
- ✓ NOTIFIQUESE al abogado defensor del acusado M.D.O.P.: DR, O.F.M.R. con casilla electrónica 30900 con teléfono móvil 961981157 bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia injustificada de imponerse a una multa de 2 URP, sin perjuicio de ser excluido del proceso, subrogándose por otro abogado de la defensoría pública de Huaraz.
- ✓ Una multa de 2 URP, sin perjuicio de ser excluido del proceso, subrogándose por otro abogado de la defensa publica, para lo cual se oficiará a la coordinadora de la defensoría pública de Huaraz.
- ✓ Notifíquese al abogado defensor del acusado L.V.P.R.: DR, A.R.A.B en su domicilio procesal sito en el Jr. Sáenz Peña N176 -caraz. apercibimiento, en caso de incomparecencia injustificada de imponerse a una multa de 2 URP, sin perjuicio de ser excluido del proceso, subrogándose por otro abogado de la defensoría pública de Huaraz.
- ✓ Notifíquese al actor civil A.C.O en su domicilio real caserío de hueya S/N y a su abogado M.S.O en su domicilio procesal sito: en la carretera central S/N- Caraz y casilla electrónica 63294, para que concurra en la audiencia programada, bajo apercibimiento, en caso de incomparecencia se tendrá por

abandonado su constitución en parte de conformidad al artículo 359 inciso 7 in fine de CPP

- ✓ Notifíquese al representante del ministerio público de la segunda fiscalía provincial penal corporativa de Huaylas; R.F.F. a su domicilio procesal sito: Jr. Leoncio Prado cuadra 2 segundo piso-caraz bajo apercibimiento en caso de incomparecencia será excluido del juicio, se comunicará al fiscal coordinador, conforme lo dispone el artículo 359.6 del CPP.

los principios se evidenciaron en los debates orales es decir en la etapa de juzgamiento:

- ✓ Principio de publicidad: se evidencio cuando al realizar la audiencia del proceso común donde se dio puertas abiertas cuando exponían sus alegatos los sujetos procesales M.D.O.P y R.A.C.M en agravio de M.E. C.C. en el expediente para 01220-2018-90-0201- JR-PE-01 que pueda entrar algún espectador.
- ✓ Principio de imparcialidad: se evidencio en el proceso donde el Juez fue equitativo para las partes procesales M.D.O.P y R.A.C.M en agravio de M.E. C.C. es decir que el juez fue imparcial lo cual se basó en los medios probatorios de los sujetos procesales que se admitieron en el proceso.
- ✓ Principio de oralidad: este principio se dio cuando las partes procesales M.D.O.P y R.A.C.M en agravio de M.E. C.C. se expresaron oralmente sus hechos frente al juez.
- ✓ Principio de inmediación: Este principio el Juez tuvo contacto directo con los partes procesales M.D.O.P y R.A.C.M en agravio de M.E. C.C. es decir el juez recogió medios probatorios de las partes.
- ✓ Principio de contradicción las partes: se evidencia las contradicciones por el medio de pruebas que ofrecieron los sujetos procesales M.D.O.P y R.A.C.M en agravio de M.E. C.C. en el expediente para 01220-2018-90-0201- JR-PE-01

Teniendo en cuenta los plazos establecidos en el CPP para su ejecución en cada una de las etapas del expediente mencionado se cumplió con los plazos establecidos.

5.1.2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.

En Proceso judicial del expediente N° 01220-2018-90-0201-JR-PE-01; contra el acusado M.D.O.P y los coautores L.V.P.R y R.A.C.M; se dieron los:

- ✓ Auto de Juicio Oral: Resolución 01 fecha 09 de octubre de 2018 auto de citación a juicio oral donde se indica lugar, fecha y hora y como también la instalación de la audiencia.
- ✓ Resolución 02 de la fecha 27 de julio de 2018 índice registro de audiencia de juicio oral-instalado.
- ✓ Resolución N° 03 de la fecha 22 julio de 2018 vistos u oídos de la audiencia pública.
- ✓ Resolución 06 con la fecha de 25 octubre 2018 cita a juicio oral a horas diez de la mañana en la que se emplaza al acusados y representante del ministerio público, testigos y peritos
- ✓ Resolución N° 07 en la fecha 14 noviembre 2018 se dio la primera instancia donde se condena a los acusados A.D.O.P y R.A.C.M. de 25 años de pena privativa de libertad
- ✓ Resolución 08 de declarar saneada la acusación del fiscal en la fecha de 08 de junio de 2018
- ✓ Resolución 09 auto enjuiciamiento de la fecha 08 de junio de 2018
- ✓ Resolución N°12 de 29 abril 2019 auto de En el expediente antes ya mencionado se evidencia el cumplimiento con la claridad de las resoluciones.

5.1.3. Respeto a la aplicación al derecho del debido proceso.

Los principios se evidenciaron en los debates orales es decir en la etapa de juzgamiento:

- ✓ **Principio de publicidad:** se evidencio cuando al realizar la audiencia del proceso común donde se dio puertas abiertas cuando exponían sus alegatos los sujetos procesales M.D.O.P y R.A.C.M en agravio de M.E. C.C. en el expediente para 01220-2018-90-0201- JR-PE-01 que pueda entrar algún espectador.
- ✓ **Principio de imparcialidad:** se evidencio en el proceso donde el Juez fue equitativo para las partes procesales M.D.O.P y R.A.C.M en agravio de M.E. C.C. es decir que el juez fue imparcial lo cual se basó en los medios probatorios de los sujetos procesales que se admitieron en el proceso.
- ✓ **Principio de oralidad:** este principio se dio cuando las partes procesales M.D.O.P y R.A.C.M en agravio de M.E. C.C. se expresaron oralmente sus hechos frente al juez.
- ✓ **Principio de inmediación:** Este principio el Juez tuvo contacto directo con los partes procesales M.D.O.P y R.A.C.M en agravio de M.E. C.C. es decir el juez recogió medios probatorios de las partes.
- ✓ **Principio de contradicción las partes:** se evidencia las contradicciones por el medio de pruebas que ofrecieron los sujetos procesales M.D.O.P y R.A.C.M en agravio de M.E. C.C. en el expediente para 01220-2018-90-0201- JR-PE-01

Teniendo en cuenta los plazos establecidos en el CPP para su ejecución en cada una de las etapas del expediente mencionado se cumplió con los plazos establecidos.

5.1.4. Respecto a la pertinencia de los medios probatorios

Los medios probatorios en el expediente N° 01220-2018-90-0201-jr-pe-01 son los siguientes:

Examen de testigos del ministerio publico

- ✓ **Examen al testigo A.M.C.O.** Señaló que, el día 13 de agosto de 2016 su hijo M.E.C.C. salió con permiso del batallón, pero como estaba trabajando en el cerro haciendo un canal, no sabía que había pedido permiso, pensó que su hijo estaba de guardia en el batallón; el día domingo (14 de agosto de 2016) su hijo no llegó, pero se encontró con M. D.O. P(su yerno) en el campo deportivo, donde estaba arbitrando un partido de futbol, pero éste no le dijo nada, por el contrario se reía; el día lunes (15 de agosto de 2016) se fue a trabajar en el arado, su hijo tampoco llegó; el día martes (16 de septiembre de 2016) llega un cabo a su mamá y le dice que el agraviado salió del batallón y se habían ido con M y R.A.C.M.
- ✓ **Examen al testigo F.C.R.O.** Señaló que, conoce a M.D.O.P desde que es un niño, porque es entenado de su primo P. S. R. C. El día 13 de agosto de 2016 fue invitado a un matrimonio a Parón, por lo que se dirigió a Caraz, encontrándose con M, R. y M, con quienes compartieron unas cuantas cervezas, luego se dirigieron a Parón, pero a la altura de Sirenacocha, se encontraron con la señorita L.V.P.R y M la invitó a subir, diciéndole que regresarían rápido; luego llegaron a la tienda de P.S.R.C. (padrastro de M) y compraron cervezas, llegando a Parón a la casa del matrimonio, estuvieron ahí hasta tarde, M y él tomaron más que los demás, en cierta circunstancia los dos forcejearon y se tumbaron al piso, pero fueron separados; después de ello, M, R, M y la señorita L.V.P.R se fueron juntos. El día 16 de agosto de 2016, M le llamó para

preguntarle si regresó el domingo a la fiesta, a lo que responde que sí, luego le preguntó si había visto a M.E.C.C. respondiéndole que no, M le dijo que lo habían dejado en la segunda curva por malcriado.

- ✓ **Examen al testigo M.M.D** Señaló que, vive en Parón chico y que no conoce a los acusados M.D.O.P, R.A.C.M. y L.V.P.R así como tampoco conoció al agraviado M.E.C.C.
- ✓ **Examen al testigo P.S.R.C.** Señaló que, el acusado M.D.O.P en su hijastro, vive en el caserío de Huauya, y tiene un negocio de venta de abarrotes, gaseosas y cervezas.
- ✓ **Examen a la testigo G.I.V.E.** Señaló que, en el año 2016 laboró en el Batallón de Infantería de Caraz en el cargo de jefe de sección, tomó conocimiento de la desaparición de M.E.C.C. porque no regresaba y se había cumplido el tiempo del permiso por horas que se le había otorgado; por tal motivo acudió a su domicilio, en el lugar encontró a su padre, quien le dijo que su hijo no había llegado a su casa.

Prueba documental del ministerio publico

- ✓ **Acta de denuncia verbal de fecha 18 de agosto de 2016. (fojas 56).** Realizado por el señor A. M. C. O ante la Comisaría PNP Huaylas - Caraz, el día 18 de agosto de 2016 a las 10:01:11 horas, quien manifestó que, el día 13 de agosto de 2016 a las 10:00 horas aprox. su hijo M.E.C.C. había desaparecido, indicó que su hijo prestaba servicio militar voluntario en el Bing Comb Motz N° 32 Ñ Caraz y que el día sábado 13 de agosto de 2016 le tocaba su salida de paseo y al no llegar a su domicilio se preocupó y se acercó el día 16 de agosto de 2016 al Bing Comb Motz N° 32 para averiguar si salió o no su hijo de paseo, donde le

informaron que su hijo si había salido el día sábado 13 de agosto de 2016 a las 10:00 horas aprox.

- ✓ **Boletín de búsqueda de fecha de 18 de agosto de 2016(fojas 57).** En donde la CIA PNP Caraz al servicio de la colectividad, comunica que existe una denuncia por desaparición de la persona de M.E.C.C. de 21 años de edad, hecho ocurrido el 13 de agosto de 2016 en la jurisdicción de Caraz – Huaylas.
- ✓ **Acta de constancia fiscal de fecha 02 de septiembre de 2016(fojas 58-59).** Realizado el día 02 de septiembre de 2016 a las 16:40 horas aprox.
- ✓ **Acta de prueba de campo con reactivo de luminol de fecha 05 de septiembre de 2016(fojas 60-61).** Realizado a las 19:20 horas al frontis del Cemento San Juan de la ciudad de Caraz, con la participación del perito biólogo Segundo Fernández Gutiérrez y previa autorización del señor M.D.P.O, en el vehículo de placa de rodaje C8F-114.
- ✓ **Carta TSP-83030000-KVV-0422-2016-C-F de fecha 27 de septiembre de 2016 (fojas 63-64).** Remitida por la Empresa Telefónica del Perú, en donde se indica que el acusado R.A.C.M, es el titular de la línea telefónica número 999122958.
- ✓ **Carta TSP-83030000-VUP-0781-2016-C-F- de fecha 20 de octubre de 2016 (fojas 66-74).** Remitida por la Empresa Telefónica del Perú, mediante el cual se remite información relativa al levantamiento del secreto de las comunicaciones del número telefónico 999122958 de propiedad del acusado R.A.C.M
- ✓ **Acta de hallazgo de cadáver de fecha 03 de noviembre de 2016(fojas 91-92).** Realizado en el caserío de Parón, el día 03 de noviembre de 2016 a las 14:00 horas aprox., con la participación del personal del Departamento de Investigación Criminal, el representante del Ministerio Público, el presidente de

la Comunidad Cruz de Mayo, el presidente de la FADA – Ancash y el señor A. M. C. O (padre del occiso); ubicados en el margen derecho del río Lullán, colindante con el caserío de Parón, en el sitio llamado Cacchurán

- ✓ **Acta de inspección técnico policial de fecha 03 de noviembre de 2016(fojas 93-94).** Realizado en el caserío de Parón el día 03 de noviembre de 2016 a las 15:17 horas aprox., con la participación del personal especializado del Departamento de Investigación Criminal, el representante del Ministerio Público y el señor A.M.C.O (padre del occiso); ubicados en el margen derecho del río Lullán, colindante con el caserío de Parón, en el sitio denominado Cacchurán.
- ✓ **Acta de descripción previos a la escena del crimen de fecha 19 de diciembre de 2016(fojas 96-97).** Realizado en la ciudad de Caraz el día 19 de diciembre de 2016 a las 09:30 horas, con la participación del personal especializado del Departamento de Investigación Criminal, el representante del Ministerio Público
- ✓ **Acta de diligencia fiscal, corroboración y reconstrucción de la escena del crimen de fecha 19 de diciembre de 2016(fojas 98-104).** Realizado en el Centro Poblado Cruz de Mayo, caserío de Parón, km. 15 + 200 aprox., de la carretera Caraz – Parón, con la participación -entre otros- del personal especializado del Departamento de Investigación Criminal, el representante del Ministerio Público.

Declaración de parte

- **L.V.P.R.** señala al respecto que estuvo en cuenta el lugar donde se produjo la agresión de los acusados contra el agraviado, presencié como el acusado O. P golpeó al agraviado, y cuando iban a dejar al agraviado, la acusada le pide a los acusados que no lo dejen porque estaba mal herido, sin embargo, los acusados deciden dejarlo; en tal sentido, la acusada ha sido una víctima más, siendo amenazada y amedrentada por los acusados para que no hable; por tal motivo, no

comunicó los hechos oportunamente, pero después colaboró con el esclarecimiento de los hechos; por lo que la defensa solicita la absolución de los cargos y de la reparación civil.

- ✓ **R.A.C.M** Asimismo indicado con qué medios probatorios se va a probar que el acusado ha dado muerte al agraviado, menos se ha indicado con qué se va a probar el traslado del cuerpo desde la curva de la carretera Caraz - Parón hasta el lugar donde fue arrojado el cadáver. Del mismo modo, el Ministerio Público no ha indicado cual es el móvil, la conexión con otro delito y el medio empleado, por tanto, no se puede probar la gran crueldad. Estando a ello, la defensa solicita la absolución de su patrocinado.

Careo

- ✓ **Careo entre L.V.P.R. y R.A.C.M.**
 - Respecto a las agresiones (golpes en la cabeza con piedra) que causó el acusado M. D. O.P al agraviado M.E.C.C.
 - Respecto a las amenazas del acusado R. Á. C. M a la acusada L.V.P. R
 - Respecto del traslado de la acusada L.V.P. R a su domicilio, lo hizo sola o acompañada
- ✓ **Careo entre L.P.R. y M.D.O.P**
 - Respecto a las agresiones (golpes en la cabeza con piedra) que causó el acusado M.D. O.P agraviado M.E.C.C.
 - Respecto a las amenazas del acusado R. A.C.M a la acusada L.V.P. R
 - Respecto del traslado de la acusada L.V.P. R a su domicilio, lo hizo sola o acompañada.

Examen Pericial

- ✓ **Examen del perito de inspección criminalística C.M.A.** Se le puso a la vista el Informe de Inspección Criminalística N° 0434-2016 de fecha 06 de noviembre de 2016 (fojas 132-138)
- ✓ **Examen del perito de inspección criminalística J.V.Y.B.** Se le puso a la vista el Informe de Inspección Criminalística N° 434-2016 de fecha 11 de noviembre de 2016 (fojas 142-145)
- ✓ **Examen de la analística antropóloga forense A.Y.R.C.** Se le puso a la vista el Informe Antropológico N.º 08-2016 de fecha noviembre de 2016 (fojas 146-151)
- ✓ **Examen del perito médico legista J.R.T.V.** Se le puso a la vista el Informe de Diligencia Especial de Levantamiento de Cadáver N° 071 de fecha 03 de noviembre de 2016 (fojas 152-154)
- ✓ **Examen del perito médico legista J.R.T. V y Y.D. G.** Se les puso a vista el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 148-2016 de fecha 14 de noviembre de 2016 (fojas 155-159)
- ✓ **Examen del perito psicóloga forense I.A.T. B.** Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000661-2016-PSC de fecha 28 de noviembre de 2016, practicado a la acusada L.V.P. R (fojas 163-171)
- ✓ **Examen del perito biólogo de D.H.T** Se le puso a la vista el Dictamen Pericial N.º 2016001006071 de fecha 28 de diciembre de 2016 (fojas 183)
- ✓ **Examen del perito J.M.O.J.** Se le puso a la vista el Dictamen Pericial de Biología Forense N.º 4940/16 de fecha 23 de noviembre de 2016 (fojas 184)

✓ **Examen del perito en investigación de la escena del crimen J.A.P.Y.** Se le puso a la vista el Informe de Inspección Criminalística N° 061-2018 de fecha 07 de marzo de 2018 (fojas 185-198).

5.1.5. Respecto a la calificación jurídica de los hechos

Calificación jurídica de hechos forma parte de los poderes del juzgado en este caso el juez penal de modo que los derechos aplicables a los hechos da por probados donde determina el acto delictivo que viene hacer el homicidio calificado por parte el acusado M.D.O.P y los coautores L.V.P.R y R.A.C.M el agraviado C.C.M.E donde se puede afirmar los hechos por los testigos en la misma que se encuentra en el expediente antes indicado

El día 13 de agosto de 2016 a las 10:00 horas aprox., el agraviado M.E.C.C salió del Batallón de Ingeniería de Combate Motorizado N° 32 de Caraz, dirigiéndose al paradero de vehículos de la ruta Caraz - Santa Cruz, encontrándose con los acusados R.A.C.M. y M.D.O.P. con quienes después de conversar a eso de las 11:00 horas aprox. se dirigieron al Bar “Cinco Esquinas”, de propiedad del señor A.L en donde se les unió la persona de F C.R.O, donde libaron media caja de cerveza; en esas circunstancias F le solicitó al acusado quien manejaba el vehículo de placa de rodaje N° C8F-119- un servicio de taxi hacia la comunidad campesina de Parón, porque se iba a realizar una fiesta matrimonial al cual había sido invitado, acordando los cuatro asistir a dicha reunión. Es así que, cuando se trasladaban por la altura del recreo Sirenacocha - Caraz, se encuentran con la señorita LV.P.R, procediendo el acusado invitarla al matrimonio de Parón, aceptando la invitación la referida señorita. Continuaron su trayecto hasta llegar a una curva de la carretera Caraz- Parón, lugar donde dejaron el vehículo estacionado, y procedieron a caminar unos 20 minutos aprox. hasta llegar a la casa del matrimonio a

las 17:30 horas aprox., permaneciendo en dicho lugar, comiendo y bebiendo chicha de jora hasta las 20:30 horas aprox. y el agraviado C.C retorna en esas circunstancias el agraviado le confesó sus sentimientos a la referida señorita, diciéndole: “*yo siempre te he querido*”, “*yo siempre he querido estar contigo*”; escuchando dicha confesión los acusados.

Luego de la confesión, L,V decide retirarse de la fiesta, por lo que los acusados y el agraviado decidieron seguirla y en la curva se produjo un enfrentamiento entre el acusado M.D.O.P y el agraviado, donde el acusado le reclama al agraviado por haberle declarado su amor a L, indicándole que era su prima y que no tenía que meterse con ella; comenzando a agredirse mutuamente, con golpes, puñetes y revolcándose en medio de la al observar L lo que sucedía le solicitó al acusado que los separe, es así que logra separarlos, optando inmediatamente el agraviado por retirarse caminando solo por la carretera Luego, los acusados al abordan el vehículo donde encuentran caminando al agraviado, por lo que el acusado estaciona el vehículo, abre la puerta del copiloto y le solicita al agraviado que suba al vehículo, pero éste no aceptó; ante dicha actitud el acusado baja del vehículo y le insiste al agraviado que suba, sin embargo, el agraviado se mantenía en su negativa, por lo que se produjo un forcejeo entre ambos, desplazándose los dos hacia la parte posterior del vehículo; en esas circunstancias el acusado baja del vehículo para subirlo a la fuerza e increparle nuevamente que no se meta con su prima, pero al no querer subir el agraviado, los dos acusados empiezan a jalarlo, pero éste logró zafarse; es allí donde el acusado empuja al agraviado, quien cae al suelo, aprovechando dicho acusado para golpearlo con puñetes en el rostro y además coger una piedra y empezar a golpear su cabeza varias veces hasta dejarlo inconsciente y sin movimiento; luego, los dos acusados proceden a sostener de ambos brazos al agraviado y lo llevan a una chacra colindante, dejando el cuerpo gravemente herido,

para luego retornar al vehículo; procediendo los acusados a exigir a L que suba al vehículo, a pesar de las súplicas de ésta para que no dejen al agraviado, emprendiendo su marcha con dirección a Caraz, pero llegaron solamente hasta el caserío de Huauya, donde dejaron a la referida señorita. Después de dejar a L, los acusados regresan al lugar donde minutos antes habían dejado al agraviado gravemente herido, y en vez de ayudarlo, deciden llevarlo -en el vehículo hasta el puente Cocharuri, en el caserío de Ocracra, donde termina la vía de vehículos; donde los acusados bajaron del vehículo al agraviado, para llevarlo arrastrado por un camino de trocha de aprox. 10 minutos de trayecto hasta el lado norte del río Llullán, al lugar denominado Cacchurán entre el caserío Huandoy y Parón- donde arrojaron el cuerpo del agraviado aún con vida, a un precipicio de 120mts. aprox. de altura, ocasionándole diversas fracturas, por lo que finalmente el agraviado fallece en agonía, encontrándose su cadáver en estado de putrefacción el día 03 de noviembre de 2016.

5.2. Análisis de resultados

5.2.1. Respecto a Identificar si los sujetos procesales cumplieron los plazos establecidos para el proceso en estudio.

Habiendo analizado los plazos de la investigación preparatoria que comienza con la disposición del Ministerio Público y culmina en el plazo de 120 días prorrogables a un máximo de 60 días, en este caso respecto al cumplimiento del plazo determinado se puede demostrar que los sujetos procesales han acatado con el cumplimiento del plazo a nivel de investigación preparatoria (Almanza, 2018).

De conformidad con el artículo 334.2 del Código Procesal Penal se ocupa del plazo de la investigación preliminar cuando señala. El plazo de las diligencias preliminares conforme al Art.3 es de 60 días salvo que se produzca la detención de una persona. El

fiscal podrá fijar un plazo distinto según las características complejidad de los hechos de investigación preliminar en caso simples con un hecho concreto con un solo imputado un solo agraviado y algunos testigos que desarrollar una investigación en casos complejos con la presencia de hechos ilícitos y varios imputados. (Callo,2019).

Teniendo en cuenta los plazos establecidos en el CPP para su ejecución en cada una de las etapas del expediente mencionado se cumplió con los plazos establecidos.

5.2.2. Identificar si las resoluciones (autos y sentencias) emitidas en el proceso evidencian aplicación de la claridad.

Según Gercés (2014), explica que “la redacción de los Autos es muy importante en el proceso judicial porque son los que más se emiten durante su desarrollo y porque a través de ellos se resuelven aspectos procesales muy importantes que ocurren dentro de este”.

Estudiado las resoluciones correspondientes al proceso judicial materia de análisis, fueron claros precisos y concisos, pues el lenguaje claro y sencillo se evidencia en el texto de los autos y sentencias, por lo que a través de este se comunica al ciudadano, en consecuencia, las resoluciones pertenecientes a la materia en estudio por lo dicho evidencian la aplicación de la claridad en Proceso judicial del expediente N°01220-2018-90-0201-JR-PE-01

5.2.3. Identificar la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio.

Para Monroy (2004) expresa. Los requerimientos para su satisfacción es el debido derecho que exige necesariamente garantizar la efectividad del derecho material, y se llama debido porque la persona quien va exigir la parte justa que tiene en su propia subjetividad jurídica. Antecedente directo de esta norma el artículo 24° de la

Constitución española de 1978, que le otorga rango constitucional al debido proceso y la tutela jurisdiccional efectiva.

Los principios se evidenciaron en los debates orales es decir en la etapa de juzgamiento:

- ✓ Principio de publicidad
- ✓ Principio de imparcialidad
- ✓ Principio de oralidad
- ✓ Principio de inmediación
- ✓ Principio de contradicción las partes

5.2.4. Identificar la pertinencia entre los medios probatorios y la(s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio

Chumi (2017), sostiene que para establecer qué se entiende por pertinencia se debe diferenciar la pertinencia de los medios de prueba y la pertinencia de los hechos. En esta línea de ideas el mismo en palabras de Devis Echandía señala que la pertinencia de los medios: consiste en que haya alguna relación lógica o jurídica entre el medio y el hecho por probar, y puede existir a pesar de que su valor de convicción resulte nugatorio; y, al respecto de la pertinencia de los hechos, sostiene que contempla la relación que el hecho por probar puede tener con el litigio o la materia del proceso voluntario o del incidente según el caso.

5.2.5. Identificar si la calificación jurídica de los hechos fue idónea para sustentar la(s) el delito sancionado en el proceso en estudio

En la calificación jurídica se encontraron los siguientes parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la Antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la

culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad.

Calificación jurídica de hechos forma parte de los poderes del juzgado en este caso el juez penal de modo que los derechos aplicables a los hechos da por probados donde determina el acto delictivo que viene hacer el homicidio calificado por parte el acusado M.D.O.P y los coautores L.V.P.R y R.A.C.M el agraviado C.C.M.E donde se puede afirmar los hechos por los testigos en la misma que se encuentra en el expediente antes indicado.

VI.CONCLUSIONES

Conforme al objetivo general en el cual se hizo el estudio de acuerdo a las características del debido proceso, cumpliendo los plazos, la claridad de resoluciones, la pertinencia de medios probatorios, y calificación jurídica.

- ✓ Que, el proceso seguido contra los acusados M.D.O.P y los coautores L.V.P.R y R.A.C.M Cumplimento de plazo en el expediente N° 00246-2014-45-0201-JR-PE-01 sobre el delito contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado se llevó acabo en 3 etapas lo cual se llegaron a cumplir los plazos establecidos.
- ✓ También los autos y sentencias se emitidas en el proceso fueron claros precisos y concisos, cumplieron con las manualidades jurídicas, pues el lenguaje claro y sencillo se evidencia en el texto de los autos y sentencias, por lo que a través de este se comunica al ciudadano, en consecuencia, las resoluciones pertenecientes a la materia en estudio por lo dicho evidencian la aplicación de la claridad
- ✓ Por otro lado, la aplicación de derecho al debido proceso, en el proceso en estudio se desarrolló sin dilataciones, se puede evidenciar esto a lo largo de la, investigación preparatoria, la etapa intermedia, y del juzgamiento, cabe señalar que se llegó a una sentencia razonable en obediencia del debido proceso en las dos instancias, y el juez fue imparcial para ambas partes.
- ✓ Concluyo que la pertinencia de los medios probatorios y la (s) pretensión(es) planteadas en el proceso en estudio fueron actuadas en 3 etapas, los medios de prueba fueron pertinentes, es decir estos se demuestra en el análisis, entre los medios probatorios y las pretensiones planteadas y deliberado por el colegiado,

y la motivación de la sentencia donde el juez admitido en la acusación y los medios probatorios por parte del ministerio público como la declaración.

- ✓ Ultimo las calificaciones jurídicas de los hechos fueron idóneas, precisos y concisos de acuerdo a la doctrina desarrollada en esta investigación, y la ley, es que aquí se demuestra una calificación acertada entre los medios de prueba y el hecho imputado.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Almanza Altamirano, F. (2018). *Litigacion y Argumentacion En el proceso Penal* (Vol. 1er). Lima, Perú: RS Editor. Recuperado el 25 de Setiembre de 2019
- Arenas. M. y Ramírez. E. (2009). La argumentación jurídica en la sentencia. Cuba: Contribuciones a las Ciencias Sociales. Documento recuperado el 10 de mayo de 2014, de: <http://www.eumed.net/rev/cccss/06/alrb.htm>.
- Alvarado (2017) “: “*La prueba de oficio y su relación con el debido proceso en el proceso penal*””. Lima: Compendio del Libro Sistema Procesal: Garantía de la Libertad.
- Bustamante, R. (2001). *Derechos Fundamentales y Proceso Justo*. Lima. ARA Editores.
- Chanamé Orbe, R. (2015). *La Constitucion Comentada* (Novena ed.). Lima, Perú: Legales Ediciones.
- Caceres J, R. (2008). *Código Procesal Penal Comentada*. Lima, Perú: Jurista Editores E.I.R L.
- Chumi Pasato, A. G. (2017). *El deber judicial de admisión de los medios probatorios y la vulneración al derecho a la prueba en relación con el derecho a la defensa*. Quito, Ecuador. Obtenido de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/5633/1/T2285-MDP-Chumi-El%20deber.pdf>
- Codigo Penal. (2019). *La etapa intermedia* (Edicion Especial ed.). Lima, Perú: Jurista Editores. Recuperado el 25 de setiembre de 2019

- Duarte, Y. (2013). El Juez y la Motivación de la Sentencia. Análisis de Casos Prácticos frente a los Juicios Paralelos Periodísticos. Costa Rica, Recuperado de: http://ijj.ucr.ac.cr/sites/default/files/documentos/t13_el_juez_y_la_motivacion_de_la_sentencia.pdf -
- Devis, H. (2002). Teoría General de la Prueba Judicial. (Vol. I). Buenos Aires: Víctor P. de Zavalía.
- Gercés, T. (2014). *Manual Judicial de Lenguaje claro y accesible a los Ciudadanos*. Lima, Perú.
- Revilla Bejerano, E. (2009). La Calificación Jurídica de la Denuncia Penal. Obtenido de <https://www.pj.gob.pe/wps/wcm/connect/c0908e0045957c4a9803de7db27bf086/13.+Jueces+-+Ana+Mar%C3%ADa+Revilla+Palacios.pdf?MOD=AJPERES&CACHEID=c0908e0045957c4a9803de7db27bf086>
- Rodríguez, C. (2009). Manual de Derecho Penal: Parte Especial I. Lima: Ediciones Jurídicas.
- Peña, R. (2002). Derecho Penal Parte Especial. Lima: Legales.
- Peña, R. (2011), Derecho Penal Parte General, Tomo II. Lima: editorial Moreno S.A.
- Peña, R. (2013). Manual de Derecho Procesal Penal Tratado de Derecho (3ra. Ed.). Lima: Legales
- Salinas, R. (2013). Derecho Penal: Parte Especial. . (5ta Ed.). Lima: Grijley.
- Silva Sánchez, J. M. (2007). La Teoría de la determinación de la pena como sistema dogmático: un primer esbozo. Revista InDret, 1-24

Hernández Esquivel, A. (s.f). imputación Fáctica y Jurídica. Obtenido de <file:///C:/Users/Clinton/Downloads/Dialnet-ImputacionFacticaYJuridica-5312304.pdf>

Hinostroza Pariachi, C. J. (16 de Enero de 2012). Sentencia Del Tribunal Constitucional. EXP. N.º 03891-2011-PA/TC. Lima.

Infobae. (31 de Enero de 2015). Obtenido de Los 10 países de América en los que menos se confía en la Justicia: <https://www.infobae.com/2015/01/31/1624039-los-10-paises-america-los-que-menos-se-confia-la-justicia/>

Gonzales Castillo, J. (2006). La fundamentación de las sentencias y la sana crítica. Rev. chil.derecho [online]. 2006, vol.33, n.1, pp. 93-107. ISSN 0718-3437. Recuperado de http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_pdf&pid=S071834372006000100006&lng=es&nrm=iso&tlng=es Gonzáles

Navarro, A. (2006). El Principio de Correlación entre Acusación y Sentencia, Departamento de Derecho Internacional y procesal: Laguna

Landa Arroyo, C. (Setiembre de 2012). El Debido Proceso En La Jurisprudencia. Perú: Editora Diskcopy S.A.C.

León Pastor, R. (Julio de 2008). Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales. Lima, Perú: Primera edición.

Salinas, R. (2013). Derecho Penal: Parte Especial. . (5ta Ed.). Lima: Grijley.

Machicado, J. (2010). Concepto de Delito. La Paz, Bolivia: APUNTES JURÍDICOS

Villavicencio, F. (2007). Derecho penal. Parte general. Sin edición. Lima, Perú: Grijley

Villavicencio, F. (2010). Derecho penal: Parte general, Cuarta edición. Lima, Perú:
Grijley

Zaffaroni, E. (2002). Derecho Penal: Parte General. Buenos Aires: Depalma.

ANEXOS

Anexo 1

Evidencia para acreditar la preexistencia del objeto de estudio en el proceso

JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ

EXPEDIENTE : 01220-2018-90-0201-JR-PE-01

JUECES : O. A. A. L

L. Á. N. J. V (D.D.)

J. D. Á. H

ESPECIALISTAS : S.P.N.A.

MINISTERIO PUBLICO:

IMPUTADO : M. D.O. P Y OTROS

DELITO : HOMICIDIO CALIFICADO Y OTRO

AGRAVIADO : M.E.C.C.

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO OCHO

Huaraz, catorce de noviembre

del año dos mil dieciocho.

VISTOS Y OÍDOS; en audiencia pública y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados O. A. A. L, L. Á. N. J. V -Director de Debates-y J. D. Á. H, el

proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaylas, R. F. F, contra los acusados:

1) **M .D. O. P**, identificado con DNI N° 47918173, natural del distrito de Caraz, provincia de Huaylas - Ancash, nacido el 28 de agosto de 1993, de 25 años de edad, de estado civil soltero (conviviente), de ocupación conductor, con grado de instrucción secundaria completa, con domicilio real en el Caserío de Huauya - Caraz, siendo sus padres V. O e I. P, no tiene antecedentes penales ni judiciales, no tiene bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre; debidamente asistido por su abogado defensor O. F. M. R.

2) **R. Á. C. M**, identificado con DNI N° 48033242, natural del distrito de Caraz, provincia de Huaylas - Ancash, nacido el 07 de diciembre de 1993, de 24 años de edad, de estado civil soltero, de ocupación obrero, con grado de instrucción secundaria completa, con domicilio real en el Asentamiento Humano Santa Rosa Mz. 96B Lt. 12, distrito de Puente Piedra - Lima, siendo sus padres M. Á. C y M. L. M , no tiene antecedentes penales ni judiciales, no tiene bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre; debidamente asistido por su abogado defensor L. A. De la C. C.

3) **L. V. P. R**, identificada con DNI N° 70611642, natural del distrito de Caraz, provincia de Huaylas - Ancash, nacida el 04 de mayo de 1996, de 22 años de edad, de estado civil soltera, de profesión contadora, con grado de instrucción superior, con domicilio real en el Jr. Sáenz Peña N° 231 del distrito de Caraz - Huaylas, siendo sus padres J. I. P y S. M. R, no tiene antecedentes penales ni judiciales, no tiene bienes muebles e inmuebles registrados a su nombre; debidamente asistida por su abogado defensor A. R. Á. B.

Siendo que a los acusados M. D. O. P. y R. Á. C. M., se les imputa ser coautores del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, en agravio de M. E. C. C; mientras que a la acusada L. V. P. R. se le imputa ser autor del delito de abstención de dar aviso a la autoridad, en agravio de M. E. C. C. Habiéndose constituido en Actor Civil por el primer delito, el señor A. M. C. O, quien se encuentra debidamente asistido por su abogado defensor M. J. S. O; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.

Conforme detalla el representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que:

1.1. En relación al delito de homicidio calificado:

El día 13 de agosto de 2016 a las 10:00 horas aprox., el agraviado M. E. C. C. salió del Batallón de Ingeniería de Combate Motorizado N° 32 de Caraz, dirigiéndose al paradero de vehículos de la ruta Caraz - Santa Cruz, encontrándose con los acusados R. Á. C. M. (primo del agraviado) y M. D. O. P. (cuñado del agraviado), con quienes después de conversar a eso de las 11:00 horas aprox. se dirigieron al Bar “Cinco Esquinas”, de propiedad del señor A. L., en donde se les unió la persona de F. C. R. O, donde libaron media caja de cerveza; en esas circunstancias F. R. le solicitó al acusado O. P. -quien manejaba el vehículo de placa de rodaje N° C8F-119- un servicio de taxi hacia la comunidad campesina de Parón, porque se iba a realizar una fiesta matrimonial al cual había sido invitado, acordando los cuatro asistir a dicha reunión. Es así que, cuando se trasladaban por la altura del recreo Sirenacocha - Caraz, se encuentran con la señorita L. V. P. R., procediendo el acusado O. P. a invitarla al matrimonio de Parón, aceptando la

invitación la referida señorita. Continuaron su trayecto las cinco personas hasta llegar al caserío de Huauya, llegando a la casa del señor P. S. R. C. (padraastro del acusado O. P.), donde compraron seis cervezas; luego continuaron con su trayecto hasta llegar a una curva de la carretera Caraz- Parón, lugar donde dejaron el vehículo estacionado, y procedieron a caminar unos 20 minutos aprox. hasta llegar a la casa del matrimonio a las 17:30 horas aprox., permaneciendo en dicho lugar, comiendo y bebiendo chicha de jora hasta las 20:30 horas aprox. Sin embargo, en dicha fiesta se produjo un altercado entre el agraviado M. E. C. C. y F. C. R. O, siendo separados por los invitados y los acusados O. P. y C. M; luego del altercado, F. R. O se retira del grupo y el agraviado C. C. retorna con los acusados y la señorita L. V. P. Rosas, en esas circunstancias el agraviado le confesó sus sentimientos a la referida señorita, diciéndole: “*yo siempre te he querido*”, “*yo siempre he querido estar contigo*”; escuchando dicha confesión los acusados.

Luego de la confesión, L. V. P. R. decide retirarse de la fiesta, por lo que los acusados y el agraviado decidieron seguirla hasta llegar a la curva de la carretera principal (Caraz- Parón) donde dejaron estacionado el vehículo; ya en la curva se produjo un enfrentamiento entre el acusado M. D. O. P. y el agraviado, donde el acusado le reclama al agraviado por haberle declarado su amor a L. , indicándole que era su prima y que no tenía que meterse con ella; comenzando a agredirse mutuamente, con golpes, puñetes y revolcándose en medio de la carretera (curva), al observar L. lo que sucedía le solicitó al acusado R. Á. C. M. que los separe, es así que logra separarlos, optando inmediatamente el agraviado por retirarse caminando solo por la carretera con dirección hacia Caraz. Luego, los acusados y L. V. P. R. abordan el vehículo y al llegar a la próxima curva (entre los kilómetros 14 y 15 con dirección a Caraz), encuentran caminando al agraviado, por lo que el acusado O. P. estaciona el vehículo, abre la puerta

del copiloto y le solicita al agraviado que suba al vehículo, pero éste no aceptó; ante dicha actitud el acusado C. M. baja del vehículo y le insiste al agraviado que suba, sin embargo, el agraviado se mantenía en su negativa, por lo que se produjo un forcejeo entre ambos, desplazándose los dos hacia la parte posterior del vehículo; en esas circunstancias el acusado O. P. baja del vehículo para subirlo a la fuerza e increparle nuevamente que no se meta con su prima, pero al no querer subir el agraviado, los dos acusados empiezan a jalarlo, pero éste logró zafarse; es allí donde el acusado O. P. empuja al agraviado, quien cae al suelo, aprovechando dicho acusado para golpearlo con puñetes en el rostro y además coger una piedra y empezar a golpear su cabeza varias veces hasta dejarlo inconsciente y sin movimiento; luego, los dos acusados proceden a sostener de ambos brazos al agraviado y lo llevan a una chacra colindante, dejando el cuerpo gravemente herido, para luego retornar al vehículo; procediendo los acusados a exigir a L. que suba al vehículo, a pesar de las súplicas de ésta para que no dejen al agraviado, emprendiendo su marcha con dirección a Caraz, pero llegaron solamente hasta el caserío de Huauya, donde dejaron a la referida señorita. Después de dejar a L., los acusados regresan al lugar donde minutos antes habían dejado al agraviado gravemente herido, y en vez de ayudarlo, deciden llevarlo -en el vehículo de placa N° C8F-119- hasta el puente Cocharuri, en el caserío de Ocracra, donde termina la vía de vehículos; donde los acusados bajaron del vehículo al agraviado, para llevarlo arrastrado por un camino de trocha de aprox. 10 minutos de trayecto hasta el lado norte del río Lullán, al lugar denominado Cacchurán -entre el caserío Huandoy y Parón- donde arrojaron el cuerpo del agraviado aún con vida, a un precipicio de 120mts. aprox. de altura, ocasionándole diversas fracturas, por lo que finalmente el agraviado fallece en agonía, encontrándose su cadáver en estado de putrefacción el día 03 de noviembre de 2016.

1.2. En relación al delito de abstención de dar aviso a la autoridad:

Se le imputa a la acusada L. V. P. R., el hecho de haberse abstenido de dar aviso o comunicar a las autoridades que el agraviado M. E. C. C. se encontraba gravemente herido, producto de las agresiones del acusado M. D. O. P.

SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

2.1. Por los hechos descritos en el considerando 1.1. el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra los imputados M. D. O. P. y R. Á. C. M., a título de COAUTORES del delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de HOMICIDIO CALIFICADO, delito previsto y sancionado en el inciso 3) [con gran crueldad] del artículo 108° del Código Penal. Solicitando se les imponga VEINTIOCHO (28) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD EFECTIVA.

2.2. Por los hechos descritos en el considerando 1.2., el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra la imputada L. V. P. R., a título de AUTOR del delito de abandono de personas en peligro, en la modalidad de ABSTENCIÓN DE DAR AVISO A LA AUTORIDAD, delito previsto y sancionado en el artículo 127° del Código Penal. Solicitando se le imponga TRES (03) MESES DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD SUSPENDIDA.

TERCERO: PRETENSIÓN DEL ACTOR CIVIL.

La defensa técnica del actor civil solicita por concepto de reparación civil la suma de S/.900,000.00 (Novecientos mil soles), la cual deberá ser pagada a razón de S/.25,000.00 por la acusada L. V. P. R. por la comisión del delito de abstención de dar aviso a la autoridad, y los restantes, esto es, la suma de S/.875,000.00 por los acusados M. D. O. P. y R. Á. C. M., por la comisión del delito de homicidio calificado. Ello por

cuanto, la vida humana resulta invaluable, no tiene precio, pero la reparación civil solicitada va ayudar a resarcir el daño ocasionado al padre del agraviado, cuya vida ha cambiado por completo, al perder a su hijo de 22 años de edad, a quien se le ha truncado su proyecto de vida.

CUARTO: PRETENSIONES DE LOS ABOGADOS DEFENSORES.

4.1. Del acusado M. D. O. P : Señala que, el Ministerio Público por imperio de la ley, está obligado a probar dos cosas, primero el hecho delictivo y segundo la responsabilidad penal del sujeto activo, en esa línea, el Ministerio Público nos ha traído a juicio una imputación fáctica; sin embargo, la defensa en este juzgamiento va a desvirtuar que los hechos no han sucedido como lo plantea la Fiscalía, ello con los mismos medios probatorios que se han admitido para este juicio, también con las testimoniales de su patrocinado, del coacusado R. Á. C. M. y de la acusada L. V. P. R. , pues existen diversas testimoniales de éstos, debiendo darse mayor credibilidad a las primeras declaraciones por ser homogéneas, congruentes y donde narran verdaderamente de cómo sucedieron los hechos, empero, con posterioridad y por presión de la comunidad cambian las versiones para encontrar a un culpable; en tal sentido, la defensa considera que su patrocinado no dio muerte al agraviado M. E. C. M. , por el contrario se va a demostrar que fue un accidente; por tanto, al no poder desvirtuarse el principio de presunción de inocencia de su patrocinado, solicita la absolucón de la acusación fiscal.

4.2. Del acusado R. Á. C. M : Señala que, se le atribuye a su patrocinado la comisión del delito de homicidio calificado, sin embargo, no se ha indicado cual ha sido su actuar o su participación en el hecho delictivo; por tal motivo, con los mismos medios probatorios ofrecidos por el representante del Ministerio Público se va a acreditar la inocencia del acusado. Asimismo, tampoco se ha indicado con qué medios probatorios

se va a probar que el acusado ha dado muerte al agraviado, menos se ha indicado con qué se va a probar el traslado del cuerpo desde la curva de la carretera Caraz - Parón hasta el lugar donde fue arrojado el cadáver. Del mismo modo, el Ministerio Público no ha indicado cual es el móvil, la conexión con otro delito y el medio empleado, por tanto, no se puede probar la gran crueldad. Estando a ello, la defensa solicita la absolución de su patrocinado.

4.3. De la acusada L. V. P. R : Señala que, a su patrocinada se le acusa por el hecho de no haber comunicado y auxiliado al agraviado M. E. C. C. el día 13 de agosto de 2016; sin embargo, se debe tener en cuenta que el artículo 127° del Código Penal prevé dos hipótesis, como es la omisión de auxilio de persona en peligro y la abstención de dar aviso a la autoridad. Al respecto debe tenerse en cuenta que la acusada estuvo presente en el lugar donde se produjo la agresión de los acusados contra el agraviado, presenció como el acusado O. P. golpeó al agraviado, y cuando iban a dejar al agraviado, la acusada le pide a los acusados que no lo dejen porque estaba mal herido, sin embargo, los acusados deciden dejarlo; en tal sentido, la acusada ha sido una víctima más, siendo amenazada y amedrentada por los acusados para que no hable; por tal motivo, no comunicó los hechos oportunamente, pero después colaboró con el esclarecimiento de los hechos; por lo que la defensa solicita la absolución de los cargos y de la reparación civil.

QUINTO: TRÁMITE DEL PROCESO.

El proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones a los acusados, haciéndoles conocer sus

derechos, se les preguntó si admitían ser autores o partícipes del delito materia de acusación y responsables de la reparación civil, luego de consultar con sus abogados defensores, los acusados M. D. O. P. y R. Á. C. M. en forma independiente y unánime respondieron no ser responsables de la pretensión penal y civil, mientras la acusada L. V. P. R. respondió que se considera responsable de la pretensión penal y civil, solicitando la conclusión anticipada del juicio, la misma que fue declarada improcedente; habiéndose ofrecido de acuerdo a ley medios probatorios nuevos por parte del Ministerio Público, y resuelto conforme a ley, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose a los acusados si iban a declarar, quienes respondieron afirmativamente y en la oportunidad que lo consideren conveniente, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Público, oralizado la prueba documental y actuada la prueba de oficio; presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa en la que los acusados efectuaron su auto defensa, manifestando que se consideran inocentes de los cargos que se le formulan; se dio por cerrado el debate, pasando la causa para la deliberación y expedición de la sentencia.

SEXTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

De conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la *oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción*. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la

actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados para tal fin:

6.1. Examen a la acusada L. V. P. R. Señaló que, el sábado 13 de agosto de 2016 aprox. a las 04:40 de la tarde, se encontraba caminando con dirección a Caraz, iba a encontrarse con unos amigos de la universidad para ir a ver una película que la municipalidad estaba proyectando en su auditorio; sin embargo, a la altura de la piscigranja Sirenacocha se encontró con M. D. O. P , quien estaciona su vehículo a su lado y le dice que está haciendo un taxi a Huauya y le invita a subir, dentro del vehículo estaban R. Á. C. M , M. E. C. C. y el señor F. C. R. O , ya en el trayecto M. le dice que había un matrimonio en Parón y le invitaba a ir, aceptando la invitación; llegando a Huauya, deteniendo el vehículo frente a la tienda del padrastro de M. (P. S. R. C.), comprando varias cervezas y continuando con el viaje hacia Parón, llegaron a una curva donde les dijeron que era el desvío para el matrimonio, estacionaron el vehículo y se dirigieron caminando hacia la casa del matrimonio, que estaba a unos 20 minutos aprox. En la casa del matrimonio se pusieron a tomar unas cervezas y chicha, así como bailaron; después de cierto tiempo el señor F. C. y M. empezaron a pelearse, siendo separados por M , R y algunos invitados, ante ello le reclama a M. por su actitud y éste le declara su amor, le dijo que la quería desde hace mucho tiempo, lo cual fue escuchado por M. y R , quienes se enojaron y comenzaron a mirarlos molestos; después de ello les dijo que ya quería irse, pero M. se mostró indiferente, por lo que emprendió la caminata sola, al ver que se le alejaba del lugar, M , R y M la siguieron, fue así que los cuatro regresaron al lugar donde habían dejado el vehículo estacionado; el último en llegar fue M , quien estaba molesto porque se había ensuciado sus zapatillas y las estaba limpiando, pero M le reclamaba insistentemente y de manera prepotente que abriera la puerta y se agarraron a golpes, siendo separados por R ; M se molestó y ya no quiso

abordar el vehículo, decidiendo retornar caminando solo; sin embargo, le dieron el alcance en la segunda curva, en aquel lugar, se estacionan y R se baja e intenta subir a M al vehículo, ambos forcejearon pero M se negó a subir, al ver esto M dice: “con que este sonso no quiere subir, yo lo voy hacer subir”, y también baja del carro y comienzan los dos a jalarlo, pero M oponía resistencia, se escuchaba varios ruidos en la parte posterior del vehículo, pero llegó un momento en que esos ruidos no se escuchaban, por lo que observa por la ventana que M lo estaba golpeando a M en el piso, ante ello decide bajar del vehículo y observa que M lo estaba golpeando a M con una piedra en la cabeza, en varias oportunidades, dejándolo estático e inconsciente; en ese momento M le dice a R que lo ayude y ambos lo cogieron de los brazos y lo llevaron a un pequeño desvío y lo dejaron a un descampado; regresaron y con palabras soeces le dijeron que suba al vehículo, a pesar que ella les decía que cómo lo iban a dejar a M, pero M le insistía que suba de lo contrario le iba a pasar lo mismo, emprendiendo la retirada hasta Huauya, M estacionó el vehículo en la casa de su padrastro (P. S. R. C.) y le dijo: “hasta aquí nada mas L, de acá no sé cómo llegas a tu casa”, es así que cogió sus cosas y se vino caminando sola, por ciertas partes corriendo, llegando a su casa a la 01:00 de la madrugada; el día domingo, estaba muy preocupada por M , pero trataba de estar tranquila para que sus padres no le pregunten nada. El día lunes, 15 de agosto de 2016, en circunstancias en que se alistaba para ir a trabajar, a las 06:00 de la mañana aprox. recibe una llamada de R , quien le dijo: “hemos encontrado a M muerto, queremos hablar contigo, te vamos a buscar en tu casa, tu trabajo o la universidad, decides tu”, y como sus padres no estaban les dice que vengan a su casa, allí M y R le dijeron: “hemos encontrado a M muerto, la policía o la comunidad te va a llamar a declarar, y tú tienes que decir que no sabes nada, sólo dirás que Michel se ha quedado en Parón, y que se ha ido por unos arbustos y que no ha querido subir al carro”, y le

amenazaron de que si no daba esa versión le iba a pasar algo a ella o a su familia, y finalmente se fueron. Días después le continuaron llamando, indicándole que es lo que tenía que decir, las amenazas de M y R eran constantes, por eso tenía temor y no decía nada. Posteriormente, los familiares del señor A (padre de M) la identificaron como la chica que había ido a la fiesta, se acercaron a su casa y le pidieron que declarara todo lo que sabía, pero como sabía que M y R no estaban detenidos, y al tener miedo que le pase algo a su persona o a su familia, no pudo contar como habían pasado las cosas; pero pasado unos meses declaró la verdad, antes de que encuentren el cuerpo de M. Precisa que, cuando M y R dejaron el cuerpo de M , en el interior del vehículo M le reclamó diciendo que todo había pasado por su culpa, que lo habían golpeado a M por su culpa, porque él le había declarado sus sentimientos, M tenía celos. Asimismo, quien le llamaba para amenazar era R, pero escuchaba que M le daba las indicaciones, por lo que las amenazas eran de los dos.

6.2. Examen al acusado M. D. O. P : Señaló que, el día 13 de agosto de 2016 a las 06:30 de la mañana aprox. salió de su cuarto -Caraz- y se dirigió al Paradero de Santa Cruz a trabajar (taxi-colectivo), encontrándose con R. Á. C. M. a las 07:00 de la mañana aprox., pero al no encontrar pasajeros se fueron a tomar desayuno a la carretera central, luego fueron a echar combustible a su vehículo y regresaron al Paradero de Santa Cruz, a eso de las 10:30 aprox. se les acercó M. E. C. C. a saludarlos, por lo se fueron al frente a la cevichería J&G a tomar una gaseosa, regresando al paradero a las 11:30 aprox., en donde escucharon que había un matrimonio en Parón, y como no habían pasajeros decidieron ir al matrimonio, en el trayecto se encontraron con F. C. R. O , con quien se fueron a tomar cerveza con gaseosa al lugar denominado “Cinco Esquinas”; a eso de las 03:00 de la tarde aprox. F. C. le pide que le haga un taxi a Parón, en el trayecto por Sirenacocha se encuentran con L. V. P. R , a quien la invita a ir a Parón diciéndole que

iban a regresar rápido, sube L al vehículo y siguen su recorrido llegando a Huauya donde compraron de su padrastro (P. S. R.C) seis cervezas, luego se dirigieron a Parón pueblo y después de 30 minutos de caminata aprox. llegaron a casa del matrimonio; en la fiesta les invitaron comida y chicha de jora, al anochecer M. y F. C. forcejearon y se revolcaron en el piso, siendo separados por los invitados; ya más tarde estaba preocupado por su carro, por lo que les dice a L, R y M para irse, y cuando estaban regresando se mojó su pantalón y zapatos en una acequia, fue el último en regresar al vehículo, llegando al lugar se puso a sacudir sus zapatos, y M le dice que abra la puerta y que se apure arrancando, pero le respondió que esperara, y M comenzó a caminar calladito, luego le dieron el alcance por una curva, se estacionan y le dicen a Michel que suba, pero éste no quiso subir, incluso Ronald bajó del vehículo y le suplicó que suba, pero Michel no quería, por lo que decidieron dejarlo, así llegaron a la casa de su padrastro (P. S. R. C), estacionaron el vehículo e ingresó a la casa, encontrando a los muchachos J y H (Ñoño), quienes estaban tomando cervezas y le invitaron, por lo que puso música y se quedó a tomar, después salió y le hace una broma a L, le dice que ya no irá a Caraz, L se altera y se baja del carro para retirarse, ante ello R le dice que la acompañará, y los dos se van, después de 03 minutos aprox. les da el alcance por un cruce, pero como estaban bajando decide irse a Caraz, llegando a su casa. El día domingo (14 de agosto de 2016), a eso de las 07:30 de la mañana aprox. se dirigió a Huauya, llegando a la casa de su padrastro porque habían organizado un campeonato de fútbol, a las 10:00 de la mañana se fueron a jugar a Sausipampa, en la tarde se encontró con su suegro (A. M. C. O , padre de M) pero no le dijo nada de M, porque no sabía nada y porque no le habían preguntado, además supuso que se había ido a Trujillo. El día lunes 15 de agosto de 2016, a eso de las 12:30 horas aprox. le llama R y le dice que M no aparece, ante ello le dice que vaya a su casa a preguntar y él se iba a ir al batallón,

a las 03:00 de la tarde bajó al batallón y el guardia de la puerta le dijo que Michel estaba en falta desde el sábado, se regresó a su casa y R le dijo que no ha encontrado a nadie en la casa de Michel. El día martes 16 de agosto de 2016 a las 06:30 aprox. le llamaron a L y le dijeron que iban a ir a su casa, cuando llegaron le dijeron a L que no saben nada de Michel, parece que ha desaparecido, L tampoco sabía nada, pero ella les dijo que sus papás no sabían nada de que había ido al matrimonio en Parón, por lo que quedaron en que no le iban a mencionar y que estarían en comunicación. Con respecto a la imputación que formula el Ministerio Público indica que, en ningún momento hubo agresión y golpes con M , en ningún momento le ha celado a su prima L con M porque ambos eran solteros, es falso que haya matado a M , es mentira todo lo que dice L no entiende por qué ha cambiado su versión, posiblemente ha sido para limpiarse o por presión de los comuneros. El día miércoles 24 de agosto de 2016 se encontró con la Sub teniente V. E., pero no se corrió cuando estaban haciendo la búsqueda de M , pero su suegro les reclamó por haberse corrido.

6.3. Examen al acusado R. Á. C. M : Señaló que, lo que les imputa el Ministerio Público, dar muerte al agraviado M. E. C. C , es falso, ya que en ningún momento hubo agresión, ni golpearon al agraviado, tampoco han amenazado a L. V. P. R. para que declare en determinado sentido. El día 13 de agosto de 2016, cuando regresaban del matrimonio de Parón, M no quiso subir al vehículo, posiblemente haya sido porque M. O. no arrancaba el vehículo porque estaba secando sus zapatillas, M. se fue caminando solo, bajando por una pendiente. Los días, 14 y 15 de agosto de 2016 no se comunicó con L, recién se comunicó con ella el martes 16 de agosto de 2016, desde el celular de Marco. En varias ocasiones participó de la búsqueda de M, siempre se encontraba con M, en una oportunidad se encontraron con la Sub teniente E y le comunicó que a M lo habían dejado justo en ese lugar. Se enteró de la desaparición de M el día 15 de agosto

de 2016, pero no comunicó a su tío (A. M. C. O, padre de M), porque su casa estaba distante. Precisa que, el día 13 de agosto de 2016 cuando regresaron del matrimonio de Parón se estacionaron en Huauya, en la casa del padrastro de M (P. S. R. C), y éste decidió quedarse, por lo que tuvo que acompañar a L hasta su casa, pero después de unos minutos M pasó por una curva a velocidad, llegó al domicilio de L a las 12:00 de la medianoche, luego llegó a su casa a la 01:00 de la madrugada.

➤ **Examen de testigos: Del Ministerio Público**

6.4. Examen al testigo A. M. C. O (padre del occiso). Señaló que, el día 13 de agosto de 2016 su hijo M. E. C. C. salió con permiso del batallón, pero como estaba trabajando en el cerro haciendo un canal, no sabía que había pedido permiso, pensó que su hijo estaba de guardia en el batallón; el día domingo (14 de agosto de 2016) su hijo no llegó, pero se encontró con M. D. O. P. (su yerno) en el campo deportivo, donde estaba arbitrando un partido de futbol, pero éste no le dijo nada, por el contrario se reía; el día lunes (15 de agosto de 2016) se fue a trabajar en el arado, su hijo tampoco llegó; el día martes (16 de septiembre de 2016) llega un cabo a su mamá y le dice que M salió del batallón y se habían ido con M y R Á C M , se encontró en el paradero de Santa Cruz con M y R y al preguntarles sobre M , le manifestaron que no había llegado, que no sabían, por lo que se dirigieron a Caraz a preguntar al cuartel, ahí les dijeron que no había llegado, por tal motivo interpusieron la denuncia, pero M paraba riéndose nada más. Luego de la denuncia comenzaron a buscarlo, bajaron por el caserío de Ocracra, se encontraron con M, su hermano y su tío, y le pregunta a M nuevamente por su hijo, y le responde que se había ido con una flaca. Al no tener noticias de su hijo, pidieron apoyo a la teniente V. E, quien les ofreció subir para realizar la búsqueda; el día 24 de agosto de 2018 que subieron a Parón con la teniente a continuar con la búsqueda, encontraron por el lugar a M, R y su hermano, y al preguntarles que hacían por ahí, contestaron que

se habían ido al señor M. M que vivía cerca del lugar- a ver la suerte de M, el mismo que les había dicho que se fue con una chica, pero estos señores se corrieron al llamado de atención de la teniente V. E. Precisa que, dieron con la señorita L. V. P. R, a través de la señora Santa (madre de L), quien llamó a su hermano, diciéndole que su hija sabía un poco de M, entonces se fueron a su casa y ella aceptó declarar, pero cuando se encontraba en la comisaria se negaba rotundamente; así fue en tres oportunidades aproximadamente; finalmente declaró, pero después de haber encontrado a su hijo, esto porque según ella la mantenían amenazada para que no cuente nada.

6.5. Examen al testigo F. C. R. O. Señaló que, conoce a M. D. O. P. desde que es un niño, porque es entenado de su primo Pedro Santiago Rosas Carbajal. El día 13 de agosto de 2016 fue invitado a un matrimonio a Parón, por lo que se dirigió a Caraz, encontrándose con M, R y M, con quienes compartieron unas cuantas cervezas, luego se dirigieron a Parón, pero a la altura de Sirenacocha, se encontraron con la señorita L. V. P. R y M la invitó a subir, diciéndole que regresarían rápido; luego llegaron a la tienda de P. S. R. C. (padrastro de M) y compraron cervezas, llegando a Parón a la casa del matrimonio, estuvieron ahí hasta tarde, Michel y él tomaron más que los demás, en cierta circunstancia los dos forcejearon y se tumbaron al piso, pero fueron separados; después de ello, M, R, M y la señorita L se fueron juntos. El día 16 de agosto de 2016, M le llamó para preguntarle si regresó el domingo a la fiesta, a lo que responde que sí, luego le preguntó si había visto a M, respondiéndole que no, M le dijo que lo habían dejado en la segunda curva por malcriado. Al día siguiente, 17 de agosto de 2016, vio a M en el paradero de Santa Cruz y se acercó a preguntarle si era verdad lo de M, que lo habían dejado en la segunda curva, M le responde que, si es verdad y que ahora se van a meter en problemas, también le dice que no diga nada sobre L porque su papá se iba a molestar. Después de ese día, se volvió a encontrar con M y nuevamente le dijo que no

diga nada de L, sino también se iba a joder. Cuando fue citado por la policía para declarar, M le llamó y le dijo que lo esperaba en un local, donde le pidió que no hable de L, incluso le dijo que no vaya a declarar porque no tenía abogado, cuando declaró obvió dar información sobre la señorita L porque M le pidió que no lo haga. Cuando estaba en el penal, M le amenazaba para que no cambie su versión sino se jodería, por eso la Fiscalía solicitó que lo cambien de pabellón; en una oportunidad, su abogado le dijo que para que no tenga problemas tenía que hundirlo, diciendo que a ellos se les había pasado la mano.

6.6. Examen al testigo M. M. D. Señaló que, vive en Parón chico y que no conoce a los acusados M. D. O. P, R. Á. C. M. y L. V. P. R, así como tampoco conoció al agraviado M. E. C. C. El día 24 de agosto de 2016 las personas de M. D y R C no fueron a su domicilio, menos hablaron con su persona. Se dedica a la agricultura y masca coca, esto último por motivos de salud, para su gastritis, pero de ninguna manera saca la suerte con la coca.

6.7. Examen al testigo P. S. R. C. Señaló que, el acusado M. D. O. P en su hijastro, vive en el caserío de Huauya, y tiene un negocio de venta de abarrotes, gaseosas y cervezas. El día 13 de agosto de 2016 desde las 08:00 de la mañana aprox. se encontraba trabajando en su chacra, junto a su madre, cosechando alverjas, habiendo realizado esta actividad hasta las 05:00 de la tarde, regresando luego a su domicilio, cuando estaba cenando a las 07:00 de la noche se hicieron presentes los señores H y J, y estos empezaron a libar licor (cerveza) hasta las 10:00 de la noche, sin embargo, continuaron libando licor en el patio de su casa y siendo aprox. a las 11:00 de la noche se retiraron a sus domicilios, luego se acostó y durmió hasta el día siguiente. Ese día los acusados M. D. O. P, R. Á. C. M y L. V. P. R no llegaron a su tienda, tampoco vio algún vehículo estacionado en su domicilio.

6.8. Examen a la testigo G. I. V. E. Señaló que, en el año 2016 laboró en el Batallón de Infantería de Caraz en el cargo de jefe de sección, tomó conocimiento de la desaparición de M. E. C. C, porque no regresaba y se había cumplido el tiempo del permiso por horas que se le había otorgado; por tal motivo acudió a su domicilio, en el lugar encontró a su padre, quien le dijo que su hijo no había llegado a su casa. Ante ello, realizaron una búsqueda conjuntamente con el batallón, el personal de tropa y dos suboficiales. La primera vez que realizaron la búsqueda, se toparon con los acusados (M. D. O. P y R Á. C. M), quienes al observar la presencia del personal de búsqueda salieron corriendo del lugar cuesta abajo, cuando regresaron, después de 40 minutos aprox., se les preguntó por qué han corrido, no sabían que responder, pero finalmente dijeron que estaban buscando a Michel; los acusados paraban riéndose, observando y monitoreando en todo momento las acciones de búsqueda que realizaban. Cuando desapareció Michel, solo fueron a preguntar por él al batallón su padre y sus familiares de Lima, después nadie más.

➤ **Examen de Peritos: Del Ministerio Público**

6.9. Examen a la perito de inspección criminalística C. M. A.

- **Se le puso a la vista el Informe de Inspección Criminalística N° 0434-2016 de fecha 06 de noviembre de 2016 (fojas 132-138);**refirió haber elaborado dicho informe, se ratificó en el mismo y señaló que, se trata de los resultados de la inspección criminalística, realizado el 03 de noviembre de 2016 a las 11.00 horas, en el lado norte del río Lullán, lugar denominado Cacchurán, entre el caserío de Huandoy y Parón, distrito de Caraz, provincia de Huaylas, departamento de Ancash; siendo el contenido lo siguiente: **Sobre la descripción del lugar de los hechos:** en el lugar se apreció arbustos y malezas oriundos del lugar, al costado de ello una

montaña pronunciada y accidentada con difícil acceso (forma vertical). A dos metros de la zanja, se apreció un cuerpo de sexo masculino, sin funciones vitales y en estado de putrefacción. A cuarenta centímetros del cuerpo del occiso, se observó un arbusto con ramas y hojas, visualizándose a dirección del cuerpo dos ramas quebradas (rotas), a la altura de la cabeza se apreció una rama quebrada y seca, y a la altura de la rodilla derecha del occiso se visualizó una rama quebrada y seca, de las mismas características del arbusto que se encuentra al costado izquierdo del occiso. La montaña y/o abismo, es de una altura de 120 metros aprox., en forma vertical y accidentada, en la parte superior de la zanja se aprecia una loma (desnivel) de 400 metros aprox., entre rocas y plantas oriundas del lugar. Al borde del abismo, en dirección al cadáver hallado, se aprecia una zanja en cuyo filo y/o borde se visualizan hierbas oriundas pequeñas. **Sobre la posición del cadáver:** El cadáver se encontraba en posición decúbito dorsal, con la cabeza inclinada y orientado hacia el lado Este, con las extremidades superiores, el brazo derecho flexionado con el dorso en el piso a la altura de la cabeza, el brazo izquierdo semi flexionado con el dorso de la mano sobre el piso y a la altura de la cabeza, y los miembros inferiores extendidos y separados. **Sobre la vestimenta del cadáver:** El cadáver fue hallado, puesto una camiseta de licra color blanco con rayas negras, con inscripciones “Club nueva generación Florida”, un pantalón jean color celeste, el mismo que presenta rotura en ambas piernas en forma horizontal, desde la altura de la rodilla hacia el tobillo, una correa de tela marca Adidas, dos medias de color plomo con azul, dos zapatos de color negro (el zapato izquierdo se encuentra puesto y el zapato derecho se encuentra al costado de la pierna izquierda). **Sobre la identificación del cadáver:** Se hicieron presentes los familiares del occiso, identificándolo como M. E. C. C. Se indicó un tiempo aproximado de muerte de dos meses a dos meses y medio. Se llegó

a la **apreciación criminalística**: *“i) Del estudio de los principios de uso, por las lesiones que presenta el occiso M. E. C. C, se deduce que fue a consecuencia de un agente mecánico (objeto contundente) por las lesiones y/o fractura que presenta el occiso y por los desgarros y/o fracturas de las prendas. ii) Del estudio de los principios de producción, se deduce que el autor y/o autores, habrían arrojado en vida al occiso M. E. C. C (21), deduciéndose dicha acción por la posición del cadáver, toda vez que refleja retorcimiento a causar de dolor, el aplastamiento del zapato es a raíz de los posibles movimientos del occiso; deduciéndose que el occiso habría sido arrojado por el abismo, por las roturas de las ramas del arbusto que se encontraron a su costado, cabe indicar que en la parte superior no se aprecia plantaciones y/o arbustos, en la cual el occiso no puso sujetarse, la cual fue aprovechada por el autor y/o autores”.*

- **Se le puso a la vista la Ampliatoria del Informe de Inspección Criminalística N° 068-2018 de fecha 11 de marzo de 2018 (fojas 139-141);** refirió haber elaborado dicho informe, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a la conclusión de que: *“El cuerpo del occiso M. E. C.C. (21), se encontraba en un lugar de difícil acceso, accidentado e inmediaciones de las orillas del río Lullán, con un avanzado estado de putrefacción y lesiones en el cráneo y partes del cuerpo, con signos de haber sido lanzados de la parte superior del abismo, toda vez que se aprecian ruptura de tallos de arbustos oriundos del lugar que se encuentran alrededor del cuerpo del occiso y habría sido arrojado en vida y/o en estado inconsciente, toda vez que el cuerpo del occiso se encuentra en la posición decúbito dorsal, con los brazos y piernas abiertas del cuerpo, las cuales reflejarían movimientos de sufrimiento a raíz del impacto con el suelo”.*

Precisa que, la finalidad principal de la diligencia de inspección fue el recojo de indicios de interés criminalístico. Llegó a la conclusión de que el occiso fue arrojado con vida y/o en estado de inconsciencia, por la posición en que termina el cuerpo del cadáver, pues una persona cuando cae y tiene dolor se retuerce, y por los mismos reflejos del ser humano hay movimiento y quiere coger algo, como se observa de la posición de sus brazos; si se hubiera arrojado muerto, hubiera estado en otra posición, no habría signos de movimiento. Precisa también que, en el lugar donde estaba el cadáver no se encontraron signos de violencia. Asimismo, llega a la conclusión que el cuerpo fue arrojado, porque yendo al lugar en plena luz del día y en óptimas condiciones resulta de muy difícil acceso, es muy accidentada y no transitable. Se trata de un caso atípico, por cuanto los hechos se suscitaron en otro lugar, distinto al lugar donde se encontró al cadáver, ello por cuanto en la parte superior de donde habría sido lanzado el occiso no se encontraron restos de violencia, así como, en el lugar donde se encontró el cadáver tampoco se encontraron signos de violencia.

6.10. Examen a la perito de inspección criminalística J. V. Y. B. Se le puso a la vista el Informe de Inspección Criminalística N° 434-2016 de fecha 11 de noviembre de 2016 (fojas 142-145); refirió haber elaborado dicho informe, se ratificó en el mismo y señaló que, se trata de los resultados de aplicación del reactivo BLUESTAR FORENSIC, el cual fue realizado el día 18 de octubre de 2016 a las 21:20 horas en dos lugares, por motivo de la desaparición de la persona de M. E. C. C; *el primer lugar inspeccionado*, corresponde a una escena de campo abierto, ubicado en el km. 15 + 100 de la vía Caraz - Parón (ref. frontis del inmueble de material rústico de propiedad de María Luciana Pérez Dueñas), donde se observa una curva que va con dirección a la laguna de Parón, asimismo se aprecia en el margen de la carretera un tanque de concreto con tapa de fierro y terrenos agrícolas que colindan a la misma; *el*

segundo lugar inspeccionado, corresponde a una escena en campo abierto, ubicado en el km. 14 y km 15 de la vía Caraz - Parón (ref. carretera próxima al terreno de la familia Bustos), donde existe una señal de tránsito, asimismo al lado Este de la señalización se observa una primera curva, el cual colinda con terrenos deshabitados. La aplicación del reactivo BLUESTAR FORENSIC dio como resultado: *“POSITIVO PARA QUIMIOLUMINISCENCIA AZUL INTENSO en el primer lugar inspeccionado”*. En el segundo lugar inspeccionado no se encontró ningún indicio, es decir, dio negativo, pero es muy probable que dicho resultado haya sido porque se trata de un lugar abierto -carretera-, muy transitado por vehículos, personas y animales, así como por factores climatológicos, como la lluvia y aire, incluso los investigados pueden haber alterado la escena. Precisa que, la aplicación del reactivo Bluestar Forensic es una técnica de orientación sanguínea que permite ubicar restos hemáticos, habiendo aún sido limpiadas o lavadas.

6.11. Examen a la perito antropóloga A. Y. R. C. Se le puso a la vista el Informe Antropológico N° 08-2016 de fecha noviembre de 2016 (fojas 146-151); refirió haber elaborado dicho informe, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a la conclusión de que: *“La muestra ósea analizada es de correspondencia biológica humana y comprende, el cráneo, húmero izquierdo, fémur derecho y peroné izquierdo. El cráneo, húmero izquierdo, fémur derecho y peroné izquierdo, registran lesiones traumáticas perimortem (alrededor de la muerte), consistentes con agente contuso”*. Precisa que, de las muestras analizadas se tiene que: El cráneo registra una lesión traumática en el lado lateral derecho ocasionado por agente contuso, parte anterior; esta lesión traumática es consistente con el impacto localizado de un agente contundente en el lado lateral derecho del cráneo, parte anterior; con dirección de la fuerza de derecha a izquierda y ligeramente de adelante hacia atrás, según evidencia de fracturas y de acuerdo a la

posición anatómica del individuo. El húmero izquierdo registra dos eventos traumáticos, en el tercio distal y en el epicóndilo medial, ambos consistente con agente contuso y con la aplicación de la fuerza de manera directa. El fémur derecho, en el tercio proximal, en la región inter-trocantérea y sub-trocantérea se registra fracturas completas, las cuales con consistentes con un trauma por agente contuso. El peroné izquierdo, en el tercio proximal, se registra fractura completa y fractura radiada, lesiones que son consistentes con el impacto directo de un agente contuso. Respecto a la lesión en el cráneo es poco probable que se haya producido mediante una precipitación, porque esta persona ha estado apoyada en su lado lateral izquierdo sobre una superficie dura para que se haya producido la lesión en el lado derecho y sea consistente con todas las lesiones que registra el cráneo. La lesión más consistente con una precipitación es la que registra el fémur derecho, en la región inter-trocantérea y sub-trocantérea, de que es una lesión de cadera, que se puede encontrar en eventos fuertes como accidentes automovilísticos o precipitaciones de gran altura.

6.12. Examen al perito médico legista J. R. T. V. Se le puso a la vista el Informe de Diligencia Especial de Levantamiento de Cadáver N° 071 de fecha 03 de noviembre de 2016 (fojas 152-154); refirió haber elaborado dicho informe, se ratificó en el contenido y señaló que, se trata de la diligencia de levantamiento de cadáver realizado el día 03 de noviembre de 2016 a las 18:40 horas aprox. en el caserío de Cacchurán, distrito de Caraz, provincia de Huaylas, departamento de Ancash; se encontró un cadáver de sexo masculino que fue identificado como M. E. C. C, con un tiempo aproximado de muerte de 02 a 03 meses. Del acta se tiene que el occiso portaba un celular marca Huawei, dos billetes de 20 soles, un billete de 10 soles, un llavero con dos llaves, un audífono, DNI, un carnet del ejército peruano y una papeleta de salida.

Observó que el cadáver se encontraba en una pendiente, estaba con un polo blanco, medias plomas (deportivo), no presentaba livideces.

6.13. Examen a los peritos médicos legistas J. R. T. V y Y. D. E. G. Se les puso a vista el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 148-2016 de fecha 14 de noviembre de 2016 (fojas 155-159); refirieron haber elaborado dicho informe de manera conjunta, se ratificaron en el mismo, y señalaron que se trata del informe tanatológico forense correspondiente a M. E. C. C, en donde se llegó a determinar qué: *“la causa final de muerte: CONMOCIÓN CEREBRAL, causa intermedia: FRACTURA DE BÓVEDA + BASE DE CRÁNEO + MACIZO FACIAL, causa básica: TRAUMATISMO ENCÉFALO CRANEANO GRAVE, agente causante: AGENTE CONTUSO, forma de muerte: violenta en investigación, agente: mecánico, tipo de agente: CONTUSO”*. Asimismo, describieron las lesiones traumáticas halladas: *“1) Fractura de Hueso Nasal y Maxilar Superior Bilateral. 2) Fractura de 1/3 distal de diáfisis de Húmero izquierdo, con ausencia de fragmento. 3) Fractura Intertrocantérea de Cabeza de Fémur derecho. 4) Fractura Oblicua de 1/3 proximal de diáfisis de Fémur derecho. 5) Fractura Oblicua de 1/3 proximal de diáfisis de Peroné izquierdo. 6) Trazo de Fractura que abarca desde cara orbitaria (derecha) de huesos frontal hasta sutura coronal (inicio de Hueso Temporal). 7) Fractura de Arco Cigomático derecho. 8) Trazo fractura que compromete hueso Esfenoidal (derecho e izquierdo) y Hueso Temporal (derecho e izquierdo) y 9) Fractura Vertical de Cuerpo vertebral - Lumar 1, con hematoma de Músculos Paravertebrales”*. Precisan que, se tiene como diagnóstico de la muerte un traumatismo encéfalo craneano grave que, es una lesión a nivel del cráneo producido por una fuerza externa que provoca la alteración fisiopatológica. El cadáver estaba en un estado de descomposición asociado a la intemperie, tiempo transcurrido y organismos bacteriológicos, como se advierte de la imagen no se puede

observar los tejidos en su totalidad, en el presente caso también hubo una fractura a nivel del cuerpo vertebral donde se aprecia una fractura a nivel lumbar 1. A nivel del cráneo se encontró una fractura de hueso nasal y maxilar superior bilateral, luego hablamos de una fractura a nivel del arco cigomático derecho, lo que viene a dar la articulación de la mandíbula, llamado hueso malar; también se señala el trazo de fractura que compromete huesos esfenoidal de la estructura ósea (lado derecho). Todas estas lesiones comprometen la estructura de la bóveda craneana es por ello que concluyen que la causa de muerte fue un traumatismo encéfalo craneano grave. En el presente caso, dado el nivel de la lesión tiene que haber sido ocasionado por un agente contuso -en este caso una piedra-, no pudo haber sido un palo porque esta solo produciría una lesión equimótica o hematoma y no una fractura que comprometa la separación del macizo facial, bóveda y base del cráneo; no pudo haber sido un martillo porque un martillo deja una lesión circunscrita con una fractura deprimida lo cual no se percibe en el presente caso. Para afirmar que una precipitación puede haber causado estas lesiones en el cráneo, tendríamos que hablar de lesiones más aparatosas, el cráneo tuvo que haber explotado.

6.14. Examen al perito médico legista Y. D. E. G. Se le puso a la vista el Informe N° 01-2018 de fecha 20 de febrero de 2018 (fojas 160-162); refirió haber elaborado dicho informe, se ratificó en el mismo y señaló que se trata de un informe que consistió en absolver ciertas interrogantes respecto al protocolo de necropsia del occiso M. E. C. C. Informó que, por los hallazgos en el momento de la necropsia, las lesiones encontradas en el cadáver son catalogadas como perimortem, es decir, las lesiones han sido asociadas durante la muerte, porque se hallaron signos de vitalidad en las lesiones óseas. Las lesiones que se encontraron en el cadáver, son compatibles con una precipitación a gran altura, ya que se correlaciona con el hallazgo de fractura a nivel de columna

vertebral L1, acompañado del resto de fracturas presentes en el cuerpo del occiso; además las lesiones que se evidencian en extremidades (húmero izquierdo, fémur derecho y peroné izquierdo), son fracturas completas y complejas, que se presentan en traumatismos de alta energía, como por ejemplo precipitaciones a grandes alturas. Un golpe en la cabeza con una piedra, si se puede generar un estado de inconciencia, que en muchos de los casos hace suponer que la persona falleció; los golpes en la cabeza generan una conmoción cerebral, ésta puede ocurrir cuando la cabeza golpea un objeto o un objeto golpea la cabeza; una conmoción cerebral puede afectar momentáneamente la forma como el cerebro funciona; puede llevar a dolores de cabeza, cambios en la lucidez mental o estado de inconciencia.

6.15. Examen al perito psicóloga I. A.T. B.

Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000661-2016-PSC de fecha 28 de noviembre de 2016, practicado a la acusada L. V. P. R (fojas 163-171); refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que: *“la evaluada presenta rasgos de personalidad compulsiva - narcisista”*. Precisa que, el comportamiento de la evaluada es variable, siendo así que, en la primera sesión se muestra calmada, comunicativa y resuelta en su discurso, pero al mismo tiempo se advierte un relato parametrado. Los indicadores emocionales que en ese momento transmite no son compatibles con los sucesos que ella va narrando, si bien es cierto hay una situación de un presunto homicidio la actitud que muestra es de frialdad, es calculadora también, por momentos muestra ciertas actitudes cínicas frente a los hechos. Este comportamiento se mantiene en la segunda sesión. En la tercera sesión y considerando los nuevos hechos que se conocen la situación cambia, se muestra afligida, llorosa, sumisa y adopta un comportamiento muy distinto al de la segunda sesión; sin embargo, se advierte que por momentos adopta actitudes engañosas,

evidenciando cierta astucia para seguir elaborando un relato controlado. El estado mental de la examinada no se evidencia incapacidad, en el tema intelectual su desempeño es clínicamente promedio. En el tema de su personalidad se trata de una persona emocionalmente inestable, insegura marcadamente egocéntrica, hay una amplia necesidad de atención y reconocimiento. Hay una pobre consideración frente a las necesidades de los demás, se centra en sí misma. Asume los sucesos con una actitud engañosa, adoptando una posición de víctima no justificada racional u objetivamente.

- **Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000155-2017-PSC de fecha 02 de agosto de 2017, practicado al acusado M. D. O. P (fojas 177-182);** refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que: *“el valuado presenta rasgos de personalidad disocial”*. Precisa que, el examinado se encuentra lúcido, está adecuadamente orientado en persona, espacio y tiempo. Durante el proceso de evaluación se muestra sociable, comunicativo, resuelto en su discurso, así también denota tranquilidad. El relato que aporta es rígido y parametrado, siendo necesario incluso retroalimentar para retornar el hilo discursivo. Por momentos también su relato se muestra poco consistente. En lo que respecta al área de la organicidad no se advierte algún daño cerebral. A nivel intelectual está de acuerdo a su grado de instrucción. Se identifica pobres habilidades para interrelacionarse; sin embargo, muestra interés para socializar. También denota rasgos egocéntricos y falta de empatía lo que favorece a materializar sus actos de impulsividad mostrando dificultad para incorporar valores en sus resoluciones. Evidencia una tendencia al facilismo, la inmediatez y la superficialidad.

- **Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000154-2017-PSC de fecha 31 de julio de 2017, practicado al acusado R. Á. C. M. (fojas 172-176);** refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la

conclusión de que: *“el evaluado presenta rasgos de personalidad narcisista impulsiva”*. Precisa que, el examinado es una persona que durante el examen se muestra adecuadamente orientado en persona, tiempo y espacio; se muestra sociable, comunicativo, resuelto además demuestra suficiencia frente al proceso. Su relato de los hechos es amplio pero genérico, poco detallado. Clínicamente no se evidencia compromiso de su estado cerebral. Respecto a su inteligencia, se encuentra dentro de los parámetros normales, en cuanto a su personalidad es sociable, emocionalmente inmaduro, inestable, de contacto amable pero impreciso; es egocéntrico, complejos de inferioridad con propensión de evidenciar sus frustraciones. Tiende a la inmediatez, a la búsqueda de satisfacer sus deseos e intereses con el menor esfuerzo y sacrificio posible; también, muestra amplia propensión a querer someter a los demás a sus requerimientos sin considerar a la otra parte y puede tornarse conflictivo frente a la oposición; denota una emotividad incontrolada.

6.16. Examen al perito biólogo D. H. T. T. Se le puso a la vista el Dictamen Pericial N° 2016001006071 de fecha 28 de diciembre de 2016 (fojas 183); refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que: *“En las muestras analizadas y relacionadas de la persona M. D. O. P, se determinó que la Muestra N° 01, a través de la prueba de luminol se detectaron manchas quimioluminiscentes, que corresponden a manchas hemáticas (sangre), sin embargo, por ser muy escasas resultan insuficientes para determinar origen y tipificar grupo sanguíneo. En las demás muestras (02, 03 y 04) no se encontraron restos hepáticos”*. Precisa que, la muestra N° 01 consistió una funda de tela polar de la parte interior del asiento del piloto del vehículo de placa C8F-119; la muestra N° 02 consistió en dos hisopos de madera con los que recogieron una mancha que dio positivo; la muestra N° 03 consistió en una funda de almohada; y la muestra N° 04 consistió en un

cepillo de dientes. La prueba de luminol se aplica cuando ya no se puede advertir la muestra a simple vista. Se dice que la causa es indeterminada porque la muestra ha sido alterada, como sucedió en el presente caso. [El citado dictamen pericial también fue suscrito por la perito bióloga F. Y. M. V, no obstante, al haber sido incorporado a juicio por uno de sus otorgantes, se prescindió del examen de esta perito].

6.17. Examen al perito J. M. O. J. Se le puso a la vista el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 4940/16 de fecha 23 de noviembre de 2016 (fojas 184); refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que: *“En las muestras examinadas (hisopos), dio positivo tenue para la bencidina, medio de orientación para sangre, la misma que fue insuficiente para la determinación de certeza, especie y grupo sanguíneo”*. Precisa que, el reactivo Bluestar Forensic se aplica cuando la muestra se diluye o se presenta cualquier otra circunstancia que impida su fácil identificación (de la muestra biológica), este reactivo se caracteriza por presentar una fluorescencia azul que significa que hubo presencia de sangre. Cuando se depone en el informe origen determinado se entiende que hubo escasa muestra de sangre, por lo tanto, se ha tenido que utilizar la bencidina, que es menos sensible que el Bluestar o luminol, y se determina que corresponde a restos de sangre; sin embargo, fue muy escaso para determinar la especie y grupo sanguíneo. [El citado dictamen pericial también fue suscrito por la perito bióloga S. G. R, no obstante, al haber sido incorporado a juicio por uno de sus otorgantes, se prescindió del examen de esta perito].

6.18. Examen al perito en investigación de la escena del crimen J. A. P. Y. Se le puso a la vista el Informe de Inspección Criminalística N° 061-2018 de fecha 07 de marzo de 2018 (fojas 185-198); refirió haber elaborado dicho informe, se ratificó en el mismo y señaló haber llegado a la conclusión de que: *“De la inspección criminalística*

realizada en el lugar denominado Cacchurán, Caserío de Parón, Centro Poblado Cruz de Mayo, Distrito de Caraz, provincia de Huaylas, Departamento de Ancash, solicitada por la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaylas, a fin de determinar los posibles accesos que relacionan al lugar de hallazgos del cadáver de M. E. C. C (21) hallado el día 03 de noviembre de 2016 se deduce: El camino de la carretera km. 14. 700 de la vía Caraz - Parón en dirección al Sureste para llegar al lugar denominado Cacchurán, no es una vía transitable por lo que se observa terrenos de cultivos, árboles, arbustos y malezas oriundas del lugar, como también no existe camino de herradura, sin embargo, la gente del lugar transita sobre los cultivos, toda vez que existe por ciertos sectores caminos de herradura, ya que existe viviendas aledañas. El camino más accesible para llegar al lugar denominado Cacchurán, es por el caserío de Ocracra (puente Cocharuri), donde existe una carretera a Huandoy; cabe mencionar que la carretera a Huandoy sirve de acceso para personas y circulan vehículos de uso público y privado, toda vez que existe un camino de herradura, presentando una zona plana, como también no se encuentra declive todo el trayecto, hasta la parte superior donde se aprecia hacia abajo el lugar donde refieren que fue hallado el cadáver”. Precisa que, una persona en estado normal, desde el camino de la carretera km. 14. 700 de la vía Caraz - Parón en dirección al Sureste para llegar al lugar denominado Cacchurán, es muy difícil que pueda transitar por ahí.

➤ **Prueba documental: Del Ministerio Público**

6.19. Acta de denuncia verbal de fecha 18 de agosto de 2016 (fojas 56). Realizado por el señor A. M. C. O ante la Comisaría PNP Huaylas - Caraz, el día 18 de agosto de 2016 a las 10:01:11 horas, quien manifestó que, el día 13 de agosto de 2016 a las 10:00 horas aprox. su hijo M. E. C. C había desaparecido, indicó que su hijo prestaba servicio militar voluntario en el Bing Comb Motz N° 32 Ñ Caraz y que el día sábado 13 de

agosto de 2016 le tocaba su salida de paseo y al no llegar a su domicilio se preocupó y se acercó el día 16 de agosto de 2016 al Bing Comb Motz N° 32 para averiguar si salió o no su hijo de paseo, donde le informaron que su hijo si había salido el día sábado 13 de agosto de 2016 a las 10:00 horas aprox. y que hasta la fecha tampoco regresaba para continuar con su servicio militar. El denunciante manifiesta que desde el 16 de agosto de 2016 viene buscando a su hijo desaparecido en compañía de sus familiares.

6.20. Boletín de búsqueda de fecha 18 de agosto de 2016 (fojas 57). En donde la CIA PNP Caraz al servicio de la colectividad, comunica que existe una denuncia por desaparición de la persona de M. E. C. C, de 21 años de edad, hecho ocurrido el 13 de agosto de 2016 en la jurisdicción de Caraz – Huaylas. Se precisa que el hecho ocurrió en circunstancias que el desaparecido salió de paseo de su servicio voluntario del cuartel militar BING N° 32 - Caraz, el día 13 de agosto del 2016, sin comunicar a donde se dirigía, desconociendo su paradero actual hasta el día de la fecha.

6.21. Acta de constatación fiscal de fecha 02 de septiembre de 2016 (fojas 58-59). Realizado el día 02 de septiembre de 2016 a las 16:40 horas aprox. en el Batallón del Ejército N° 32 de Caraz, por motivo de la desaparición del soldado M. E. C. C. En dicha diligencia, la Sub teniente Estévez señala que el día 13 de agosto de 2016 la persona de M. E. C. C. le pidió permiso para que se vaya a la faena de su padre y de ahí ya no ha regresado, salió con papeleta de permiso. La mencionada Sub teniente refiere que se ha realizado la búsqueda del soldado con resultado negativo, informando de dicha búsqueda a su superior.

6.22. Acta de prueba de campo con reactivo de luminol de fecha 05 de septiembre de 2016 (fojas 60-61). Realizado a las 19:20 horas al frontis del Cemento San Juan de la ciudad de Caraz, con la participación del perito biólogo S. F. G y previa autorización del señor M. D. O. P, en el vehículo de placa de rodaje C8F-114. En la diligencia el

perito biólogo forense procede a aplicar el reactivo luminol en la maletera, asiento posterior y asiento copiloto, con resultado negativo. Asimismo, se realizó la aplicación del reactivo luminol en el asiento del conductor con resultado positivo, observándose una mancha quimioluminiscente en el forro del asiento del piloto, el mismo que será retirado, a fin de ser remitido al Laboratorio de Biología Molecular y Genética del Ministerio Público, para determinar un posible perfil genético. Asimismo, se realiza la aplicación del reactivo luminol a exteriores del vehículo dando positivo una mancha de quimioluminiscente de aproximadamente 5x5cm. ubicado en la parte posterior lado derecho, el mismo que fue recogido en dos hisopos de madera, que queda en custodia del perito biólogo para el traslado al laboratorio de Medicina Legal. Las muestras con resultado positivo son trasladadas en cadena de custodia.

6.23. Carta TSP-83030000-KVV-0422-2016-C-F de fecha 27 de septiembre de 2016 (fojas 63-64). Remitida por la Empresa Telefónica del Perú, en donde se indica que el acusado R. Á. C. M, es el titular de la línea telefónica número **999122958**.

6.24. Carta TSP-83030000-VUP-0781-2016-C-F- de fecha 20 de octubre de 2016 (fojas 66-74). Remitida por la Empresa Telefónica del Perú, mediante el cual se remite información relativa al levantamiento del secreto de las comunicaciones del número telefónico **999122958** de propiedad del acusado R. Á. C. M (reporte de llamadas), apreciándose, entre otra información, lo siguiente:

- El día 14-08-2016 (registros 407, 408, 409 y 410), el número **999122958** realizó cuatro (04) llamadas telefónicas al número **986897145** (de uso de L. V. P. R), a horas 12:18:32, 12:18:36, 12:18:43 y 12:19:05.

- El día 15-08-2016 (registros 438, 439 y 440), el número **999122958** realizó tres (03) llamadas telefónicas al número **986897145** (de uso de L. V. P. R), a horas 07:58:52, 08:03:36 y 08:04:08; teniendo la primera llamada una duración de 247 segundos.
- El día 16-08-2016 (registros 583, 585, 608 y 609), el número **999122958** realizó cuatro (04) llamadas telefónicas al número **986897145** (de uso de L. V. P. R), a horas 06:39:20, 06:42:53, 11:39:24 y 11:39:39.

6.25. Carta N° 1371-2016-LEGAL-VTP de fecha 20 de octubre de 2016 (fojas 75-90). Remitida por la Empresa de Telecomunicaciones Viettel Perú SAC (Bitel); mediante el cual se indica que el acusado M. D. O. P, es el titular de la línea telefónica número **930568024**. Asimismo, se remite información relativa al levantamiento del secreto de las comunicaciones del referido número, en donde se aprecia que, el día 15-08-2016 el número **930568024** recibió seis (06) llamadas telefónicas del número **999122958** (de propiedad del acusado R. Á. C. M), a horas 16:01:29, 17:15:31, 18:10:07, 16:34:27, 16:55:25 y 17:36:41.

6.26. Acta de hallazgo de cadáver de fecha 03 de noviembre de 2016 (fojas 91-92). Realizado en el caserío de Parón, el día 03 de noviembre de 2016 a las 14:00 horas aprox., con la participación del personal del Departamento de Investigación Criminal, el representante del Ministerio Público, el presidente de la Comunidad Cruz de Mayo, el presidente de la FADA – Ancash y el señor A. M. C. O (padre del occiso); ubicados en el margen derecho del río Lullán, colindante con el caserío de Parón, en el sitio llamado Cacchurán, se procede a realizar la diligencia, con el siguiente resultado: Primero. Ubicados en el margen derecho del río Lullán, en el sitio denominado Cacchurán del distrito y provincia de Huaylas – Caraz, se encuentra un cadáver en estado de putrefacción, el mismo que se encuentra en posición de este a oeste, decúbito dorsal, con los miembros superiores flexionados hacia la parte de su cabeza, el mismo que se

encuentra con la parte frontal - rostro sin presencia de restos de piel. Segundo. Dicho cadáver presenta las siguientes prendas de vestir: un polo blanco con rayas negras que en la parte frontal del pecho con logotipo (Club Nueva Generación de Florida), un pantalón jean color celeste y correa de tela de marca Adidas; asimismo se puede apreciar que el pantalón descrito presenta rotura en ambas partes de la pantorrilla, dos medias de color plomo con azul, dos zapatos de color negro, haciendo mención que el zapato izquierdo se encuentra puesto y el otro al costado de la pierna izquierda. Tercero. El padre del occiso refiere que efectivamente es el cuerpo de su hijo M. E. C. C, toda vez que el día 13 de agosto, el occiso vestía las mismas prendas descritas en el acápite anterior.

6.27. Acta de inspección técnico policial de fecha 03 de noviembre de 2016 (fojas 93-94). Realizado en el caserío de Parón el día 03 de noviembre de 2016 a las 15:17 horas aprox., con la participación del personal especializado del Departamento de Investigación Criminal, el representante del Ministerio Público y el señor A. M. C. O (padre del occiso); ubicados en el margen derecho del río Lullán, colindante con el caserío de Parón, en el sitio denominado Cacchurán, se procede a realizar la diligencia, con el siguiente resultado: Primero. Ubicados al margen derecho del río Lullán, en el sitio denominado Cacchurán, se observa un cadáver en posición decúbito dorsal en estado de putrefacción, el mismo que viste un polo color blanco con rayas negras y logotipo “Club Nueva Generación de Florida”, un pantalón jean color celeste, el mismo que a la altura de la pantorrilla se encuentra roto en ambas piernas, asimismo, una correa de tela marca Adidas, dos medias de algodón color plomo y azul, dos zapatos de cuero color negro, uno de ellos se encuentra puesto en su pie izquierdo y el otro se encuentra volteado con la planta hacia arriba a lado de la pierna izquierda; asimismo sus miembros superiores (brazos) se encuentran rotos, también se observa que las manos

izquierda y derecha presentan totalidad de carne y piel y las demás partes del brazo solo hueso; asimismo, la parte de la cabeza presenta cuero cabelludo en la parte posterior y el rostro (cara) solo presenta hueso, y el resto del cuerpo se encuentra cubierto con las prendas antes descritas. Segundo. En el lugar donde se encuentra el cadáver de quien en vida fue M. E. C. C, según refiere su padre, se encuentra a la parte derecha del río Lullán, a dos metros y medio del cerro (roca), el mismo que tiene una altura de ochenta metros aprox.; hacia el lado sur del cadáver existe un árbol, a lado norte del cadáver se observa un tronco seco bordeando el cuerpo, el mismo que se une con el árbol descrito. Tercero. Para llegar al lugar donde se encuentra el cadáver, presenta difícil acceso, toda vez que el camino es accidentado y peligroso; dicho lugar es inobservable por presentar pendientes y arbustos alrededor de ella, por lo cual es difícil observar su alrededor.

6.28. Acta de descripción previos a la escena del crimen de fecha 19 de diciembre de 2016. (fojas 96-97). Realizado en la ciudad de Caraz el día 19 de diciembre de 2016 a las 09:30 horas, con la participación del personal especializado del Departamento de Investigación Criminal, el representante del Ministerio Público y la acusada L. V. P. R; siendo que la referida acusada previa a la reconstrucción de los hechos, procede hacer una descripción de las dos escenas: Primero. La imputada L. V. P. R, con el propósito de reconstruir su participación de manera secuencial referente al caso, refiere que la primera pelea entre M. D. O. P y M. E. C. C, se realizó donde se encontraba estacionado el vehículo Station Wagon, el cual estaba ubicado en una curva al frente de un inmueble, a lado de una pequeña acequia, y entre el vehículo y la acequia había un tanque de agua de concreto; el vehículo estaba estacionado con dirección a Caraz. Segundo. La imputada L. V. P. R. señala que la segunda pelea ocurrida entre M. D. O. P, R. Á. C. M. y M. E. C. C, ha sido en la segunda curva, exactamente al lado izquierdo que colinda con el terreno rodeado de árboles, al lado izquierdo existe una acequia, en la

cual también hay una entrada hacia un terreno, en la parte derecha hay como un relieve de tierra con varias plantas, el terreno es un poco pedregoso, la carretera tiene tierra y existe piedras de diferentes dimensiones, ese fue el lugar donde dejaron inconsciente a M, producto de que M había agredido con una piedra en el rostro de M cuando se encontraba en posición decúbito dorsal, luego M y R cogen ambos brazos de M y lo trasladan por el ingreso del terreno y retornan ambos, donde abordaron el vehículo con dirección a Caraz. En el terreno hay piedras de diversas dimensiones. [diligencia realizada en reserva en el marco del artículo 324° del Código Procesal Penal].

6.29. Acta de diligencia fiscal, corroboración y reconstrucción de la escena del crimen de fecha 19 de diciembre de 2016 (fojas 98-104). Realizado en el Centro Poblado Cruz de Mayo, caserío de Parón, km. 15 + 200 aprox., de la carretera Caraz – Parón, con la participación -entre otros- del personal especializado del Departamento de Investigación Criminal, el representante del Ministerio Público, la acusada L. V. P. R y su abogado defensor A. R. Á. B, diligencia con el siguiente detalle: Primero: Presentes en la carretera Caraz - Parón km. 15 + 200 aprox., se toma como punto de referencia un inmueble de material rústico (adobe), con puerta de calamina, con techo de teja andina, el cual tiene como registro de medidor N° 0605251835, se aprecia una carretera de trocha carrozable, con una curva en U, donde al lado izquierdo de dicha vía existe un camino de herradura que conduce al caserío de Rimash y la mina Santa Rosa, a 25 minutos de camino al lugar donde se llevó a cabo la fiesta matrimonial el día 13 de agosto de 2016, cabe indicar que al lado izquierdo de la vía existe una acequia, junto a ello se aprecia una caja de material de concreto con tapa metálica designado como rompe presión de agua potable; asimismo se deja constancia que el sentido de circulación de la vía es de Caraz - Parón y viceversa; cabe indicar que el lugar no cuenta con postes de alumbrado público, es un área rural con terrenos de cultivo, arbustos y

malezas. Segundo. La imputada L. V. P. R, en compañía de su abogado defensor, de forma voluntaria afirma que, el día 13 de agosto de 2016 a horas 19:40 aprox., luego de haber participado en la fiesta matrimonial, arribaron al punto antes descrito conjuntamente con el agraviado M. E. C. C, seguidamente con el imputado R. Á. C. M; luego de un minuto aprox. llegó M. D. O. P, donde nos esperaba el vehículo estacionado, es ahí que M. E. C. C. le reclama a M que abra la puerta para que suba L, donde Marco le recrimina a Michel y es ahí que empiezan las agresiones físicas contra Michel, propinándole un puñete en el rostro, producto de ello M cae al piso, continuando con las agresiones cuando el agraviado se encontraba en la misma posición. Tercero. Dicha versión de la imputada L se escenifica con la participación de una persona civil y un efectivo policial. Se deja constancia que la posición y ubicación de los imputados es de la siguiente manera: L y R se encontraban sentados en la caja de rompe presión de agua potable, mientras M se ubicó al costado izquierdo de la puerta del vehículo del cual conducía, acercándose al frente M en cuyo acto M le propina un golpe de puño en el rostro, motivando que cayera en posición decúbito dorsal con la cabeza orientado a lado oeste, en cuyo acto subiéndose encima M continuó con la agresión, acudiendo R por la parte posterior, procediendo a jalar a M; luego de pararse M continuó con su recorrido caminando por la carretera con dirección a Caraz, al cabo de dos a tres minutos aprox. los demás, luego de abordar el vehículo, emprendieron el recorrido hacia la misma dirección, a la segunda escena. Cuarto. A horas 12:48 horas del mismo día, la imputada L. V. P. R, afirma en la curva de la carretera Parón - Caraz, ha sido la segunda escena del crimen. En relación a la primera escena, existe una distancia aprox. de 300 metros y cuatro minutos de caminata aprox. Se toma como punto de referencia el terreno de la familia Bustos, ubicado en el km. 14 + 700 de la vía Caraz – Parón, donde se advierte una curva cerrada, ligeramente pendiente, donde se

puede apreciar una pirca hecho de piedra con una entrada al terreno de propiedad de la familia Bustos, dicho terreno presenta las características de las plantas de quicullo; la vía tiene un ancho de 7.40mts. aprox., superficie de afirmado con diversas piedras al lado sur – este, seguida de una acequia con una pequeña elevación, aclarando que dicha acequia se encuentra paralela a la propiedad de la familia Bustos, donde a la vez se aprecia plantas de aliso. Quinto. La imputada afirma que la posición del vehículo estaba con sentido de circulación de Parón a Caraz. Descendió del vehículo en primer orden R, salió por la puerta posterior del lado derecho, seguidamente salió el conductor M, siendo que ambas personas lo cogieron a M intentando subirlo al vehículo, produciéndose una discusión y forcejeo, en cuyo acto el agraviado M opuso resistencia, circunstancia cuando el acusado M le propinó un golpe de puño en el rostro de Michel, produciéndose intercambio de golpes entre ambos, durante el forcejeo el agraviado cae al piso, continuando con las agresiones con golpes de puño por parte de Ma, al observar tales hecho la imputada indica haber bajado del vehículo por la parte posterior del lado izquierdo, observando que M y M continuaban en el piso, donde M le propina golpes en el rostro con una piedra de regular dimensión con la mano derecha; luego dejándolo inconsciente y con el apoyo de R, lo cargaron con los brazos en sus hombros y lo trasladaron al terreno de la familia Bustos, perdiéndolos de vista por los arbustos, donde ambos retornaron al vehículo, subiendo todos para marchar hacia la ciudad de Caraz. Se procede a realizar la escenificación la cual es filmada por personal del Ministerio Público. Se realiza la medición de la distancia en la cual la imputada pierde de vista a los imputados, siendo 14.80mts. aprox. [diligencia realizada en reserva en el marco del artículo 324° del Código Procesal Penal].

6.30. Carta de fecha 14 de septiembre de 2017 (fojas 105-131). Remitido por la Empresa América Móvil Perú SAC (Claro), mediante el cual se informa que la persona

de E. A. O. P es el titular de la línea telefónica número **986897145** [**Sin embargo, este número era utilizado por la acusada L. V. P. R**]. Asimismo, se remite información relativa al levantamiento del secreto de las comunicaciones del referido número, en donde se aprecia, entre otra información, lo siguiente:

- El día 15-08-2016 el número **986897145** recibió cuatro (04) llamadas perdidas del número **999122958** (de propiedad del acusado R. Á. C. M), a horas 06:10:16, 06:10:22, 06:10:29 y 06:10:35.
- El día 15-08-2016 el número **986897145** recibió una (01) llamada telefónica del número **999122958** (de propiedad del acusado R. Á. C. M), a horas 07:58:52 con una duración de 4.12 minutos.
- El día 15-08-2016 el número **986897145** recibió tres (03) llamadas perdidas del número **999122958** (de propiedad del acusado R. Á. C. M), a horas 23:02:19, 23:02:41 y 23:02:48.
- El día 16-08-2016 el número **986897145** recibió tres (03) llamadas telefónicas del número **999122958** (de propiedad del acusado R. Á. C. M), a horas 06:39:20, 06:58:47 y 10:20:02, con una duración de 1.07min., 2.18min. y 1.08min., respectivamente.
- El día 16-08-2016 el número **986897145** recibió cuatro (04) llamadas perdidas del número **999122958** (de propiedad del acusado R. Á. C. M), a horas 11:47:49, 11:47:56, 11:48:03 y 11:48:11.
- El día 17-08-2016 el número **986897145** recibió dos (02) llamadas telefónicas del número **999122958** (de propiedad del acusado R. Á. C. M), a horas 07:47:50 y 22:02:03, con una duración de 1.85min. y 4.62min., respectivamente.

- El día 21-08-2016 el número **986897145** recibió una (01) llamada telefónica del número **999122958** (de propiedad del acusado R. Á. C. M), a horas 22:02:14 con una duración de 0.48 minutos.
- El día 22-08-2016 el número **986897145** recibió cinco (05) llamadas perdidas del número **999122958** (de propiedad del acusado R. Á. C. M), a horas 14:54:41, 15:11:31, 15:12:13, 15:12:42 y 16:15:09.
- El día 24-08-2016 el número **986897145** recibió dos (02) llamadas telefónicas del número **999122958** (de propiedad del acusado R. Á. C. M), a horas 10:43:28 y 11:09:10, con una duración de 0.90min. y 1.75min., respectivamente.
- El día 28-08-2016 el número **986897145** recibió una (01) llamada telefónica del número **999122958** (de propiedad del acusado R. Á. C. M), a horas 08:19:21 con una duración de 13.08 minutos.
- El día 29-08-2016 el número **986897145** recibió una (01) llamada perdida del número **999122958** (de propiedad del acusado R. Á. C. M), a horas 18:21:35.
- El día 01-09-2016 el número **986897145** recibió una (01) llamada perdida del número **999122958** (de propiedad del acusado R. Á. C. M), a horas 21:03:11.
- El día 03-09-2016 el número **986897145** recibió ocho (08) llamadas perdidas del número **999122958** (de propiedad del acusado R. Á. C. M), a horas 07:46:52, 07:47:45, 07:47:51, 07:47:58, 09:34:50, 10:32:37, 10:32:45 y 10:32:57.
- El día 03-09-2016 el número **986897145** recibió una (01) llamada telefónica del número **999122958** (de propiedad del acusado R. Á. C. M), a horas 09:36:45 con una duración de 06.77 minutos.

- El día 04-09-2016 el número **986897145** recibió ocho (08) llamadas perdidas del número **999122958** (de propiedad del acusado R. Á. C. M), a horas 07:28:13, 07:33:13, 07:38:13, 08:38:13, 08:54:42, 08:59:42, 09:04:42 y 09:08:27.

➤ **Prueba de oficio: Careo entre acusados**

6.31. Careo entre L. V. P. R. y R. Á. C. M:

- **Respecto a las agresiones (golpes en la cabeza con piedra) que causó el acusado M. D. O.P al agraviado M, E, C. C.** La acusada L le increpa al acusado R el hecho de haber presenciado el preciso momento en que M golpeaba en la cabeza (con una piedra) a M, precisando que llegaron a tal extremo solo porque el agraviado no quería subir al vehículo. A su vez R afirma que en ningún momento hubo una gresca, salvo el que ocurrió durante el matrimonio, a su vez le replica a su coacusada su repentino cambio de versión, a lo que ella le responde que fue porque ellos la sometieron a un continuo hostigamiento a través de amenazas, lo que provocó temor en su persona, más aún, si ella estudiaba de noche y su domicilio quedaba lejos de Caraz.
- **Respecto a las amenazas del acusado R. Á. C. M. a la acusada L. V. P. R.** La acusada L refiere que un día lunes, posterior al hecho, recibió una llamada de R, lo recuerda claramente porque aquel día tenía que trabajar, a través de la llamada le hicieron saber que irían a su casa para conversar sobre M, a lo que se negó; sin embargo, ellos insistieron precisándole que tenían que verla para decirle cómo debía de declarar ante la policía y la comunidad, de lo contrario, le iba a pasar lo mismo que a M, o a su familia. Por su parte, el acusado R indica que es cierto que la llamó, pero fue un día martes 16 y que en ningún momento profirió una amenaza contra

ella o sus familiares como pretende hacer creer, además si fuese cierto que le tenía miedo por qué tuvo que ofrecerle a su abogado para que asuma su defensa.

- **Respecto del traslado de la acusada L. V. P. R a su domicilio, lo hizo sola o acompañada.** La acusada L refiere que, aquel día cuando M estacionó el carro cerca de la casa de su padrastro, le dijo que a partir de allí continuara su camino sola, ante lo cual agarró sus cosas y emprendió el camino sola, nadie le acompañó. R responde indicando que los dos tomaron cuatro cervezas y al ser ya más o menos las 11:00 de la noche, ella les increpó por lo avanzado de la hora y señalando que no era posible que la dejen ahí sola, por lo que se ofreció para acompañarla, incluso en el trayecto se dieron un beso, circunstancia que fue negada de manera rotunda por la acusada.

6.32. Careo entre L. P. R y M. D. O. P:

- **Respecto a las agresiones (golpes en la cabeza con piedra) que causó el acusado M. D. O. P al agraviado M. E. C. C.** La acusada L le increpa a M que dieron alcance a M en la segunda curva y enseguida estacionó el carro junto a él y le dijo que suba; bajó primero R para decirle que suba, pero no quería, por lo que también M decidió bajar para exigirle que abordara el vehículo; sin embargo, al poner resistencia M, comenzaron a forcejear, hasta que M le llegó a golpear con una piedra en la cabeza. Por su parte, M indica que no ocurrió ninguna pelea, inclusive precisa que no salió del carro, pero si dejaron a M justo donde había una señal.
- **Respecto a las amenazas del acusado R. Á. C. M a la acusada L. V. P. R.** La acusada L nuevamente refiere que un día lunes, posterior al hecho, recibió una llamada de R, quien le dijo que irían a su casa para conversar sobre M, pero como se negó, ellos (M y R) insistieron precisándole que tenían que verla para decirle cómo debía de declarar ante la policía y la comunidad, de lo contrario, le iba a pasar lo

mismo que a M, o a su familia. Por su parte, el acusado M señala que es totalmente falso lo que señala L, por cuanto en ningún momento la han amenazado, tampoco le llamaron el día lunes.

- **Respecto del traslado de la acusada L. V. P. R a su domicilio, lo hizo sola o acompañada.** La acusada L mantiene su versión, indicando que, aquel día cuando M estacionó el carro cerca de la casa de su padrastro, le dijo que a partir de allí continuara su camino sola, ante lo cual agarró sus cosas y emprendió el camino sola, nadie le acompañó. M señala que le hizo una broma diciendo que ya no bajaría a Caraz, ante lo cual ella reaccionó molesta y se bajó del carro, pero Ronald la acompañó.

SÉPTIMO: ALEGATOS FINALES Y AUTODEFENSA DE LOS ACUSADOS.

7.1. Del Ministerio Público: Señala que, en el presente juzgamiento se ha probado que los acusados M. D. O. P y R. Á. C. M cometieron el delito de homicidio calificado en agravio de M. E. C. C y que la coacusada L. V. P. R cometió el delito de omisión de aviso a la autoridad. Se ha probado que la muerte de M. E. C. C. fue por un traumatismo encéfalo craneano, producto de un golpe con una piedra y que posteriormente fue trasladado por el vehículo de placa C8F-119 hasta la altura del río Llullán y ser arrojado, este hecho ocurrió en el Caserío de Parón el 13 de agosto del año 2016 en el distrito de Caraz, provincia de Huaylas. Se ha probado también que producto del lanzamiento le produjeron fracturas al agraviado en las extremidades inferiores; también, se ha probado que los acusados se comunicaban con L a toda costa, para que ésta no declarase respecto a cómo ocurrieron los hechos, esta premisa ha quedado acreditado con el examen testimonial del señor A. C. O, quien indicó que el día domingo 14 de agosto de 2016 se encontró en un partido de fútbol con los acusados,

quienes no le comunicaron sobre lo ocurrido, luego, el día 16 de agosto de 2016 se encontró con M y R en el paradero y recién le comunican que habían estado con M en un matrimonio. De la declaración del señor F. R. O, se tiene que recibió el pedido del acusado M en el sentido de que no diga nada sobre la presencia de la señorita L en el matrimonio, que diga que no se acuerda, lo mismo pasó el día que se dirigía a rendir su manifestación. También se tiene la declaración de la Subteniente G. E, quien indicó que el día 13 de agosto de 2016, le dio permiso a M para que se vaya en su día de franco pero que tenía que regresar el día domingo 14, también la testigo indicó que realizó una búsqueda en compañía de miembros del batallón y familiares, en cuya diligencia se encontró con los acusados quienes al verlos huyeron. Por su parte, el testigo M. M. desacredita la versión de los acusados, señalando que los acusados no se presentaron a su casa, mucho menos se dedica a sacar la suerte. De la declaración del testigo P. R. C (padrastro de M), quien señaló en el contradictorio que en ningún momento vio a Marco (en horas de la noche) y ese día trabajó hasta las 22:00 horas. También se tiene la declaración de la perito Cenina M. A, la que precisa que cuando se halló el cuerpo de M, este presentaba retorcimiento, que son vestigios de dolor, lo que la lleva a sostener que fue arrojado vivo. La aplicación del reactivo luminol dio resultado positivo, el mismo que es ratificado por el Dictamen N° 4940-2016 que también dio resultado positivo para sangre. También se actuó la declaración de los médicos legistas, quienes indicaron que las lesiones a nivel de cráneo son compatibles con una piedra, precisando que estas fueron lesiones perimortem. Por su parte, la perito psicóloga nos indicó que la personalidad de M es de carácter disocial y violenta; en cuanto al acusado R este presenta una personalidad conflictiva de carácter dominante; y, respecto a la persona de L posee una personalidad narcisista, compulsiva. El perito biólogo indicó que la mancha que se encontró en la funda del piloto del vehículo de placa C8F-119 salió positivo para

sangre. En cuanto a las documentales se tiene que, el día 14 y 16 de agosto y el día 03 de setiembre, el acusado M llamó al testigo R O para indicarle que no diga nada respecto L, también se tiene del reporte de llamadas de la señorita L que las comunicaciones eran constantes, desacreditándose la versión de su coacusado R, quien indicó que solo se comunicó el día 16 de agosto, mientras que del reporte se tiene que las llamada se efectuó el día 15 en horas de la mañana, tal y como lo precisa la acusada L. Por los hechos antes expuestos el Ministerio Publico ratifica su solicitud, y postula la pena de 28 años de pena privativa de libertad para los acusados M. D. O. P y R. Á.C. M y, en contra de la acusada L. V. P. R. la pena de 03 meses de pena privativa de libertad con el carácter de suspendida.

7.2. Del Actor Civil: Señala que, el daño moral y la afectación emocional es indiscutible en el presente caso, la pérdida de un hijo es invaluable y causa estragos a nivel psicosomático, como vienen padeciendo sus familiares y que de seguro trascenderá por mucho más tiempo. En tal sentido, respecto a la acusada L. V. P. R, solicita la suma de S/.25,000.00; y respecto a los acusados M. D. O. P y R. Á. C. M solicita el pago de S/.875,000.00, de manera solidaria; haciendo un total por concepto de reparación civil la suma de S/.900,000.00 (Novecientos mil soles).

7.3. De la defensa del acusado M. D. O. P : Señala que, el inicio del juzgamiento su patrocinado vino acompañado de su derecho a la presunción de inocencia y prácticamente las pruebas ofrecidas por el Ministerio Publico, no supera el estándar para destruir ese derecho, más aún, teniendo la única prueba testimonial que es insuficiente. Debe quedar claro que el señor M no dio muerte al señor M y eso queda demostrado con las mismas pruebas que el Ministerio Publico ha ofrecido, tal es así que el señor A. C. O indicó que su patrocinado fue prácticamente coaccionado por la comunidad campesina, también indicó que, el día 16 de agosto fue M quien le dijo que su hijo M

estaba en una fiesta con ellos; aquí ha venido a declarar el señor F. C, y ha dicho que a él le dijeron que diga de que al señor Marco se le habría pasado la mano con respecto a Michel y de hacerlo así saldría rápido del penal donde se encontraba recluido; siendo su abogado la persona que se lo sugirió, pero también indicó que había sido cambiado de celda a petición del Fiscal, esto con la intención de hacer creer que su patrocinado le estaba amenazando no solo a L sino también al señor F. C, lo cual no ha sido así; acá ha venido a declarar el señor R. C y que según el Fiscal era el único quien tendría que dar fe de que efectivamente esa noche mi patrocinado llegó en la noche, pero este indicó que se fue temprano a descansar (7:30 aprox.) y que más no sabe por lo que no tendría que declarar algo que no vio. También se tiene la declaración de la perito J. Y. B , quien realizó la aplicación del reactivo Bluestar e indicó que de acuerdo a como han sido narrados los hechos, tendría que haber habido restos de sangre en el lugar (segunda curva) lo cual dio como resultado negativo. Por su parte, la testigo C. A indicó que el cuerpo se encontró a diez metros de la base del cerro y que sus conclusiones se basan en inducciones y además nos ha dicho que en el polo de color blanco no se ha encontrado restos de sangre, lo que no tiene ninguna lógica respecto a la teoría del señor fiscal; además, la perito indicó que solo aplicó el método descriptivo y fotográfico con lo que no nos podría decir nada con respecto si se trató de un lanzamiento o de una precipitación. En el presente juicio, también concurrió la psicóloga T. B, quien respecto a la personalidad de la señorita L, indicó que se trata de una persona egocéntrica, narcisista y manipuladora si se trata de velar sus propias necesidades y requerimientos, además afirma que, no advirtió ninguna evidencia de amenaza, situación que si pudo haber sido advertido. Sin embargo, dicha perito precisó que, en la tercera sesión había cambiado de actitud y de versión, pero no por el hecho ocurrido, sino por su condición de detenida y por el temor de lo que pueda suceder con ella; eso es un hecho que ha sido

la teoría de la defensa. También estuvo presente el perito J. A -con un año de experiencia- quien nos ha dicho que de la curva hacia el lado sur no existe ningún camino y que es imposible caminar por ahí, el Ministerio Público habría tomado fotografías, pero nunca nos la ha mostrado, pero la defensa siempre mantuvo la posición de que dicho camino si existe. Por su parte, Y. R. nos indicó que la cabeza necesariamente tendría que haber estado apoyado en el piso, y si esto es así, como se entiende que no haya lesión en la parte posterior del cráneo, tal como lo indicó el perito Tello Vera. Respecto a las documentales se tiene la aplicación del reactivo luminol, el mismo que no prueba nada porque no se sabe dónde fue supuestamente trasladado el cuerpo, del mismo modo respecto el informe emitido por la empresa Telefónica del que solo se puede concluir que, el señor R y la señorita L se comunicaban y nada más que eso. Del acta de inspección técnico policial en el que se advierte una clara contaminación de la escena del crimen, ya que en un primer momento la perito depone que el cuerpo se encontró a una distancia de dos metros y medio del cerro, y en la primera 10 metros. Tenemos el acta de descripción previa a la escena del crimen y aquí el Ministerio Público hizo unilateralmente la reconstrucción bajo el argumento de que se trataba de una diligencia reservada, por lo que no nos consta que todo lo que está en esa acta es lo que realmente la señorita L dijo o hizo. Asimismo, el abogado de la defensa de la señorita L no lo firmó a lo que el señor fiscal nos dijo que su rúbrica consta en la siguiente acta, cuando lo cierto es que no estuvo presente, puesto que el segundo se vino a realizar luego de un mes. Respecto a la teoría del caso de la defensa ha sido muy claro, siendo los hechos de la siguiente manera: su patrocinado, después de llegar a la segunda curva definitivamente el señor M no quiso subir, éste se fue por el camino que se afirma que existe, el representante del Ministerio Público no ha hecho ningún acto de

investigación desde la curva hasta el lugar donde se halló el cadáver. Por todo ello la defensa solicita se absuelva a su patrocinado.

7.4. De la defensa del acusado R. Á. C. M : Señala que, para condenar a alguien tenemos que tener una prueba directa, que si haya visto la acción típica o el indicio que corrobore esa acción típica y en la presente vamos a tener las dos. Tenemos en primer lugar, la declaración de la coimputada L que ha señalado reiterativamente que el acusado R. Á. C. M no hizo nada, en ese sentido, no podemos condenar a una persona que no realizó la conducta típica. Otra teoría del Ministerio Público es que, en el vehículo del señor M Llevaron el cuerpo del señor M (herido o muerto), lo que nos lleva a la conclusión lógica que de ser así se tendría que encontrar un elemento vital que es la sangre, y el perito ha encontrado rastros rojos y no sabes si es vegetal, animal o humano y de ser humano que pertenezca a M, también el perito indica que R. C. M ha arrojado en vida al precipicio al señor M, pero no existe ningún indicio en la zona periférica, el silogismo del señor fiscal tiene conclusión pero no tiene una premisa mayor ni una premisa menor. Respecto a la amenaza que sufrió la señorita L, el Ministerio Público dice haber sido probado por las llamadas de un celular a otro celular, sin embargo, esto solo acredita que hubo comunicación. Finalmente, si hacemos caso a la tesis del Fiscal su patrocinado habría cargado un objeto, por lo que no sería cómplice ni participe. Por todo ello, al no haber prueba directa e indiciaria la defensa solicita la absolución de su patrocinado.

7.5. De la defensa de la acusada L. V. P. R: Señala que, del lugar donde se produjo la primera agresión, llegan a la segunda curva, sale R a efectos de indicarle a M que suba al vehículo, ante su resistencia, baja el señor M para ayudarle, ella como había tenido percances anteriores se queda en el vehículo; luego, escucha forcejeo por lo que mira por la ventana y observa que M se encontraba en el piso y Marco lo estaba golpeando;

ante ello L quiere salir inmediatamente para intervenir, R cierra la puerta para que no salga y L logra salir por la otra puerta, en esos instantes M había perdido la conciencia. Hay que tener en cuenta que se trata de una dama, le han invitado a una fiesta y llegan a la altura de la casa de su padrastro donde la dejan y le dicen que se vaya después de amenazarla; ambos coacusados coinciden, pero su justificación es la siguiente: R dice que se trataba de una broma de M y este afirma que fue así. Lo cierto es que la dejan ahí, a cuatro kilómetros de su vivienda, por lo que sería absurdo pensar que no pasó nada. También se tiene que el día lunes 15 de agosto de 2016, recibe una llamada de sus coacusados, quienes la visitan en su domicilio lo que genera suspicacia ya que no sería lógico pensar que luego de haberla dejado en altas horas de la noche vayan a su casa tan temprano solo a visitarla, asimismo la amenaza se refleja en el hecho de que su patrocinada no fue capaz de contarle ni siquiera a sus padres, eso porque vivía afligida por una experiencia tan nefasta como el que le tocó vivir, más aun si salía en altas horas de la noche de la universidad y su casa se encontraba a dos kilómetros de Caraz. Por los hechos expuestos la defensa solicita la absolución de su patrocinada.

7.6. Autodefensa de los acusados:

- **M. D. O. P :** Se considera inocente, no ha matado a nadie.
- **R. Á. C. M :** Se considera inocente, no sería capaz de matar a su primo.
- **L. V. P. R :** Se encuentra arrepentida, ante las constantes llamadas y amenazas le invadió demasiado el miedo que no le permitió comunicar ni siquiera a sus padres.

OCTAVO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

8.1.El primer hecho materia de juzgamiento está tipificado como delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de Homicidio Calificado, previsto y sancionado

en el **inciso 3) del artículo 108° del Código Penal**, hipótesis normativa que sancionan la conducta del **agente que mata a una persona, con gran crueldad**.

8.2. Del tipo penal se desprende que, la conducta prohibida del sujeto activo es que produzca la muerte de la víctima, agraviado a sujeto pasivo. La muerte puede ser causada por acción del agente o a través de actos de omisión más si por alguna norma se ha asumido el rol de garante de la vida del sujeto pasivo. La conducta externa tiene como verbo rector “matar”, esto es, quitar la vida a una persona, mediante una acción u omisión. Es un delito doloso, pues el agente realiza el tipo a partir del conocimiento de los elementos o de la conducta de quitar la vida.

8.3. Resulta imperativo hacer la precisión de la circunstancia cualificante que es materia de imputación, siendo así, esta judicatura entiende por **gran crueldad**, como un modo de ejecución consiste en causar la muerte de una persona mediante la aplicación de dolores físicos o psíquico innecesarios a la víctima con el propósito deliberado de hacerla sufrir. Se requieren dos elementos para su configuración, un elemento objetivo: implica la causación de dolores a la víctima, físicos o psíquicos, innecesarios para producirle la muerte; y un elemento subjetivo: tiene que ver con el propósito deliberado del agente de aumentar los padecimientos de la víctima.

8.4. En consecuencia, el fundamento de la agravación se halla en la existencia de dos intenciones: la de matar, común a todo delito contra la vida; y la idea de querer matar de determinada manera. Por ello se entiende que en el tipo legal de asesinato el bien jurídico tutelado (la vida humana independiente) sólo sirve para fundamentar el núcleo básico y el ámbito de su tipificación, pero no para precisarlo ni para determinarlo, pues para diferenciar el homicidio del asesinato -por ejemplo- concurren una serie de otras valoraciones que concretan el ámbito situacional. En el caso del asesinato con gran crueldad su mayor penalidad está en razón de que dichas circunstancias revelan una

especial maldad o peligrosidad en el sujeto activo del delito; que importa al autor un mayor contenido de injusto y culpabilidad.

8.5. Por otro lado, la descripción de un hecho típico está pensada originalmente en la comisión unitaria de ese suceso. Vale decir, que se construye en torno a la realización individual del hecho delictivo. No obstante, la realidad demuestra que un delito no solo puede ser obra de una persona, sino que puede ser atribuido a un colectivo de intervinientes. Nuestro Código Penal distingue dos formas de intervención: la autoría y participación. En torno a la primera cabe la figura -entre otros- de la coautoría, entendida como la forma de autoría en la que el dominio del hecho es común a varias personas. Coautores son los que toman parte en la ejecución del delito, en co-dominio del hecho. Se presenta así un dominio funcional del hecho, donde se distingue claramente una división de trabajo. Por su parte, la jurisprudencia refiere que la coautoría exige tres requisitos que la configuran: a) decisión común orientada al logro exitoso del resultado; b) aporte esencial realizado por cada agente; y c) tomar parte en la fase de ejecución desplegando un dominio parcial del acontecer.

8.6. Por otro parte, el principio de imputación recíproca juega un rol preponderante como criterio de imputación objetiva en la coautoría, porque exige una concurrencia querida con división de trabajo de varios autores con el fin de obtener el mismo resultado típico; es decir, lo que haga uno de los coautores repercute en los demás coautores. Cada coautor es responsable de la totalidad del suceso y no solamente de la parte asumida en la ejecución del plan. La coautoría al regirse por el principio de imputación recíproca, tiene como requisitos a la decisión común y la realización común. La primera se refiere a una conexión de voluntades mientras el segundo hace alusión a un aporte objetivo. Al respecto, la ejecutoria suprema al señalar que la coautoría es una figura jurídico penal que supone la realización conjunta de un delito por varias personas

que intervienen en él conscientemente. La ejecución de un plan común, aceptado por todos, importa que las distintas contribuciones deban considerarse como un todo y el resultado total atribuirse a cada coautor, independientemente de la entidad material de su intervención. En ese sentido, al tener los coautores una misma finalidad, entonces, dentro de esa división de trabajos y roles que son competentes cada uno; el coautor que se excede deja de cumplir el plan acordado y su resolución pasa a ser individual; es decir, debe responder por los excesos que ha realizado, saliéndose de la arquitectura criminal que fue planificada con anticipación.

8.7. El segundo hecho materia de juzgamiento está tipificado como delito de Abandono de Personas en Peligro, en la modalidad de Abstención de dar aviso a la Autoridad, previsto y sancionado en el artículo 127° del Código Penal, el cual prescribe: **“El que encuentra un herido o a cualquier otra persona en estado de grave e inminente peligro y omite prestarle auxilio inmediato pudiendo hacerlo sin riesgo propio o de tercero o se abstiene de dar aviso a la autoridad, será reprimido con pena privativa de libertad no mayor de un año o con treinta a ciento veinte días-multa”**.

8.8. El tipo penal previsto en el artículo 127° del Código Penal recoge dos hipótesis delictivas. La primera aparece cuando el agente dolosamente omite prestar auxilio inmediato a un herido o cualquier otra persona en estado de grave e inminente peligro. La segunda modalidad se configura cuando el sujeto activo se abstiene de dar aviso a la autoridad competente respecto del herido o la existencia de una persona en estado de grave e inminente peligro. Se trata de hechos punibles de omisión propia, donde se requiere infringir o lesionar una norma de mandato, la misma que constituye el deber social de auxiliar o prestar ayuda diligente al prójimo que se encuentre en circunstancias concretas que encierran peligro para su vida o salud.

8.9. En el caso en concreto, dentro de la segunda modalidad, se requiere que el sujeto activo encontrando a un herido o en peligro concreto, omite dar aviso a la autoridad competente, haciéndose el desentendido, siendo su conducta reprochable por mostrar desinterés al prójimo. Aquí, el agente además debe actuar con conocimiento de que la víctima objetivamente se encuentra en un estado de peligro, y voluntariamente decide no dar aviso a la autoridad. En consecuencia, el delito se consuma en el momento en que el agente decide abstenerse de dar aviso a la autoridad para que concurran a prestar el auxilio necesario a la víctima.

NOVENO: CONSIDERACIONES sobre la presunción de inocencia y valoración de la prueba.

9.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

9.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relacionada con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneas pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

9.3. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal Motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez va decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383° del Código Procesal Penal.

DÉCIMO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS ACTUADAS EN JUICIO ORAL.

❖ En relación al delito de homicidio calificado:

10.1. La imputación formulada por el Ministerio Público en este extremo consiste en que, los acusados M. D. O. P. y R. Á. C. M, en coautoría, dieron muerte al agraviado M. E. C. C, teniendo como modo y circunstancias lo siguiente: *“El día 13 de agosto de 2016, en horas de la noche, los acusados M. D. O. P, R. Á. C. M. , L. V. P. R y el agraviado M. E. C. C, retornaban de una fiesta de matrimonio del caserío de Parón, llegando hasta el lugar donde habían dejado estacionado el vehículo de placa N° C8F-119, curva de la carretera principal (Caraz-Parón), lugar donde se produjo un enfrentamiento entre el acusado M. D. O. P y el agraviado, pues el referido acusado le reclamó al agraviado por haberle declarado su amor a L , indicándole que era su*

prima y que no tenía que meterse con ella; comenzando a agredirse mutuamente, con golpes, puñetes y revolcándose en medio de la carretera (curva), al observar L lo que sucedía le solicitó al acusado R. Á. C. M que los separe, es así que logra separarlos, optando inmediatamente el agraviado por retirarse caminando solo por la carretera con dirección hacia Caraz. Luego, los acusados y L. V. P. R. abordan el vehículo y al llegar a la próxima curva (entre los kilómetros 14 y 15 con dirección a Caraz), encuentran caminando al agraviado M. E. C. C, por lo que el acusado O. P. estaciona el vehículo, abre la puerta del copiloto y le solicita al agraviado que suba al vehículo, pero éste no aceptó; ante dicha actitud el acusado C. M. baja del vehículo y le insiste al agraviado que suba, sin embargo, el agraviado se mantenía en su negativa, por lo que se produjo un forcejeo entre ambos, desplazándose los dos hacia la parte posterior del vehículo; en esas circunstancias el acusado O. P. baja del vehículo para subirlo a la fuerza e increparle nuevamente que no se meta con su prima, pero al no querer subir el agraviado, los dos acusados empiezan a jalarlo, pero éste logró zafarse; es allí donde el acusado O. P. empuja al agraviado, quien cae al suelo, aprovechando dicho acusado para golpearlo con puñetes en el rostro y además coger una piedra y empezar a golpear su cabeza varias veces hasta dejarlo inconsciente y sin movimiento; luego, los dos acusados proceden a sostener de ambos brazos al agraviado y lo llevan a una chacra colindante, dejando el cuerpo gravemente herido, para luego retornar al vehículo; procediendo los acusados a exigir a L que suba al vehículo, a pesar de las súplicas de ésta para que no dejen al agraviado, emprendiendo su marcha con dirección a Caraz, pero llegaron solamente hasta el caserío de Huauya, donde dejaron a la referida señorita. Después de dejar a L, los acusados regresan al lugar donde minutos antes habían dejado al agraviado gravemente herido, y en vez de ayudarlo, deciden llevarlo -en el vehículo de placa N° C8F-119- hasta el puente Cocharuri, en el

caserío de Ocracra, donde termina la vía de vehículos; los acusados bajaron del vehículo al agraviado, para llevarlo arrastrado por un camino de trocha de aprox. 10 minutos de trayecto hasta el lado norte del río Lullán, al lugar denominado Cacchurán -entre el caserío Huandoy y Parón- donde arrojaron el cuerpo del agraviado aún con vida, a un precipicio de 120mts. aprox. de altura, ocasionándole diversas fracturas, por lo que finalmente el agraviado fallece en agonía, encontrándose su cadáver en estado de putrefacción el día 03 de noviembre de 2016”. Por lo que, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.

10.2. En ese contexto, a fin de resolver el presente proceso penal, es necesario aplicar además de las normas pertinentes y los principios generales del derecho, la sana crítica, las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia. Siendo así, tenemos, que en el presente juicio oral se ha probado más allá de toda duda razonable, lo siguiente:

10.3. **Se ha probado que, el día 13 de agosto de 2016 a las 10:00 horas aprox., el agraviado M. E. C. C, quien prestaba servicio militar voluntario, salió con permiso del Batallón del Ejército N° 32 de la ciudad de Caraz. HECHO PROBADO, con la testimonial de A. M. C. O (padre del agraviado), quien indicó que el día 13 de agosto de 2016, su hijo M. E. C. C. salió con permiso del batallón donde prestaba su servicio militar; asimismo, con el Acta de constatación fiscal de fecha 02 de septiembre de 2016, en donde la Sub teniente V. E. señaló que, el día 13 de agosto de 2016 la persona de M. E. C. C. le pidió permiso para que se vaya a la faena de su padre; lo cual también ha sido ratifica por la referida Sub teniente en el juicio oral.**

10.4. **Se ha probado que, el día 13 de agosto de 2016, el agraviado M. E. C. C, conjuntamente con los acusados M. D. O. P. R. Á. C. M. y L. V. P. R, asistieron a una fiesta de matrimonio en el caserío de Parón, distrito de Caraz, provincia de**

Huaylas. HECHO PROBADO, con la **testimonial de F. C. R. O**, quien afirmó que el día 13 de agosto de 2016 fue invitado a un matrimonio a Parón, habiendo asistido a dicha fiesta conjuntamente con M. D. O. P, R. Á. C. M, L. V. P. R y el agraviado M. E. C. C, incluso, precisó que había tenido un incidente con el agraviado (forcejearon y se tumbaron al piso); circunstancia que también ha sido aceptada y reconocida por los acusados en el plenario, pues de manera uniforme señalan que asistieron a un matrimonio en el caserío de Parón, habiendo llegado cerca al lugar en el vehículo de placa de rodaje N° C8F-119, el cual era conducido por el acusado M. D. O. P.

10.5. Se ha probado que, después del día 13 de agosto de 2016, el agraviado M. E. C. C fue reportado como desaparecido, pues no se tenía conocimiento de su ubicación, por lo que familiares y amigos comenzaron a realizar labores de búsqueda. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

- **Con el acta de denuncia verbal de fecha 18 de agosto de 2016;** en donde el señor A. M. C. O, padre del agraviado, manifestó que, el día 13 de agosto de 2016 a las 10:00 horas aprox. su hijo M. E. C. C había desaparecido, indicó que su hijo prestaba servicio militar voluntario en el Bing Comb Motz N° 32 Ñ Caraz y que el día sábado 13 de agosto de 2016 le tocaba su salida de paseo y al no llegar a su domicilio se preocupó y se acercó el día 16 de agosto de 2016 al Bing Comb Motz N° 32 para averiguar si salió o no su hijo de paseo, donde le informaron que su hijo si había salido el día sábado 13 de agosto de 2016 a las 10:00 horas aprox. y que hasta la fecha tampoco regresaba para continuar con su servicio militar. El denunciante manifiesta que desde el 16 de agosto de 2016 viene buscando a su hijo desaparecido en compañía de sus familiares.
- **Con el Boletín de búsqueda de fecha 18 de agosto de 2016;** en donde la CIA PNP Caraz comunica a la colectividad que existe una denuncia por desaparición de la

persona de M. E. C. C, de 21 años de edad, hecho ocurrido el 13 de agosto de 2016 en la jurisdicción de Caraz – Huaylas. Se precisa que el hecho ocurrió en circunstancias que el desaparecido salió de paseo de su servicio voluntario del cuartel militar BING N° 32 - Caraz, el día 13 de agosto del 2016, sin comunicar a donde se dirigía, desconociendo su paradero actual hasta el día de la fecha.

- **Con el acta de constatación fiscal de fecha 02 de septiembre de 2016;** realizado en el Batallón del Ejército N° 32 de Caraz, por motivo de la desaparición del soldado M. E. C. C. En dicha diligencia, la Sub teniente E señala que el día 13 de agosto de 2016 la persona de M. E. C. C le pidió permiso para que se vaya a la faena de su padre y de ahí ya no ha regresado, salió con papeleta de permiso. La menciona Sub teniente refiere que se ha realizado la búsqueda del soldado con resultado negativo, informando de dicha búsqueda a su superior.

10.6. Se ha probado que, el día 03 de noviembre de 2016, en el margen derecho del río Lullán, del lugar denominado Cacchurán, distrito de Caraz, provincia de Huaylas, fue hallado un cadáver de sexo masculino en posición decúbito dorsal y en estado de putrefacción, el mismo que fue identificado como el agraviado M. E. C. C. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorio:

- **Con el acta de hallazgo de cadáver de fecha 03 de noviembre de 2016;** en donde se describe que, el día 03 de noviembre de 2016 a las 14:00 horas aprox., en el margen derecho del río Lullán, en el sitio denominado Cacchurán del distrito y provincia de Huaylas - Caraz, se encontró un cadáver en estado de putrefacción, en posición de este a oeste, decúbito dorsal, con los miembros superiores flexionados hacia la parte de su cabeza, con la parte frontal - rostro sin presencia de restos de piel; asimismo, se le encontró con las siguientes prendas de vestir: un polo blanco con rayas

negras que en la parte frontal del pecho con logotipo (Club Nueva Generación de Florida), un pantalón jean color celeste y correa de tela de marca Adidas, el pantalón descrito presenta rotura en ambas partes de la pantorrilla, dos medias de color plomo con azul, dos zapatos de color negro, haciendo mención que el zapato izquierdo se encuentra puesto y el otro al costado de la pierna izquierda; finalmente, se logró determinar que se trataba del agraviado M. E. C. C.

- **Con el acta de inspección técnico policial de fecha 03 de noviembre de 2016;** en donde también se describe que, el día 03 de noviembre de 2016 a las 15:17 horas aprox., en el margen derecho del río Lullán, en el sitio denominado Cacchurán, se observó un cadáver en posición decúbito dorsal en estado de putrefacción, el cual estaba vestido con un polo color blanco con rayas negras y logotipo “Club Nueva Generación de Florida”, un pantalón jean color celeste, que a la altura de la pantorrilla se encuentra roto en ambas piernas, asimismo, una correa de tela marca Adidas, dos medias de algodón color plomo y azul, dos zapatos de cuero color negro, uno de ellos se encuentra puesto en su pie izquierdo y el otro se encuentra volteado con la planta hacia arriba a lado de la pierna izquierda; asimismo sus miembros superiores (brazos) se encuentran rotos, también se observó que las manos izquierda y derecha presentaban totalidad de carne y piel y las demás partes del brazo solo hueso; asimismo, la parte de la cabeza presentaba cuero cabelludo, en la parte posterior y el rostro (cara) solo presenta hueso, y el resto del cuerpo se encontraba cubierto con las prendas antes descritas. Se llegó a determinar que el cadáver era del que en vida fue M. E. C. C.

- **Con el Informe de Diligencia Especial de Levantamiento de Cadáver N° 071 de fecha 03 de noviembre de 2016;** en donde se indica que, el día 03 de noviembre de 2016 a las 18:40 horas aprox. en el caserío de Cacchurán, distrito de Caraz, provincia de

Huaylas, departamento de Ancash, se encontró un cadáver de sexo masculino que fue identificado como M. E. C. C, con un tiempo aproximado de muerte de 02 a 03 meses.

- **Con el Informe de Inspección Criminalística N° 0434-2016 de fecha 06 de noviembre de 2016;** el cual contiene los resultados de la inspección criminalística, realizado el 03 de noviembre de 2016 a las 11.00 horas, en el lado norte del río Lullán, lugar denominado Cacchurán, entre el caserío de Huandoy y Parón, distrito de Caraz, provincia de Huaylas, departamento de Ancash, en donde se indica que, se encontró un cadáver en posición decúbito dorsal, con la cabeza inclinada y orientado hacia el lado este, con las extremidades superiores, el brazo derecho flexionado con el dorso en el piso a la altura de la cabeza, el brazo izquierdo semi flexionado con el dorso de la mano sobre el piso y a la altura de la cabeza, y los miembros inferiores extendidos y separados; el cadáver fue hallado, puesto una camiseta de licra color blanco con rayas negras, con inscripciones “Club nueva generación Florida”, un pantalón jean color celeste, el mismo que presenta rotura en ambas piernas en forma horizontal, desde la altura de la rodilla hacia el tobillo, una correa de tela marca Adidas, dos medias de color plomo con azul, dos zapatos de color negro (el zapato izquierdo se encuentra puesto y el zapato derecho se encuentra al costado de la pierna izquierda); siendo el cadáver identificado como M. E. C. C.

10.7. Se ha probado que, el cadáver del agraviado M. E. C. C, hallado el día 03 de noviembre de 2016, en el lugar denominado Cacchurán, distrito de Caraz, provincia de Huaylas, tenía un tiempo aproximado de muerte de dos a tres meses.

HECHO PROBADO, con el **Informe de Diligencia Especial de Levantamiento de Cadáver N° 071 de fecha 03 de noviembre de 2016;** en donde se indica que, el cadáver encontrado el día 03 de noviembre de 2016 a las 18:40 horas aprox. en el caserío de Cacchurán, distrito de Caraz, provincia de Huaylas, departamento de Ancash,

identificado como M. E. C. C, tenía un tiempo aproximado de muerte de 02 a 03 meses; dato que fue ratificado en juicio oral por el **perito médico J. R. T. V**, quien realizó la diligencia de levantamiento de cadáver y la necropsia de ley. Asimismo, se tiene el **Informe de Inspección Criminalística N° 0434-2016 de fecha 06 de noviembre de 2016**; en donde también se indica que, el cadáver identificado como M. E. C. C tenía un tiempo aproximado de muerte de dos meses a dos meses y medio; información que también fue ratificada en juicio oral por la perito de inspección criminalística C. M. A.

10.8. **Se ha probado que, el lugar donde fue hallado el cadáver del agraviado M. E. C. C, específicamente lado norte del río Lullán, del caserío de Cacchurán, distrito de Caraz, provincia de Huaylas, departamento de Ancash, es un lugar de difícil acceso, accidentado y peligroso.** HECHO PROBADO, con el **Informe de Inspección Criminalística N° 0434-2016 de fecha 06 de noviembre de 2016**, en donde se describe el lugar donde fue hallado el cadáver del agraviado, señalándose que se trata de un lugar con arbustos y malezas, al costado una montaña pronunciada y accidentada con difícil acceso (forma vertical); asimismo, con la **Ampliatoria del Informe de Inspección Criminalística N° 068-2018 de fecha 11 de marzo de 2018**, en donde nuevamente se indica que, el cuerpo del occiso M. E. C. C. (21), fue encontrado en un lugar de difícil acceso, accidentado e inmediaciones de las orillas del río Lullán; siendo que dichos informes han sido ratificados en juicio oral por la **perito de inspección criminalística C. M. A**, quien también indicó que, el lugar donde se encontró el cadáver -en plena luz del día- es de muy difícil acceso, muy accidentado y no transitable. Igualmente, se encuentra probado con el **Acta de inspección técnico policial de fecha 03 de noviembre de 2016**, en donde se indicó que el lugar donde se encontraba el cadáver, presenta difícil acceso, toda vez que el camino es accidentado y peligroso, siendo dicho lugar inobservable por presentar pendientes y arbustos alrededor de ella.

10.9. **Se ha probado que, el agente causante de la muerte del agraviado M. E. C. C, ha sido AGENTE CONTUSO, lo que ha producido un TRAUMATISMO ENCÉFALO CRANEANO GRAVE, luego una FRACTURA DE BÓVEDA + BASE DE CRÁNEO + MACIZO FACIAL, siendo la causa final de muerte una CONMOCIÓN CEREBRAL, en forma violenta y por agente mecánico. HECHO PROBADO, con el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 148-2016de fecha 14 de noviembre de 2016, en donde se concluye que: “la causa final de muerte: CONMOCIÓN CEREBRAL, causa intermedia: FRACTURA DE BÓVEDA + BASE DE CRÁNEO + MACIZO FACIAL, causa básica: TRAUMATISMO ENCÉFALO CRANEANO GRAVE, agente causante: AGENTE CONTUSO, forma de muerte: violenta en investigación, agente: mecánico, tipo de agente: CONTUSO”;** conclusión que ha sido ratificado en juicio oral por los **peritos médicos J. R. T. V y Y. D. E. G** , quienes incluso complementaron su conclusión manifestando que, a nivel del cráneo se encontró una fractura de hueso nasal y maxilar superior bilateral, una fractura a nivel del arco cigomático derecho, también se encontró un trazo de fractura que compromete huesos esfenoidal de la estructura ósea (lado derecho), siendo que estas lesiones comprometieron la estructura de la bóveda craneana, es por ello que concluyeron que la causa de muerte fue un traumatismo encéfalo craneano grave, que es una lesión a nivel del cráneo producido por una fuerza externa (objeto contuso) que provoca la alteración fisiopatológica.

10.10. **Se ha probado que, el cadáver del agraviado M. E. C. C, presentaba lesiones traumáticas en diversas partes del cuerpo, específicamente varias fracturas en la estructura ósea. HECHO PROBADO, con el Informe Pericial de Necropsia Médico Legal N° 148-2016de fecha 14 de noviembre de 2016, suscrito por los peritos médicos J. R.T. V y Y. D. E. G, en donde en el ítem descripción de lesiones**

traumáticas, se precisa que el cadáver presentaba: “1) *Fractura de Hueso Nasal y Maxilar Superior Bilateral*. 2) *Fractura de 1/3 distal de diáfisis de Húmero izquierdo, con ausencia de fragmento*. 3) *Fractura Intertrocantérea de Cabeza de Fémur derecho*. 4) *Fractura Oblicua de 1/3 proximal de diáfisis de Fémur derecho*. 5) *Fractura Oblicua de 1/3 proximal de diáfisis de Peroné izquierdo*. 6) *Trazo de Fractura que abarca desde cara orbitaria (derecha) de huesos frontal hasta sutura coronal (inicio de Hueso Temporal)*. 7) *Fractura de Arco Cigomático derecho*. 8) *Trazo fractura que compromete hueso Esfenoidal (derecho e izquierdo) y Hueso Temporal (derecho e izquierdo)* y 9) *Fractura Vertical de Cuerpo vertebral - Lumar 1, con hematoma de Músculos Paravertebrales*”.

10.11. **Se ha probado que, las lesiones traumáticas (específicamente las diversas fracturas óseas) encontradas en el cadáver del agraviado M. E. C. C, son lesiones de carácter PERIMORTEM, es decir, han sido realizadas alrededor y momentos previos a la muerte del agraviado, las mismas que han sido causadas con agente contuso. HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:**

- **Con el Informe Antropológico N° 08-2016 de fecha noviembre de 2016;** realizado a las muestras óseas del agraviado M. E. C. C, en donde se llega a la conclusión de que: “La muestra ósea analizada es de correspondencia biológica humana y comprende, el cráneo, húmero izquierdo, fémur derecho y peroné izquierdo. El cráneo, húmero izquierdo, fémur derecho y peroné izquierdo, registran lesiones traumáticas perimortem (alrededor de la muerte), consistentes con agente contuso”.

- **Con el examen a la perito antropóloga A. Y. R. C;** quien ratificó el informe antropológico antes descrito y además precisó que, el cráneo registra una lesión traumática en el lado lateral derecho ocasionado por agente contuso, parte anterior; esta

lesión traumática es consistente con el impacto localizado de un agente contundente en el lado lateral derecho del cráneo, parte anterior; con dirección de la fuerza de derecha a izquierda y ligeramente de adelante hacia atrás, según evidencia de fracturas y de acuerdo a la posición anatómica del individuo. El húmero izquierdo registra dos eventos traumáticos, en el tercio distal y en el epicóndilo medial, ambos consistente con agente contuso y con la aplicación de la fuerza de manera directa. El fémur derecho, en el tercio proximal, en la región inter-trocantérea y sub-trocantérea se registra fracturas completas, las cuales con consistentes con un trauma por agente contuso. El peroné izquierdo, en el tercio proximal, se registra fractura completa y fractura radiada, lesiones que son consistentes con el impacto directo de un agente contuso.

- **Con el Informe N° 01-2018 de fecha 20 de febrero de 2018;** en donde se precisa que, por los hallazgos en el momento de la necropsia, las lesiones encontradas en el cadáver son catalogadas como perimortem, es decir, las lesiones han sido asociadas durante la muerte, porque se hallaron signos de vitalidad en las lesiones óseas; información que ha sido ratificada en juicio oral por el perito médico Y. D. E. G, quien realizó la necropsia médico legal conjuntamente con el perito médico J. R. T. V.

10.12. Se ha probado que, al costado del lugar donde fue encontrado el cadáver del agraviado M. E. C. C, existe una montaña pronunciada y accidentada de una altura de 120 metros aprox., ubicado obviamente también en el caserío de Cacchurán, distrito de Caraz, provincia de Huaylas, departamento de Ancash. HECHO PROBADO, con el Informe de Inspección Criminalística N° 0434-2016 de fecha 06 de noviembre de 2016, en donde se describe que, en el lugar donde fue hallado el cadáver del agraviado, al costado existe una montaña pronunciada y accidentada con difícil acceso (forma vertical), el cual tiene una altura de 120 metros aprox.; informe que ha sido ratificado en juicio oral por la perito de inspección

criminalística C. M. A. Asimismo, se encuentra probado con el **acta de inspección técnico policial de fecha 03 de noviembre de 2016**, en donde también se indica que, el cadáver del agraviado se encontraba a dos metros y medio del cerro (roca), haciéndose referencia a la existencia de la montaña.

10.13. Se ha probado que, el cuerpo del agraviado M. E. C. C, aún con vida, fue arrojado o lanzado -por terceras personas- de la montaña (antes descrita) a un precipicio de 120 metros de altura aprox., ocasionándole diversas fracturas.

HECHO PROBADO, con los siguientes medios probatorios:

- **Con el Informe de Inspección Criminalística N° 0434-2016 de fecha 06 de noviembre de 2016;** en donde se llegó a la siguiente apreciación criminalística: *“i) Del estudio de los principios de uso, por las lesiones que presenta el occiso M. E. C. C, se deduce que fue a consecuencia de un agente mecánico (objeto contundente) por las lesiones y/o fractura que presenta el occiso y por los desgarros y/o fracturas de las prendas. ii) Del estudio de los principios de producción, se deduce que el autor y/o autores, habrían arrojado en vida al occiso M. E. C. C (21), deduciéndose dicha acción por la posición del cadáver, toda vez que refleja retorcimiento a causar de dolor, el aplastamiento del zapato es a raíz de los posibles movimientos del occiso; deduciéndose que el occiso habría sido arrojado por el abismo, por las roturas de las ramas del arbusto que se encontraron a su costado”.*

- **Con la Ampliatoria del Informe de Inspección Criminalística N° 068-2018 de fecha 11 de marzo de 2018 (fojas 139-141);** en donde se llega a la conclusión que: *“El cuerpo del occiso M. E. C. C (21), se encontraba en un lugar de difícil acceso, accidentando e inmediaciones de las orillas del río Llullán, con un avanzado estado de putrefacción y lesiones en el cráneo y partes del cuerpo, con signos de haber sido*

lanzados de la parte superior del abismo, toda vez que se aprecian ruptura de tallos de arbustos oriundos del lugar que se encuentran alrededor del cuerpo del occiso y habría sido arrojado en vida y/o en estado inconsciente, toda vez que el cuerpo del occiso se encuentra en la posición decúbito dorsal, con los brazos y piernas abiertas del cuerpo, las cuales reflejarían movimientos de sufrimiento a raíz del impacto con el suelo”.

- **Con el examen a la perito de inspección criminalística C. M. A;** quien ratificó los dos informes antes descritos y precisó además que, llegó a la conclusión de que el occiso fue arrojado con vida y/o en estado de inconsciencia, por la posición en que terminó el cuerpo del cadáver, pues una persona cuando cae y tiene dolor se retuerce, y por los mismos reflejos del ser humano hay movimiento y quiere coger algo, como se observa de la posición de sus brazos; si se hubiera arrojado muerto, hubiera estado en otra posición, no habría signos de movimiento. Preciso también que, llegó a la conclusión que el cuerpo fue arrojado, porque yendo al lugar en plena luz del día y en óptimas condiciones resulta de muy difícil acceso, es muy accidentada y no transitable. Se trata de un caso atípico, por cuanto los hechos se suscitaron en otro lugar, distinto al lugar donde se encontró al cadáver, ello por cuanto en la parte superior de donde había sido lanzado el occiso no se encontraron restos de violencia, así como, en el lugar donde se encontró el cadáver tampoco se encontraron signos de violencia.

- **Con el examen a la perito antropóloga A. Y. R. C;** quien en el juicio oral precisó que, la lesión más consistente con una precipitación es la que se registra el fémur derecho, en la región inter-trocantérea y sub-trocantérea, que es una lesión de cadera, la misma que se encuentran en eventos fuertes como accidentes automovilísticos o precipitaciones de gran altura; precisó también que se trataban de lesiones traumáticas perimortem (alrededor de la muerte).

- **Con el Informe N° 01-2018 de fecha 20 de febrero de 2018;** en donde se indica que, las lesiones que se encontraron en el cadáver, son compatibles con una precipitación a gran altura, específicamente con el hallazgo de fractura a nivel de columna vertebral L1, acompañado del resto de fracturas presentes en el cuerpo del occiso; además las lesiones que se evidencian en extremidades (húmero izquierdo, fémur derecho y peroné izquierdo), son fracturas completas y complejas, que se presentan en traumatismos de alta energía, como por ejemplo precipitaciones a grandes alturas; informe que ha sido ratificado en juicio oral por el perito médico Y. D. E. G.

10.14. **Se ha probado que, las lesiones que comprometieron la estructura de la bóveda craneana, el cual originó el traumatismo encéfalo craneano y finalmente la conmoción cerebral al agraviado (causa final de muerte), no resultan compatibles con una precipitación de gran altura.** HECHO PROBADO, con lo manifestado por la **perito antropóloga A. Y. R. C**, quien en el juicio oral descartó la posibilidad de que las lesiones observadas en el cráneo se hayan producido mediante una precipitación, ello por la posición en que fue hallado el cadáver; asimismo, con lo manifestado por los **peritos médicos J. R. T. V y Y. D. E. G**, quienes en el plenario han afirmado que, respecto a la fractura que comprometió la separación del macizo facial, bóveda y base de cráneo, para estar ante lesiones causadas por una precipitación, las lesiones deben ser más aparatosas, el cráneo debió haber explotado; precisaron además que, en el caso en concreto, dado el nivel de la lesión en el cráneo, tiene que haber sido ocasionado por un agente contuso -en este caso una piedra-, no pudo haber sido un palo, porque éste solo produciría una lesión equimótico o hematoma y no una fractura que comprometa la separación del macizo facial, bóveda y base del cráneo; no pudo haber sido un martillo, porque un martillo deja una lesión circunscrita con una fractura deprimida, lo cual no se percibe en el presente caso.

10.15. Es menester indicar que, si bien se ha llegado a probar que el cuerpo del agraviado M. E. C. C fue arrojado o lanzado a un precipicio de 120 metros de altura aprox., ocasionándole diversas fracturas completas y complejas, a nivel de la columna vertebral L1, húmero izquierdo, fémur derecho y peroné izquierdo, mas no, las lesiones existentes en el cráneo (separación del macizo facial, bóveda y base de cráneo); ello resulta lógico y racional en el caso en concreto, por cuanto del Informe de Inspección Criminalística N° 0434-2016 de fecha 06 de noviembre de 2016 (ítem sobre la descripción del lugar de los hechos), se ha podido advertir que a lado del cuerpo del occiso existía un arbusto con ramas y hojas, observándose en dirección al cuerpo del occiso dos ramas quebradas, a la altura de su cabeza una rama quebrada y seca, y a la altura de su rodilla derecha otra rama quebrada, siendo las ramas de las mismas características del arbusto; circunstancias que permiten colegir a este colegiado que el cuerpo del agraviado no solamente fue arrojado, sino también que las ramas del arbusto impidieron que la cabeza cayera directamente a la superficie, lo cual explica el por qué el cráneo no haya explotado o se hayan producido lesiones más aparatosas en el cráneo compatibles con una precipitación de gran altura.

10.16. Expuesto los hechos probados, es evidente que la materialidad del delito (muerte del agraviado) en el presente juzgamiento se encuentra acreditado, pues el día 03 de noviembre de 2016, en el margen derecho del río Lullán, del lugar denominado Cacchurán, distrito de Caraz, provincia de Huaylas, fue hallado el cuerpo sin vida del agraviado M. E. C. C, el cual tenía un tiempo aproximado de muerte de dos a tres meses, habiendo sido arrojado aún con vida a un precipicio de 120 metros de altura aprox., siendo la causa básica de la muerte un “traumatismo encéfalo craneano severo” y la causa final una “conmoción cerebral”, la misma que ha sido producida por un

agente mecánico contuso y en forma violenta, esto es, habrían intervenido en el deceso del agraviado terceras personas (mano ajena)

▪ **Sobre la vinculación de los acusados con el hecho ilícito.**

10.17. Ahora bien, conforme se desprende de los alegatos de inicio y de cierre del representante del Ministerio Público, la imputación en concreto señala que, los coautores de la muerte del agraviado M. E. C. C, en el modo y circunstancias anteriormente descritas, serían los acusados M. D. O. P y R. Á. C. M; en tanto que los abogados defensores han señalado concretamente que no existe prueba directa ni indirecta que vincule a los referidos acusados con el hecho materia de juzgamiento; siendo ello así, es materia de análisis la existencia del vínculo de los acusados con el hecho ilícito.

10.18. De la actividad probatoria desplegada en juicio oral, se ha recibido la declaración de L. V. P. R. (acusada por el delito abstención de dar aviso a la autoridad), quien refirió que, *“el día 13 de agosto de 2016, asistió a un matrimonio en el caserío de Parón, conjuntamente con los acusados M. D. O. P y R. Á. C. M, y el agraviado M. E. C. C, en dicha reunión el agraviado le declaró su amor, lo cual fue escuchado por M (...); cuando retornaron al lugar donde habían dejado el vehículo estacionado, primera curva, M y M se agarraron a golpes, siendo separados por R, ante ello, M se molestó y decidió retornar caminando solo; sin embargo, le dieron el alcance en la segunda curva, en aquel lugar, se estacionan y Ronald se baja e intenta subir a Michel al vehículo, ambos forcejearon pero Michel se negó a subir, al ver esto Marco dice: **“con que este sonso no quiere subir, yo lo voy hacer subir”**, y también baja del carro y comienzan los dos a jalarlo, pero M oponía resistencia, se escuchaba varios ruidos en la parte posterior del vehículo, pero llegó un momento en que esos ruidos no se escuchaban, por lo que observa por la ventana que **M lo estaba golpeando a M en el***

*piso, ante ello decide bajar del vehículo y observa que M lo estaba golpeando a M con una piedra en la cabeza, en varias oportunidades, dejándolo estático e inconsciente; en ese momento M le dice a R que lo ayude y ambos lo cogieron de los brazos y lo llevaron a un pequeño desvío y lo dejaron en un descampado; regresaron y con palabras soeces le dijeron que suba al vehículo, a pesar que ella les decía que cómo lo iban a dejar a M, pero M le insistía que suba de lo contrario le iba a pasar lo mismo, emprendiendo la retirada hasta Huauya, M estacionó el vehículo en la casa de su padrastro (Pedro S. R. C) y le dijo: “hasta aquí nada más L, de acá no sé cómo llegas a tu casa”, es así que cogió sus cosas y se vino caminando sola, por ciertas partes corriendo, llegando a su casa a la 01:00 de la madrugada. El día domingo, estaba muy preocupada por M, pero trataba de estar tranquila para que sus padres no le pregunten nada. El día lunes, 15 de agosto de 2016, en circunstancias en que se alistaba para ir a trabajar, a las 06:00 de la mañana recibe una llamada de R, quien le dijo: “hemos encontrado a M muerto, queremos hablar contigo, te vamos a buscar en tu casa, tu trabajo o la universidad, decides tu”, y como sus padres no estaban les dice que vengan a su casa, allí Marco y Ronald le dijeron: **“hemos encontrado a M muerto, la policía o la comunidad te va a llamar a declarar, y tú tienes que decir que no sabes nada, sólo dirás que Michel se ha quedado en Parón, y que se ha ido por unos arbustos y que no ha querido subir al carro”**, y le amenazaron de que si no daba esa versión le iba a pasar algo a ella o a su familia, y finalmente se fueron. Días después le continuaron llamando, indicándole que es lo que tenía que decir, las amenazas de M y R eran constantes, por eso tenía temor y no decía nada. Posteriormente, los familiares del señor Amador (padre de M el agraviadol) la identificaron como la chica que había ido a la fiesta, se acercaron a su casa y le pidieron que declarara todo lo que sabía, pero como sabía que M y R no estaban detenidos, y al tener miedo que le pase algo a su*

persona o a su familia, no pudo contar como habían pasado las cosas; pero pasado unos meses declaró la verdad, antes de que encuentren el cuerpo de M . Cuando M y R dejaron el cuerpo de M (agraviado), en el interior del vehículo M le reclamó diciendo que todo había pasado por su culpa, que lo habían golpeado a Michel por su culpa, porque él le había declarado sus sentimientos, M tenía celos. Asimismo, quien le llamaba para amenazar era R, pero escuchaba que M le daba las indicaciones, por lo que las amenazas eran de los dos”.

10.19. De la declaración antes descrita se advierte que, el día 13 de agosto de 2016 el acusado M. D. O. P golpeó con una piedra en varias oportunidades la cabeza del agraviado M. E. C. C, dejándolo estático e inconsciente; este hecho manifestado por la coacusada ha sido corroborado objetivamente, con el Informe de Necropsia Médico Legal N° 148-2016 de fecha 14 de noviembre de 2016, el cual precisa -entre otros- que el agraviado presentaba fracturas a nivel del cráneo, lo cual fue ocasionado por un agente contuso, concluyéndose que la causa básica de la muerte ha sido un traumatismo encéfalo craneano severo; siendo que los médicos legistas J. R. T. V y Y. D. E. G, también precisaron que la lesión del nivel del cráneo tuvo que ser ocasionado por un agente contuso, en el presente caso una piedra, descartando la posibilidad que los golpes hayan sido ocasionados con un palo o un martillo. Asimismo, la declarante señala que el agraviado quedó estático e inconsciente, lo cual se corrobora con lo precisado en el Informe N° 01-2018 de fecha 20 de febrero de 2018, elaborado por el perito médico Y. D. E. G, en donde se indicó que, un golpe en la cabeza con una piedra, puede generar un estado de inconciencia, que en muchos de los casos hace suponer que la persona falleció; los golpes en la cabeza generan una conmoción cerebral, ésta puede ocurrir cuando la cabeza golpea un objeto o un objeto golpea la cabeza; una conmoción

cerebral puede afectar momentáneamente la forma como el cerebro funciona; puede llevar a dolores de cabeza, cambios en la lucidez mental o estado de inconciencia.

10.20. L. V. P. R también ha manifestado que, el día lunes 15 de agosto de 2016 a las 06:00 de la mañana aprox., recibió una llamada telefónica de R, quien le dijo: *“hemos encontrado a M muerto, queremos hablar contigo, te vamos a buscar en tu casa, tu trabajo o la universidad, decides tu”*, y como sus padres no estaban les dijo que vengan a su casa, allí M y R le dijeron: *“hemos encontrado a M muerto, la policía o la comunidad te va a llamar a declarar, y tú tienes que decir que no sabes nada, sólo dirás que M se ha quedado en Parón, y que se ha ido por unos arbustos y que no ha querido subir al carro”*, y le amenazaron de que *“si no daba esa versión le iba a pasar algo a ella o a su familia”*. Días después le continuaron llamando, indicándole que es lo que tenía que decir, las amenazas de M y R eran constantes, por eso tenía temor y no decía nada. De dicha versión, por las reglas de la lógica no se puede saber objetivamente el contenido de las conversaciones -salvo que estas hayan sido grabadas-, pero lo cierto es, que el acusado R. Á. C. M le llamó telefónicamente el día lunes 15 de agosto de 2016 por la mañana, lo cual ha sido corroborado objetivamente con **la Carta TSP-83030000-VUP-0781-2016-C-F- de fecha 20 de octubre de 2016** y **la Carta de fecha 14 de septiembre de 2017**, de donde se advierte que, el número telefónico 999122958 del acusado R. Á. C. M. se comunicó el día 15 de agosto de 2016 con el número telefónico 986897145 de L. V. P. R, habiéndose realizado varias llamadas, a horas 06:10:16, 06:10:22, 06:10:29, 06:10:35, 06:10:58, 07:58:52, 08:03:36 y 08:04:08, teniendo la sexta llamada una duración de 4.12 minutos. Del mismo modo, se ha indicado que las amenazas de los acusados hacia L eran constantes, las cuales eran realizadas del teléfono celular del acusado R. Á. C. C, circunstancia que también se encuentra corroborada objetivamente con **la Carta de fecha 14 de septiembre de 2017**, en donde

se advierte que el número telefónico 986897145 de L. V. P. R, desde el día 15 de agosto de 2016 hasta el día 04 de septiembre de 2016, recibía constantes e insistentes llamadas del número telefónico 999122958 del acusado R. Á. C. M, habiéndose verificado un aproximado de 45 llamadas, las cuales muchas de ellas no eran contestadas por Leydy Pajuelo, siendo este último un indicador de que no quería comunicarse con los acusados.

10.21. En la declaración de L. V. P. R, también se indica que las agresiones al agraviado M. E. C. M se dieron en dos lugares, el primero en la curva donde habían dejado el vehículo estacionado, y el otro en la segunda curva de la carretera principal Caraz - Parón, dicha versión también ha sido corroborada con el **acta de descripción previos a la escena del crimen y el acta de diligencia fiscal, corroboración y reconstrucción de la escena del crimen, ambos de fecha 19 de diciembre de 2016**, diligencias realizadas en reserva por el Ministerio Público en el marco del artículo 324° del Código Procesal Penal, en donde se describe y verifica con detalles los lugares en donde había sido agredido el agraviado por versión de L. P, la misma que guarda coherencia y uniformidad con lo narrado en el presente juzgamiento. Asimismo, con el **Informe de Inspección Criminalística N° 434-2016 de fecha 11 de noviembre de 2016**, el cual contiene los resultados de la aplicación del reactivo Bluestar Forensic, realizado el día 18 de octubre de 2016 a las 21:20 horas en los dos lugares, por motivo de la desaparición del agraviado M. E. C. C; *el primer lugar inspeccionado*, corresponde a una escena de campo abierto, ubicado en el km. 15 + 100 de la vía Caraz - Parón (ref. frontis del inmueble de material rústico de propiedad de M. L. P. D), y; *el segundo lugar inspeccionado*, corresponde a una escena en campo abierto, ubicado en el km. 14 y km 15 de la vía Caraz - Parón (ref. carretera próxima al terreno de la familia Bustos), siendo el resultado: **“POSITIVO PARA QUIMIOLUMINISCENCIA AZUL**

INTENSO en el primer lugar inspeccionado”; el mismo que posteriormente dio positivo para sangre conforme al Dictamen Pericial de Biología Forense N° 4940/16 de fecha 23 de noviembre de 2016.

10.22. Es menester indicar que, si bien los abogados defensores han señalado que los resultados del Informe de Inspección Criminalística N° 434-2016 de fecha 11 de noviembre de 2016 y el Dictamen Pericial de Biología Forense N° 4940/16 de fecha 23 de noviembre de 2016, no vincularían a los acusados con la muerte del agraviado, en tanto que en el segundo lugar inspeccionado dio negativo a la aplicación del reactivo Bluestar Forensic, y en los resultados biológicos del primer lugar inspeccionado no ha podido determinar la especie y grupo sanguíneo. Debe tenerse presente la precisión de la perito de inspección criminalística J. V. Y. B, quien indicó en el juzgamiento que, el haber dado negativo en el segundo lugar inspeccionado, se debe a muchos factores, entre ellos, porque se trata de un lugar abierto -carretera-, muy transitado por vehículos, personas y animales, así como por factores climatológicos, como la lluvia y aire, incluso los investigados también pueden haber alterado la escena del crimen. Aunado a ello, debe tenerse presente también que la aplicación del reactivo Bluestar Forensic fue realizado el día 18 de octubre de 2016, es decir, 65 después de los hechos suscitados en los lugares inspeccionados, por lo que, el factor tiempo también ha sido trascendente para llegar a dichos resultados.

10.23. En ese contexto, es de verse que la declaración de L. V. P. R resulta coherente y uniforme, la cual sirve para vincular a los acusados M. D. O. P y R. Á. C. M con los hechos materia juzgamiento, sin embargo, al no haberse actuado en juicio oral otro elemento probatorio directo que permita afirmar de modo categórico con dicha vinculación, para estos y otros casos la jurisprudencia penal recomienda el estudio de los indicios y presunciones, según el cual, partiendo de uno o más “*hechos iniciales* -

indicios”, se acredita la existencia de un “*hecho final*”, previo al establecimiento de la relación de causalidad mediante una “*inferencia lógica*”.

10.24. Al respecto el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el **EXP. N° 00728-2008-PHC/TC-Lima, Caso Giuliana Llamoja**, en su fundamento 26, ha precisado que, se puede utilizar la prueba indirecta para sustentar una sentencia condenatoria siguiendo las exigencias previstas por el artículo 139°, inciso 5, de la Constitución. En ese sentido, lo mínimo que debe observarse en la sentencia y que debe estar claramente explicitado o delimitado son los siguientes elementos: *el hecho base o hecho indiciario*, que debe estar plenamente probado (indicio); el *hecho consecuencia o hecho indiciado*, lo que se trata de probar (delito) y entre ellos, el *enlace o razonamiento deductivo*. Este último, en tanto que conexión lógica entre los dos primeros debe ser directo y preciso, pero además debe responder o sujetarse plenamente a las reglas de la lógica, a las máximas de la experiencia o a los conocimientos científicos. Sobre el particular, la doctrina procesal penal aconseja que debe asegurarse una pluralidad de indicios, pues su variedad permitirá controlar en mayor medida la seguridad de la relación de causalidad entre el hecho conocido y el hecho desconocido; sin embargo, también se admite que no existe obstáculo alguno para que la prueba indiciaria pueda formarse sobre la base de un solo indicio, pero de singular potencia acreditativa. En cualquier caso, el indicio debe ser concomitante al hecho que se trata de probar, y cuando sean varios, deben estar interrelacionados, de modo que se refuercen entre sí.

10.25. El Supremo intérprete en la referida sentencia, en su fundamento 31, también hace referencia a que, incluso, la propia Corte Suprema de Justicia de la República del Perú en el Acuerdo Plenario N° 1-2006/ESV-22 (Pleno Jurisdiccional de las Salas Penales Permanentes y Transitorias), su fecha 13 de octubre de 2006, publicada en el

diario oficial “El Peruano”, el 29 de diciembre de 2006 ha establecido como principio jurisprudencial de obligatorio cumplimiento para todas las instancias judiciales (*jurisprudencia vinculante*) el fundamento cuarto de la Ejecutoria Suprema, recaída en el Recurso de Nulidad N° 1912–2005, su fecha 06 de septiembre de 2005, que señala los presupuestos materiales legitimadores de la prueba indiciaria, única manera que permite enervar la presunción de inocencia. “*Que, respecto al indicio, (a) éste –hecho base– ha de estar plenamente probado –por los diversos medios de prueba que autoriza la ley–, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar –los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son, y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no sólo se trata de suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí– (...); que, en lo atinente a la inducción o inferencia, es necesario que sea razonable, esto es, que responda plenamente a las reglas de la lógica y la experiencia, de suerte que de los indicios surja el hecho consecuencia y que entre ambos exista un enlace preciso y directo”.*

10.26. En ese contexto, luego de la actuación de los medios probatorios en juicio oral, en relación a la vinculación de los acusados M. D. O. P y R. Á. C. M con la muerte del agraviado M. E. C. C, este Colegiado ha llegado a verificar la existencia de los siguientes indicios.

a) Indicio de móvil o motivación delictiva:

10.27. Se ha llegado a verificar que la razón o motivo para la realización del hecho ilícito, han sido los celos del acusado M. D. O. P, por la declaración sentimental o de amor del agraviado M. E. C. C a L. V. P. R -prima del referido acusado-, realizado el

día 13 de agosto de 2016 en la fiesta matrimonial de Parón, declaración sentimental que había sido escuchado por el acusado O. P, lo que originó que se produzca minutos después dos grescas entre éstos, la primera en la curva donde habían dejado estacionado el vehículo y la segunda en la siguiente curva de la carretera Caraz - Parón, siendo en este último lugar donde el acusado O. P golpeó con una piedra en varias oportunidades la cabeza al agraviado; indicio que se encuentra probado con la declaración de L. V. P. R, quien en el plenario ha sido enfática en señalar que, después de que M escuchó la declaración de amor, éste les miraba molesto y se mostraba indiferente, precisando además que, luego de haber golpeado al agraviado y dejarlo inconsciente en la segunda curva, en el vehículo M le reclamó diciéndole que lo han golpeado por su culpa, por haberle declarado sus sentimientos.

b) Indicio de actitud sospecha de los acusados:

10.28. Se ha llegado a verificar que después del día 13 de agosto 2016, los acusados M. D. O. P y R. Á. C. M mostraron un comportamiento sospechoso destinado a ocultar el delito cometido, recurriendo incluso a las amenazas contra personas que tenían conocimiento que el día 13 de agosto de 2016 habían estado con el agraviado M. E. C. M y presenciaron los hechos acontecidos; tal es así, que M se comunicó con la persona de F. C. R. O para que no mencione a L. V. P. R, de lo contrario también se iba a joder, incluso cuando esta persona iba a declarar ante la policía, M. lo esperó en un local, donde le pidió nuevamente que no hable de L y también le pidió que no vaya a declarar porque no tenía abogado; siendo esta circunstancia acreditada con la testimonial del mencionado F. C. R. O. Del mismo modo, el día lunes 15 de agosto de 2016, los dos acusados [M y R] se presentaron al domicilio de L. V. P. R y le indicaron que es lo que tenía que decir, de lo contrario le iba a pasar algo a ella o a su familia, convirtiéndose las amenazas constantes por parte de los acusados; siendo esta

circunstancia acreditada con la declaración de L. V. P. R y el reporte de llamadas remitidas en la Carta de fecha 14 de septiembre de 2017, remitida por la Empresa América Móvil Perú SAC (Claro), en donde se advierte que, L recibía constantes llamadas del acusado R, habiéndose verificado un aproximado de 45 llamadas, entre el 15 de agosto de 2016 y 04 de septiembre de 2016.

10.29. Del mismo modo, constituye un indicio de sospecha el hecho de que los acusados estaban monitoreando las acciones de búsqueda que realizaba la familia conjuntamente con el Batallón del Ejército para encontrar el cuerpo del agraviado, incluso, en una oportunidad cuando fueron reconocidos por los familiares se corrieron del lugar de la búsqueda y no dieron una explicación lógica al motivo de su presencia. Ello, se encuentra acreditado con la testimonial de G. I. V. E, Sub teniente del Batallón de Infantería de Caraz, quien en el plenario indicó que, *“la primera vez que realizaron la búsqueda, se toparon con los acusados (M. D. O. P y R. Á. C. M), quienes al observar la presencia del personal de búsqueda salieron corriendo del lugar cuesta abajo, cuando regresaron, después de 40 minutos aprox., se les preguntó por qué han corrido, no sabían que responder, pero finalmente dijeron que estaban buscando a Michel; los acusados paraban riéndose, observando y monitoreando en todo momento las acciones de búsqueda que realizaban”*; así como, con la testimonial de A. M. C. O, padre del agraviado, quien indicó que, *“el día que subieron a Parón con la Teniente a continuar con la búsqueda, encontraron en el lugar a M y R, quienes al llamado de atención de la Teniente se corrieron, pero cuando regresaron manifestaron que se habían ido al señor M. M a ver la suerte de M, el mismo que les había dicho que se había ido con una chica”*; sin embargo, ésta última circunstancia indicada por los acusados -al padre del agraviado-, ha sido desacreditada en el presente juzgamiento con la testimonial de M. M

D, quien señaló de manera categórica que los acusados no lo visitaron, ni menos se dedica a sacar la suerte.

c) Indicio de participación y oportunidad delictiva:

10.30. Se ha llegado a verificar que el día 13 de agosto de 2016, en circunstancias en que retornaban del matrimonio en el caserío Parón, en el lugar donde dejaron el vehículo [km. 15 + 100 de la vía Caraz – Parón], se produjo una gresca donde el acusado O. P. golpeó al agraviado, por lo que éste decidió irse caminando; posteriormente, en la segunda curva [entre el km. 14 y km 15 de la vía Caraz – Parón], se produjo otra gresca, en donde el acusado Oropeza Pajuelo golpeó de manera reiterativa con una piedra en la cabeza al agraviado, dejándolo inconsciente, siendo trasladado el cuerpo por los dos acusados a unos metros de la carretera (en un descampado de la chacra colindante); esta circunstancia acreditada en el presente juzgamiento, nos permite advertir la existencia del indicio de participación y oportunidad delictiva de los acusados, por cuanto en un primer momento el acusado Oropeza Pajuelo golpeó con una piedra en la cabeza al agraviado, dejándolo inconsciente, luego los dos acusados (M y R) trasladan el cuerpo -aún con vida- a unos metros de la carretera; estando a dicho antecedente, los acusados han sido las únicas personas que pudieron haber trasladado el cuerpo con vida -pero inconsciente- del agraviado a la montaña ubicado en el caserío de Cacchurán, para finalmente arrojarlo a un precipicio de 120 metros de altura aprox., pues tenían conocimiento del estado del cuerpo y el lugar donde lo habían dejado, así como toda la oportunidad (circunstancias de tiempo y lugar) y los medios para consumar el delito.

10.31. Asimismo, constituye un indicio importante de participación delictiva en el presente caso, el haber dado positivo a la aplicación del reactivo luminol en el asiento del piloto del vehículo de placa de rodaje C8F-114, conforme se advierte del acta de prueba de campo con reactivo luminol de fecha 05 de septiembre de 2016, habiéndose determinado posteriormente que se trataba de manchas hemáticas (sangre) conforme se observa del Dictamen Pericial N° 2016001006071 de fecha 28 de diciembre de 2016, lo cual nos indica que el acusado M. D. O. P, había tenido contacto con sangre; es menester indicar que si bien no se llegó a determinar origen y grupo sanguíneo, se debió a que la muestra era insuficiente y porque además habría sido alterada, conforme lo indicó el perito biólogo Deán Hernández Tineo Tineo.

d) Indicio de mala justificación:

10.32. Se ha podido verificar ciertas incoherencias y contradicciones en la información brindada por los acusados en relación a los hechos probados en este juicio oral. Así pues, los acusados M. D. O. P y R. Á. C. M han señalado que nunca se han producido los golpes con piedra en la cabeza del agraviado, posición que mantuvieron en el careo realizado en el plenario; sin embargo, de todo lo actuado en el presente juzgamiento ha quedado probado que el agraviado si ha recibido golpes en la cabeza, incluso que los golpes han sido producidos por una piedra, descartándose otro agente contuso, lo cual acredita la versión de L. V. P. R. Asimismo, los acusados han señalado que visitaron a L el día 16 de agosto de 2016 en horas de la mañana sólo para preguntarle por el agraviado, y que se habían comunicado del celular de M; dicha versión también resulta inverosímil en relación a los hechos probados, pues se ha acreditado objetivamente que las llamadas realizadas fueron el día 15 de agosto de 2016 y desde el celular del acusado R, las mismas que continuaron con posterioridad conforme se advierte del reporte de llamadas de L. V. P. R.

10.33. Del mismo modo, cuando se realizaba la búsqueda del agraviado, al ser descubierto los acusados por el personal de búsqueda, no pudieron justificar de manera razonable su presencia en el lugar de los hechos, solo atinaron a decir que fueron a ver al señor M. M. D. a ver la suerte de M, lo cual nunca sucedió conforme lo indicó el referido señor M en el plenario. Finalmente, no resulta lógico lo manifestado por los acusados, quienes indicaron que dejaron al agraviado en la segunda curva (de la carretera Caraz - Parón) por el solo hecho de no querer subir (no es razón suficiente), cuando el agraviado era primo de R y cuñado de M, más aún, si las circunstancias del caso, nos indican que los hechos sucedieron en altas horas de la noche y el lugar era distante a la ciudad de Caraz.

e) Indicio de personalidad de los acusados:

10.34. En el presente juzgamiento también se ha actuado, el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000155-2017-PSC de fecha 02 de agosto de 2017, el cual ha concluido que el acusado M. D. O. P, presenta rasgos de personalidad disocial, puesto que evidencia un carácter duro, frío, desconfiado poco sensible a los sentimientos de los demás, también denota rasgos egocéntricos y falta de empatía lo que favorece a materializar sus actos de impulsividad mostrando dificultad para incorporar valores en sus resoluciones. Asimismo, se ha actuado el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000154-2017-PSC de fecha 31 de julio de 2017, el cual ha concluido que el acusado R. Á. C. M, presenta rasgos de personalidad narcisista impulsiva, tiende a la inmediatez, a la búsqueda de satisfacer sus deseos e intereses con el menor esfuerzo y sacrificio posible, también, muestra amplia propensión a querer someter a los demás a sus requerimientos sin considerar a la otra parte y puede tornarse conflictivo frente a la oposición, denota una emotividad incontrolada; estas pericias que han sido ratificadas

en juicio oral por la psicóloga I. A. T. B, nos hacen colegir que por el tipo de personalidad que tienen los acusados han sido capaces de cometer el delito imputado.

f) Indicio de concurrencia en el tiempo, entre los hechos acontecidos el día 13 de agosto de 2016 y el tiempo de muerte del agraviado:

10.35. Se ha acreditado en el presente juzgamiento con el Informe de Diligencia Especial de Levantamiento de Cadáver de fecha 03 de noviembre de 2016, ratificado en el plenario por el perito médico J. R. T que, el tiempo aproximado de la muerte del agraviado ha sido de dos a tres meses, es decir, entre 60 a 90 días; dato relevante en el presente caso, dado que los hechos que vinculan a los acusados son del día 13 de agosto de 2016, por lo que considerando que el cuerpo del occiso fue hallado el día 03 de noviembre de 2016, habían transcurrido desde aquella 80 días, tiempo que se encuentra dentro del margen establecido para el tiempo de la muerte del agraviado; en tal sentido, al haberse verificado esta coincidencia en el tiempo, también podemos colegir que los hechos suscitados el día 13 de agosto de 2016, fueron el comienzo de la ejecución del delito objeto de juzgamiento, máxime, si desde aquella fecha el agraviado M. E. C. C. fue reportado como desaparecido.

10.36. Por lo antes expuesto, de conformidad con el artículo 158.3° del Código Procesal Penal, los indicios anteriormente descritos -los mismos que han sido obtenidos lícitamente-, resultan ser concomitantes, plurales, guardan relación entre sí y se refuerzan unos con otros, los cuales aunados a la declaración de L. V. P. R, nos dirigen a una sola conclusión: en la vinculación de los acusados M. D. O. P y R. Á. C. M con la muerte del agraviado M. E. C. C, cuyo cuerpo fue hallado en estado de putrefacción el día 03 de noviembre de 2016 en el margen derecho del río Lullán, del lugar denominado Cacchurán, distrito de Caraz, provincia de Huaylas; evidenciándose en la conducta de los referidos acusados un co-dominio funcional en la ejecución del evento

delictivo, pues el acusado O. P golpeó con una piedra en la cabeza del agraviado, dejándolo inconsciente, luego, los dos acusados (O. P y C. M) cogieron de los brazos al agraviado y lo trasladan a unos metros de la carretera, siendo que después de dejar a L en el caserío de Huauya, retornar al lugar, procediendo los dos acusados a trasladar el cuerpo -aún con vida- del agraviado hasta la cima de la montaña del caserío de Cacchurán, de donde lo arrojan a una precipitación de 120 metros de altura aprox., donde finalmente fallece en agraviado en agonía, toda vez que el cuerpo hallado reflejaba retorcimientos a causa del dolor; verificándose con las acciones de los acusados la figura de la coautoría en el presente caso.

10.37. Aunado a ello, es de verse que en el presente caso no existe contra indicios, que nos hagan colegir que el agraviado haya fallecido producto de un accidente -como alega la defensa del acusado Marco David Oropeza Pajuelo-, por cuanto del análisis de los actuados se ha llegado a establecer que, el traumatismo encéfalo craneano grave que causó la conmoción cerebral al agraviado y con ello su muerte, no fue producto de la precipitación, sino fue ocasionado por un agente contuso, específicamente una piedra, el cual como ya se ha indicado fue propinado por el acusado O. P; asimismo, no pudo haber sido un accidente, dado que la magnitud del golpe en la cabeza generaron un estado de inconsciencia en el agraviado; en ese estado y sumado además lo señalado en el Informe de Inspección Criminalística N° 061-2018 de fecha 07 de marzo de 2018 que, el camino de la carretera km. 14. 700 de la vía Caraz - Parón [lugar donde quedó inconsciente el agraviado] en dirección al Sureste para llegar al lugar denominado Cacchurán, no es una vía transitable; resulta humanamente imposible que el agraviado haya caminado hasta la cima de la montaña, desvaneciéndose por completo la tesis de la defensa.

10.38. Con relación a la circunstancia cualificante del homicidio esbozada por el Ministerio Público, esto es, el empleo de “gran crueldad” [inciso 3) del artículo 108° del Código Penal], por cuanto el agraviado habría muerto con sufrimiento, este Colegiado debe precisar que dicha circunstancia si ha sido verificada en el presente juzgamiento, ello con el Informe de Inspección Criminalística N° 0434-2016 de fecha 06 de noviembre de 2016, el cual precisó que el agraviado fue arrojado en vida y reflejaba retorcimiento a causar de dolor, así como, con la Ampliatoria del Informe de Inspección Criminalística N° 068-2018 de fecha 11 de marzo de 2018, el cual también precisó que el cadáver fue hallado en la posición decúbito dorsal, con los brazos y piernas abiertas del cuerpo, las cuales reflejaban movimientos de sufrimiento a raíz del impacto con el suelo; informes que han sido ratificados en el plenario por la perito de inspección criminalística Cenina Mauricio Alejo; verificándose además del contexto de los hechos que no solo le causaron sufrimiento al agraviado, sino también con la acción de lanzarlo de una gran altura, se verifica un propósito deliberado de los acusados de aumentar los padecimiento de la víctima, observándose con ello un mayor contenido del injusto y culpabilidad de los acusados.

▪ **Sobre los argumentos de las defensas:**

10.39. El abogado del acusado O. P ha cuestionado la testimonial de F. C. R. O, en el sentido que éste habría sido inducido a declarar en contra de su patrocinado, refiriendo expresamente de que a “M se le habría pasado la mano con M (agraviado)” y de hacerlo así saldría rápido del penal; respecto a ello se debe indicar que dicha circunstancia no ha sido narrada expresamente por el testigo R. O, por lo mismo no ha sido valorada por este colegiado. Asimismo, la defensa ha cuestionado las conclusiones de los peritos C. M. A y J. A. P. Y, indicando que habría ciertas contradicciones y se habrían utilizado métodos que no ayudarían a esclarecer los hechos, incluso no serían objetivas; respecto

a ello se debe indicar que dicho cuestionamiento no es aceptado por este colegiado, en tanto, que se ha podido verificar que los resultados arribados por los peritos han sido claros y objetivos, los mismos que han permitido arribar a las conclusiones antes expuestas; es más, dichas conclusiones periciales han sido ratificadas por los peritos C. M. A y J. A. P. Y. en juicio oral, quienes han sido sometidos al contradictorio y no han sido desacreditados en modo alguno por la defensa, por el contrario han reafirmando y complementado sus conclusiones. También cuestiona la defensa que, el Ministerio Público no ha realizado ningún acto de investigación desde la curva hasta el lugar donde se halló el cadáver, no obstante, dicha aseveración no es cierta, toda vez que se ha verificado y actuado el Informe de Inspección Criminalística N° 061-2018 de fecha 07 de marzo de 2018, en donde se advierte el acto de investigación señalada por la defensa, la misma fue contundente en señalar que la vía no es transitable.

10.40. La defensa también ha cuestionado diligencias practicadas por el Ministerio Público, como el acta de descripción previos a la escena del crimen de fecha 19 de diciembre de 2016 y el acta de diligencia fiscal, corroboración y reconstrucción de la escena del crimen de fecha 19 de diciembre de 2016, indicando que la Fiscalía los realizó de manera unilateral, bajo el argumento de que se trata de una diligencia reservada, no constándole a la defensa que el contenido de las actas sea lo manifestado por la señorita L. V. P. R, señala también que el abogado defensor de la señorita no firmó la primera acta, si bien lo hizo en la segunda, ésta fue luego de un mes. Dichos cuestionamientos tampoco son aceptados por este Colegiado, en primer orden, por cuanto las diligencias reservadas están amparadas legalmente, como así se advierte del artículo 324° del Código Procesal Penal y, en segundo lugar, fueron realizadas por el representante del Ministerio Público, quien además de ser el titular de la acción penal, es el defensor de la legalidad, y como tal, garantizó la legalidad y veracidad del

contenido de las mismas. Del mismo modo, si bien el abogado defensor de L. V. P. R no firmó la primera acta, éste en el plenario ha manifestado que sí estuvo presente en la diligencia, y que incluso también participó en la segunda, la misma que se llevó a cabo el mismo día y no luego de un mes como erróneamente señala la defensa, por lo que solo se trataba de una simple omisión; en tal sentido, al no existir ninguna irregularidad ni ilegalidad en las actas, los cuestionamientos de la defensa no tienen asidero legal.

10.41. Por su parte, la defensa del acusado C. M. señala que su patrocinado no hizo nada, según versión de la testigo L. V. P. R, por tanto, no se le puede condenar, o en todo caso, su patrocinado solo habría cargado un objeto; estos argumentos tampoco son aceptados por este Colegiado, por cuanto ha quedado demostrado en juicio oral que, el agraviado M. E. C. C no murió al instante que el acusado M. D. O. P le golpeó en la cabeza con una piedra, sino momentos después cuando fue arrojado desde la cima de montaña del caserío de Cacchurán; en tal sentido, el acusado R. Á. C. M no habría cargado un objeto, sino una persona con vida, por lo que su intervención en la ejecución del delito empezó desde ese momento, cargando y trasladando con el coacusado O. P el cuerpo del agraviado hasta la cima de la montaña, de donde lo arrojaron a una precipitación de 120 metros de altura aprox., falleciendo finalmente el agraviado con sufrimiento.

10.42. Por los considerandos antes expuestos, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son, dar muerte a una persona, actuando los acusados con un co-dominio funcional en la ejecución del hecho, así como la circunstancia de gran crueldad, en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que los agentes actuaron con conciencia y voluntad para realizar dichos

elementos objetivos del ilícito penal; y, finalmente se ha advertido que no existe ningún elemento que elimine la antijuridicidad del hecho, ni existe algún supuesto de inculpabilidad previsto en el artículo 20° del Código Penal, apreciándose por el contrario que el hecho ilícito fue cometido por personas mayores de edad en pleno uso de sus facultades mentales y con clara posibilidad de realizar una conducta distinta a la atribuida, por lo que la culpabilidad de los acusados se da por acreditado y consiguientemente aplicable las consecuencias jurídicas establecidas.

❖ **En relación al delito de abstención de dar aviso a la autoridad:**

10.43. La imputación que pesa en contra de la acusada L. V. P. R radica en *“haberse abstenido de dar aviso o comunicar a las autoridades que el agraviado M. E. C. C se encontraba gravemente herido, producto de las agresiones del acusado M. D. O. P”*; sin embargo, tal correlato -a consideración de este Colegiado- no supera el juicio de imputación objetiva que se exige para su configuración, pues el delito de abstención de dar aviso a la autoridad, por tratarse de un delito de omisión propia, exige la existencia de tres elementos estructurales: i) la situación típica generadora del deber, ii) la no realización de la conducta ordenada y, iii) la capacidad para realizar la acción ordenada.

10.44. Así, los hechos en este extremo acontecieron -según el Ministerio Público-del modo siguiente: el día 13 de agosto de 2016, en horas de la noche, en el lugar km. 15 + 100 de la vía Caraz - Parón [primera curva], se produjo una gresca donde M. D. O. P golpeó al agraviado M. E. C. C; posteriormente, entre el km. 14 y km 15 de la vía Caraz – Parón [segunda curva], se produjo otra gresca, esta vez, Marco empuja al agraviado, quien cae al suelo, aprovechando Marco para golpearlo con puñetes en el rostro y además coger una piedra y empezar a golpear su cabeza varias veces hasta **dejarlo inconsciente y sin movimiento**; luego, M y R. Á. C. M proceden a sostener de ambos brazos al agraviado y lo llevan a una chacra colindante, **dejando el cuerpo gravemente**

herido, para luego retornar al vehículo en que se transportaban; procediendo éstos a exigir a la acusada L. V. P. R, quien había presenciado los hechos, que suba al vehículo, a pesar de las súplicas de ésta para que no lo dejen al agraviado en ese estado, emprendiendo la marcha M, R y la acusada con dirección a Caraz.

10.45. Preciado ello, lo primero que se debe verificar es la situación generadora del deber, esto es, el presupuesto de hecho de donde se deriva el deber de actuar una conducta determinada que, en el delito bajo análisis es, **“encontrar a un herido o a cualquier otra persona en estado grave e inminente peligro”**; dicha situación generadora del deber no se ha verificado de la imputación fáctica, toda vez que se indica que la acusada L. V. P. R sólo habría presenciado los hechos acontecidos el día 13 de agosto de 2016, específicamente los acaecidos entre el km. 14 y km. 15 de la vía Caraz - Parón [segunda curva], donde M. D. O. P golpeó de manera reiterativa la cabeza del agraviado M. E. C. C, dejándolo a éste inconsciente y sin movimiento; supuesto que dista mucho del presupuesto de hecho que exige la norma, pues la acusada no encontró al agraviado en situación de peligro, ésta se dio ex post producto de un evento delictivo, incluso, se señala que la acusada posterior a las agresiones al agraviado, ésta fue exigida -por las personas de M. D. O. P y R. Á. C. M- a que suba a un vehículo, a pesar de las súplicas de la acusada para que no lo dejen al agraviado en ese estado; por lo que, el primer elemento del delito de omisión propia no se verifica.

10.46. Igualmente, el Ministerio Público ha indicado que la conducta (omisiva) de la acusada L. V. P. R habría consistido en abstenerse de dar aviso o comunicar a las autoridades que el agraviado M. E. C. C se encontraba gravemente herido, haciendo referencia al segundo elemento estructural del delito (no realización de la conducta ordenada). Al respecto se debe de precisar que, en los delitos omisivos siempre hay una conducta ordenada que no se realiza, frecuentemente esta acción está típicamente

descrita, siendo en nuestro caso, “**abstenerse de dar aviso a la autoridad**”; empero, para que dicha omisión sea relevante penalmente, previamente debe verificarse la situación generadora del deber y siendo que en el presente caso ésta no ha sido verificada, la conducta denunciada no constituye un incumplimiento del deber de actuar.

10.47. No obstante, en el supuesto negado de que se exista la situación generadora del deber (estado grave del agraviado, ex ante) y la no realización de la conducta ordenada (dar aviso a la autoridad), el delito de omisión propia, como ya se ha indicado, exige también como elemento estructural la **capacidad para realizar la acción ordenada**, esto es, el sujeto obligado debe tener la capacidad psico-física de realizar la acción ordenada; en el presente caso, dicho elemento tampoco se ha podido verificar, toda vez que del análisis de los medios probatorios se ha llegado a establecer que la acusada L. V. P. R, se encontraba amenazada (en contra de su integridad o la de su familia) por los coautores del delito de homicidio calificado, para que no diga la verdad ni comunique los hechos que presenció el día 13 de agosto de 2016, conforme se ha podido verificar de su declaración coherente y uniforme, la misma que ha sido corroborada con otros medios probatorios -entre otros-, como la declaración referencial de A. M. C. O -padre del agraviado- quién indicó que la acusada le había manifestado que la mantenían amenazada para que no cuente nada, así como, el reporte de llamadas remitidas en la Carta de fecha 14 de septiembre de 2017, en donde se advierte que la acusada recibía constantes llamadas del acusado R. Á. C. M, desprendiéndose un afán persistente de éstos acusados de comunicarse con la acusada; por lo que, siendo ello así la acusada no se encontraba en la capacidad de realizar la acción ordenada.

10.48. Es menester indicar que, si bien la defensa del acusado M. D. O. P, ha señalado que, la perito psicóloga I. A. T. B con relación a la acusada L. V. P. R ha informado que se trata de una persona egocéntrica, narcisista, manipuladora, y que no ha advertido

ninguna evidencia de amenaza; debe tenerse presente que lo señalado por la referida perito, así como, las conclusiones arribadas en el Protocolo de Pericia Psicológica N° 000661-2016-PSC de fecha 28 de noviembre de 2016, en ningún modo enervan las conclusiones de este Colegiado, por cuanto la información brindada por la acusada ha sido corroborada con otros medios probatorios en el presente juzgamiento, siendo evidente del contexto de los hechos y la conducta mostrada por los acusados O. P y C. M la existencia de las amenazas antes señaladas.

10.49. Por todo lo expuesto, llegamos a la conclusión de que la imputación realizada a la acusada L. V. P. R carece de los rasgos elementales de tipicidad, pues al efectuarse el razonamiento de subsunción de la conducta atribuida a la acusada nos encontramos con que dicha conducta no se subsume en la hipótesis normativa del delito de abstención de dar aviso a la autoridad, por cuanto al ser un delito de omisión propia, no se ha llegado a verificar la existencia de sus elementos estructurales, como: situación típica generadora del deber, no realización de la conducta ordenada y capacidad para realizar la acción ordenada; por lo que, el principio de presunción de inocencia con el cual ingresó la acusada al juzgamiento, ni siquiera ha sido tocado, por lo tanto, debe absolvérsele de la acusación fiscal.

DÉCIMO PRIMERO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

11.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45-A, 46 y 46-B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para

el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

11.2. En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en el artículo 108° inciso 3) del Código Penal, cuya pena prevista es, no menor de quince años de pena privativa de libertad; no obstante, al no indicar el referido ilícito penal un límite máximo de pena, para efectos de identificar el espacio punitivo, nos remitimos al artículo 29° del Código Penal, el cual establece como pena máxima la de treinta y cinco años de pena privativa de libertad; por lo que, **el espacio punitivo para el delito de homicidio calificado es no menor de quince ni mayor de treinta y cinco años de pena privativa de libertad.** En consecuencia, advirtiéndose que los acusados no cuentan con antecedentes penales, el cual se encuentra previsto como una circunstancia de atenuación genérica en el artículo 46.1.a) del Código Penal, y advirtiéndose además que en la ejecución del hecho han intervenido dos personas (pluralidad de agentes), el cual se encuentra previsto como una circunstancia de agravación genérica en el artículo 46.2.i), **ello permite fijar la pena dentro del tercio intermedio** de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, numeral 2, literal b) del mismo Código, que en este caso va de **veintiún años y ocho meses a veintiocho años y cuatro meses** de pena privativa de libertad.

11.3. Estando a lo expuesto, dado la afectación del bien jurídico protegido, y siendo uno de los principios constitucionales de los cuales la justicia penal no puede prescindir en la imposición de las penas, por lo que en atención al principio de proporcionalidad y siendo la conducta reprochable de los acusados no solo en términos de justicia penal sino por sobre todo de respeto a los propios derechos fundamentales, este Colegiado estima que la pena concreta para el presente caso debe de fijarse atendiendo al principio

de proporcionalidad de la pena, en **veinticinco (25) años de pena privativa de libertad con el carácter de efectiva.**

DÉCIMO SEGUNDO: REPARACIÓN CIVIL.

12.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”.

12.2. En el presente caso, se ha solicitado una reparación en atención al principio de daño causado y el perjuicio irrogado a la víctima y sus familiares; en ese sentido, se debe tomar en cuenta la magnitud de afectación al bien jurídico, esto es, la muerte de una persona por el delito de homicidio calificado, lo cual es una circunstancia reprochable, pues denota un total desprecio del derecho fundamental a la vida humana, además de no tener justificación alguna; por lo que, en ese contexto la pena tiene que guardar una razonable proporcionalidad con la gravedad material y objetiva de la lesión al bien jurídico, tanto más si el rol principal de un Estado Social y Democrático de derecho es garantizar la vida de las personas, protegiéndolas en situaciones de peligro, previniendo atentados contra ellas y castigando severamente a quienes vulneren sus

derechos, por lo que se ha afectado un derecho constitucional fundamental lo que ocasiona una lesión indemnizable a la parte agraviada. En el caso de autos, no existe la posibilidad de que la vida del agraviado sea restituida, empero, el sufrimiento y necesidades de sus deudos si pueden ser cubiertos a través de la reparación civil, por lo que es a ello a donde debe apuntar la reparación civil en concreto, teniendo en cuenta que el proyecto de vida del agraviado era largo, pues sólo tenía 21 años de edad; por lo que corresponde imponerle la suma S/.100,000.00 soles por concepto de reparación civil.

DÉCIMO TERCERO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA

El artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: *“1. La sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente, aunque se interponga recurso contra ella”*. En el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo de los acusados M. D. O. P y R. Á. C. M, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérseles con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratarán de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponérseles a los acusados.

DÉCIMO CUARTO: PAGO DE COSTAS.

El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del artículo 500 del mismo cuerpo normativo; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

PARTE RESOLUTIVA:

Estando a los considerandos antes expuestos y las facultades conferidas por la Constitución Política del Estado, el Código Procesal Penal y la Ley Orgánica del Poder Judicial, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Ancash, impartiendo justicia a nombre de la Nación, por unanimidad,

FALLA:

- 1. ABSOLVIENDO** de la **ACUSACIÓN FISCAL** a la acusada **L. V. P**, como **AUTOR** del delito de Abandono de Personas en Peligro, en la modalidad de **ABSTENCIÓN DE DAR AVISO A LA AUTORIDAD**, en agravio de **M. E. C. C.** Que, **CONSENTIDA Y/O EJECUTORIADA** que sea la presente, **LEVÁNTENSE** las medidas coercitivas de carácter personal y/o real dictadas en contra de la procesada y sus bienes, si las hubiera. **ANÚLENSE** los antecedentes judiciales y/o policiales derivadas del presente proceso respecto a la procesada antes indicada.
- 2. CONDENANDO** a los acusados **M. D. O. P** y **R. Á. C. M**, como **COAUTORES** del delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud, en la modalidad de **HOMICIDIO CALIFICADO**, en agravio del occiso **M. E. C. C.**
- 3. SE IMPONE**, a los acusados **M. D. O. P** y **R. Á. C. M**, **VEINTICINCO (25) AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD**, con carácter de **EFFECTIVA**, a cumplirse en el Establecimiento Penal de Sentenciados de la ciudad de Huaraz; el mismo que será computado **desde el 04 de noviembre de 2016, fecha en que fueron detenidos e internados por mandato de prisión preventiva, hasta el 03 de noviembre de 2041**, fecha en que deberán ser

puestos en libertad por la autoridad penitenciaria, siempre que no exista otro mandato de detención emanado por autoridad competente.

4. **SE FIJA** el monto de la **reparación civil** en la suma de **CIEN MIL SOLES (S/.100,000.00)** que deberán abonar los sentenciados de manera solidaria a favor de la parte agraviada en ejecución de sentencia.
5. **SE DISPONE** la **ejecución provisional de la condena**, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal.
6. **SE DISPONE EL PAGO DE COSTAS** por la parte vencida.
7. **Consentida y/O ejecutoriada** que sea la presente **REMÍTASE** el Boletín y Testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.
8. **DESE LECTURA** en acto público y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.

EXPEDIENTE : 01220-2018-90-0201-JR-PE-01

ESPECIALISTA : J. F. O

IMPUTADO : C. M. R A

O. P, M D

DELITO : ASESINATO

AGRAVIADO : C. C, M E

Resolución NÚMERO VEINTIDÓS

Huaraz, veintinueve de abril

Del dos mil diecinueve

VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, por un lado, la impugnación formulada por M. D. O. P y R. Á. C. M, contra la resolución número ocho, del catorce de noviembre de dos mil dieciocho, en el extremo que les fue impuesto condena, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de M. E. C. C; y, por otro lado, la apelación de A. C. O, contra la resolución número cinco, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, que sobreseyó el proceso seguido contra F. C. R. O, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de M. E. C. C, tal y como se desprende del registro de audiencia que antecede.

Ha sido ponente el Juez Superior M. C.

ANTECEDENTES

El Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaylas, formuló requerimiento mixto: *de sobreseimiento* a favor de F. C. R. O, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado; y, *acusatorio* contra L. V. P. R, por la comisión del delito de omisión de auxilio a persona en peligro o aviso a la autoridad, previsto en el artículo 127° del Código Penal; y, contra M. D. O. P y R. Á. C. M, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, previsto en el inciso 3), del artículo 108° del Código Penal, en agravio de M. E. C. C [Expediente judicial: f. 01 y ss].

Mediante resolución número cinco, del veintiuno de mayo de dos mil dieciocho, se declaró fundado el requerimiento de sobreseimiento [Exp. 252-2016-47: f. 62/66]. Dicha decisión fue impugnada por A. C. O.

Enseguida, el ocho de junio de dos mil dieciocho, al finalizar la diligencia de control de acusación, se dictó el *auto de enjuiciamiento* contenida en la resolución número nueve, en los términos expuestos en el requerimiento acusatorio. Asimismo, se precisó las partes constituidas, pruebas admitidas para actuación en el juzgamiento y disposición de remisión del proceso al Juzgado Penal competente [f. 03/09].

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, dictó el *auto de citación a juicio* y convocó a los sujetos procesales para el inicio del juzgamiento [f. 12/16]. El juicio oral tuvo lugar el dieciocho de julio de dos mil dieciocho y se llevó a cabo en catorce sesiones continuas e ininterrumpidas hasta la emisión de la resolución número ocho, del catorce de noviembre de dos mil dieciocho, que, por un lado, *absolvió* a L. V. P. R, por el delito de abandono de personas en peligro, en la modalidad de abstención de dar aviso a la autoridad, en agravio de M. E. C. C; y, por otro lado, *condeno* a M. D. O. P y R. Á. C. M, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de M. E. C. C. [f. 204/255].

M. D. O. P y R. Á. C. M, en forma separada, impugnaron el extremo condenatorio de la decisión que antecede [f. 270/294 y 295/312, respectivamente]. Tales apelaciones, además del recurso de A. C. O, transitaron por las fases del traslado, postulación probatoria y diligencia de apelación.

Durante la audiencia de apelación, A. C. O, a través de su abogado, formuló el desistimiento de la impugnación dirigida contra la resolución número cinco e inmediatamente se expidió la resolución número veinte, a través del cual se aceptó el mismo y se confirmó la mencionada resolución [f. 367/369].

A continuación se produjo el debate de las apelaciones restantes y, a su conclusión, la respectiva deliberación y votación; por lo que cabe la emisión de la presente resolución

sobre las impugnaciones presentadas por los mencionados encartados en los términos que a continuación se detallan y se leerá en acto público; tal y como regula el artículo 421° y siguientes del Código Procesal Penal.

CONSIDERANDO

§ Ámbito del pronunciamiento

1. Atendiendo a la contextualización que precede, es oportuno indicar que el artículo 409° del Código Procesal Penal [en adelante NCPP], impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio "es devuelto como ha sido apelado", derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; o sea, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en el fundamento veinticuatro, de la Casación número 300-2014, corresponde al Tribunal de Apelaciones al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia.

§ Agravios de los impugnantes y postura de los demás sujetos procesales

2. En ese orden, se ha indicado que M. D. O. P, a través de su abogado, apeló la resolución número ocho y petitionó la revocatoria, en síntesis, bajo los siguientes agravios:

2.1. No se realizó adecuado análisis y valoración de los medios de prueba que obran en actuados, por lo que existe motivación aparente [argumento II.1, III.1 y III.1.B].

2.2. En el fundamento 10.8, primero, se realizó una errónea interpretación del informe núm. 068-2018, toda vez que, si bien el lugar donde fue hallado el cuerpo es de difícil acceso, esto por ser un precipicio de más o menos 120 metros de altura, pero el

lugar hasta llegar a la cima o al borde del precipicio no es accidentado, debido que existen pequeños caminos por donde las personas suelen transitar; segundo, no se tomó en cuenta que la perito M. A no supo explicar las conclusiones del referido informe ni qué posición toma un cuerpo en el supuesto de una caída accidental; y, tercero, en relación al acta de inspección técnico policial del 03 de noviembre de 2016, no se ha tomado en cuenta que el perito ha mencionado que si existe el camino de herradura que conduce de la segunda curva hacia el sur hasta el lugar donde fue hallado el cadáver [argumento III.1.A y III.1.C -tercer y cuarto párrafo-].

2.3. Del fundamento 10.3 al 10.14 no contiene desarrollo de las reglas de la lógica y máximas de la experiencia, además se ha acogido la declaración de L. V. P. R. sin tomar en cuenta las contradicciones en sus versiones y el Acuerdo Plenario 02-2005 [argumento II.1, III.1.B y III.1.C-primer párrafo-].

2.4. El fundamento 10.28, contiene motivación aparente, debido que su conducta era de ayuda en la búsqueda y no de monitoreo [argumento III.1.B].

2.5. El fundamento 10.30, contiene inferencia errada, toda vez que el agraviado nunca fue agredido, sino decidió no continuar caminando por la carretera por lo que tomo el desvió hacia el puente Cacchuran; tampoco se tomó en cuenta que el Ministerio Público no hizo ningún acto de investigación para recabar muestras y pruebas del camino de herradura que va desde la segunda curva hasta el lugar denominado Cacchuran y no se ha tenido en cuentas las características del lugar [argumento III.1.B y III.1.C -quinto párrafo-].

2.6. El fundamento 10.31, no es congruente en su análisis, toda vez que, si bien dio positivo a la aplicación del reactivo luminol en el asiento del piloto, lo que significa que había sangre, como es que en el asiento del copiloto, en asiento posterior y en la

maletera del vehículo dio negativo, es decir, en el único lugar del vehículo donde fue posible trasladar al agraviado mal herido, según la tesis del Ministerio Público, no dio positivo el reactivo para sangre, como es posible ello, más si encuentran como indicio importante el hecho de haber encontrado sangre en el asiento del piloto, más aun cuando ni siquiera se ha determinado su origen, y como si ello fuera poco, recordemos que para el Ministerio Público, acogido por el colegiado, el agraviado habría sido traslado en el vehículo del sentenciado M. O. P y posteriormente arrastrado hasta la cima de la cabrada Cacchuran [argumento III.1.B y III.1.C -tercer párrafo-].

2.7. El fundamento 10.32, no expresa sustento de las incoherencias y contradicciones en la información brindada por M. O y su coimputado, además se hace una errada interpretación de las llamadas y no se tomo en cuenta que el agraviado mostraba actitudes de desorientación [argumento III.1.B].

2.8. El fundamento 10.32 [debe ser el 10.34], no toma en cuenta la pericia psicológica practicado a L. V. P. R, que corrobora la tesis de la defensa en el sentido que dicha persona cambia su versión para obtener beneficios del Ministerio Público [argumento III.1.B].

2.9. No se tomo en cuenta el testimonio de F. C. R. O [argumento III.1.C -segundo párrafo-].

2.10. Del fundamento 10.9 al 10.16 solo se ha transcrito las conclusiones de las pericias, sin hacer ningún análisis [argumento III.1.B].

2.11. El pago de la reparación civil estando privado de su libertad, pone en riesgo el desmedro de su economía [argumento II.2].

Bajo parcial tenor, y variaciones en el petitorio, se sustento por el abogado O. F. M. R, en respectiva audiencia de apelación.

3. A su turno, R. Á. C. M, también impugnó la resolución número ocho y pidió la revocatoria, en síntesis, bajo los siguientes agravios:

3.1. Se justifica el argumento "se ha probado", en silogismos jurídicos inválidos, sin mayor desarrollo en las reglas de la lógica: premisa mayor + premisa menor, la cual nos daría una conclusión [argumento 1.2, 2.2.1, 3.3.6 y 3.3.7].

3.2. Se vulneró el debido proceso, en su dimensión a la debida motivación de las resoluciones, debido que la sentencia de forma insuficiente, no especifica los motivos de la sentencia condenatoria, en específico no dice cual es la prueba directa o indicio que demuestra su participación en los hechos [argumento 2.2 y 3.3.5].

3.3. El argumento de que los acusados trasladaron el cuerpo -aun con vida- del agraviado hasta la cima de la montaña del caserío de Cacchuran, de donde lo arrojan a una precipitación, carece de justificación interna y externa, tampoco se ajusta a las reglas de la lógica, ciencia o máximas de la experiencia [argumento 3.3.8].

3.4. No existe un solo elemento probatorio que acredite el hecho delictivo que se le atribuye [argumento 1.4].

Bajo variaciones sensibles en el peticionario y argumentos, se sustentó por el abogado E. R. B, en respectiva audiencia de apelación.

4. En la resolución número ocho, se estableció como hechos probados, las siguientes aseveraciones:

4.1. El día 13 de agosto de 2016 a las 10:00 horas aproximadamente, el agraviado M. E. C. C, quien prestaba servicio militar voluntario, salió con permiso del Batallón del Ejército número 32 de la ciudad de Caraz [fundamento 10.3].

4.2. El día 13 de agosto de 2016, el agraviado M. E. C. C, conjuntamente con los acusados M. D. O. P, R. Á. C. M. y L. V. P. R, asistieron a una fiesta de matrimonio en el caserío de Parón, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas [fundamento 10.4].

4.3. Después del día 13 de agosto de 2016, el agraviado M. E. C. C fue reportado como desaparecido, pues no se tenía conocimiento de su ubicación, por lo que familiares y amigos comenzaron a realizar labores de búsqueda [fundamento 10.5].

4.4. El día 03 de noviembre de 2016, en el margen derecho del río Lullán, del lugar denominado Cacchurán, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas, fue hallado un cadáver de sexo masculino en posición decúbito dorsal y en estado de putrefacción, el mismo que fue identificado como el agraviado M. E. C. C [fundamento 10.6].

4.5. El cadáver del agraviado M. E. C. C, hallado el día 03 de noviembre de 2016, en el lugar denominado Cacchurán, distrito de Caraz, provincia de Huaylas, tenía un tiempo aproximado de muerte de dos a tres meses [fundamento 10.7].

4.6. El lugar donde fue hallado el cadáver del agraviado M. E. C. C, específicamente lado norte del río Lullán, del caserío de Cacchurán, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas, Departamento de Ancash, es un lugar de difícil acceso, accidentado y peligroso [fundamento 10.8].

4.7. El agente causante de la muerte del agraviado Michel E. C. C, ha sido agente contuso, lo que produjo un traumatismo encéfalo craneano grave, luego una fractura de bóveda + base de cráneo + macizo facial, siendo la causa final de muerte una conmoción cerebral, en forma violenta y por agente mecánico [fundamento 10.9].

4.8. El cadáver del agraviado M. E. C. C, presentaba lesiones traumáticas en diversas partes del cuerpo, específicamente varias fracturas en la estructura ósea [fundamento 10.10].

4.9. Las lesiones traumáticas (específicamente las diversas fracturas óseas) encontradas en el cadáver del agraviado M. E. C. C, son lesiones de carácter perimortem, es decir, han sido realizadas alrededor y momentos previos a la muerte del agraviado, las mismas que han sido causadas con agente contuso [fundamento 10.11].

4.10. Al costado del lugar donde fue encontrado el cadáver del agraviado M. E. C. C, existe una montaña pronunciada y accidentada de una altura de 120 metros aproximadamente, ubicado obviamente también en el caserío de Cacchurán, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas, Departamento de Ancash [fundamento 10.12].

4.11. El cuerpo del agraviado M. E. C. C, aún con vida, fue arrojado o lanzado -por terceras personas- de la montaña (antes descrita) a un precipicio de 120 metros de altura aproximadamente, ocasionándole diversas fracturas [fundamento 10.13].

4.12. Las lesiones que comprometieron la estructura de la bóveda craneana, el cual originó el traumatismo encéfalo craneano y finalmente la conmoción cerebral al agraviado (causa final de muerte), no resultan compatibles con una precipitación de gran altura [fundamento 10.14].

4.13. Expuesto los hechos probados, es evidente que la materialidad del delito (muerte del agraviado) en el presente juzgamiento se encuentra acreditado, pues el día 03 de noviembre de 2016, en el margen derecho del río Lullán, del lugar denominado Cacchurán, distrito de Caraz, provincia de Huaylas, fue hallado el cuerpo sin vida del agraviado M. E. C. C, el cual tenía un tiempo aproximado de muerte de dos a tres meses, habiendo sido arrojado aún con vida a un precipicio de 120 metros de altura aproximadamente, siendo la causa básica de la muerte un “traumatismo encéfalo craneano severo” y la causa final una “conmoción cerebral”, la misma que ha sido producida por un agente mecánico contuso y en forma violenta, esto es, habrían

intervenido en el deceso del agraviado terceras personas (mano ajena) [fundamento 10.16].

4.14. La declaración de L. V. P. R resulta coherente y uniforme, la cual sirve para vincular a los acusados M. D. O. P y R. Á. C. M con los hechos materia juzgamiento, sin embargo, al no haberse actuado en juicio oral otro elemento probatorio directo que permita afirmar de modo categórico con dicha vinculación, para estos y otros casos la jurisprudencia penal recomienda el estudio de los indicios y presunciones, según el cual, partiendo de uno o más “*hechos iniciales -indicios*”, se acredita la existencia de un “*hecho final*”, previo al establecimiento de la relación de causalidad mediante una “*inferencia lógica*” [fundamento 10.23].

4.15. Los indicios anteriormente descritos [indicio de móvil o motivación delictiva, de actitud sospecha, de participación y oportunidad delictiva, de mala justificación, de personalidad y de concurrencia en el tiempo, entre los hechos acontecidos el día 13 de agosto de 2016 y el tiempo de muerte del agraviado -fundamento 10.26-] -los mismos que han sido obtenidos lícitamente-, resultan ser concomitantes, plurales, guardan relación entre sí y se refuerzan unos con otros, los cuales aunados a la declaración de L. V. P. R, nos dirigen a una sola conclusión: en la vinculación de los acusados M. D. O. P y R. Á. C. M. con la muerte del agraviado M. E. C. C, cuyo cuerpo fue hallado en estado de putrefacción el día 03 de noviembre de 2016 en el margen derecho del río Lullán, del lugar denominado Cacchurán, Distrito de Caraz, Provincia de Huaylas; evidenciándose en la conducta de los referidos acusados un co-dominio funcional en la ejecución del evento delictivo, pues el acusado Oropeza Pajuelo golpeó con una piedra en la cabeza del agraviado, dejándolo inconsciente, luego, los dos acusados (O. P y C. M) cogieron de los brazos al agraviado y lo trasladan a unos metros de la carretera, siendo que después de dejar a L en el caserío de Huauya, retornar[ón] al lugar,

procediendo los dos acusados a trasladar el cuerpo -aún con vida- del agraviado hasta la cima de la montaña del caserío de Cacchurán, de donde lo arrojan a una precipitación de 120 metros de altura aproximadamente, donde finalmente fallece el agraviado en agonía, toda vez que el cuerpo hallado reflejaba retorcimientos a causa del dolor; verificándose con las acciones de los acusados la figura de la coautoría en el presente caso [fundamento 10.36].

4.16. Con relación a la circunstancia cualificante del homicidio esbozada por el Ministerio Público, esto es, el empleo de “gran crueldad” [inciso 3) del artículo 108° del Código Penal], por cuanto el agraviado habría muerto con sufrimiento, este Colegiado debe precisar que dicha circunstancia si ha sido verificada en el presente juzgamiento, ello con el Informe de Inspección Criminalística número 0434-2016 de fecha 06 de noviembre de 2016, el cual precisó que el agraviado fue arrojado en vida y reflejaba retorcimiento a causar de dolor, así como, con la Ampliatoria del Informe de Inspección Criminalística número 068-2018 de fecha 11 de marzo de 2018, el cual también precisó que el cadáver fue hallado en la posición decúbito dorsal, con los brazos y piernas abiertas del cuerpo, las cuales reflejaban movimientos de sufrimiento a raíz del impacto con el suelo; informes que han sido ratificados en el plenario por la perito de inspección criminalística Cenina Mauricio Alejo; verificándose además del contexto de los hechos que no solo le causaron sufrimiento al agraviado, sino también con la acción de lanzarlo de una gran altura, se verifica un propósito deliberado de los acusados de aumentar los padecimiento de la víctima, observándose con ello un mayor contenido del injusto y culpabilidad de los acusados [fundamento 10.38].

5. A su turno, en diligencia de apelación, N. M. D. F, Fiscal de la Segunda Superior Penal, petitionó que se confirme la resolución número ocho, en síntesis, argumento, por un lado, desde perspectiva procesal, que en estricto respeto del principio

de igualdad de armas no cabe variar el petitorio ni incorporar fundamentos ajenos a los previstos en el recurso escrito y, por otro lado, que la decisión impugnada contiene desarrollo argumentativo pertinente.

6. E. V. C, abogado de A. C. O, en respaldo de los argumentos expuestos por el representante del Ministerio Público, solicitó que la resolución número ocho sea confirmada.

§ Precisiones adicionales

7. Lo reseñado, permite distinguir el ámbito del pronunciamiento; por lo que, con el propósito de abordar su tratamiento, además es pertinente hacer breve reseña del hecho objeto de imputación, la calificación jurídica del delito bajo análisis y la relevancia de la actuación probatoria.

8. En relación a los hechos, tanto en la acusación como la resolución apelada, se estableció que el día 13 de agosto de 2016 a las 10:00 horas aproximadamente, el agraviado M. E. C. C. salió del Batallón de Ingeniería de Combate Motorizado núm. 32 de Caraz, dirigiéndose al paradero de vehículos de la ruta Caraz - Santa Cruz, encontrándose con los acusados R. Á. C. M (primo del agraviado) y M. D. O-P(cuñado del agraviado), con quienes después de conversar a eso de las 11:00 horas aproximadamente se dirigieron al Bar “Cinco Esquinas”, de propiedad del señor Ayala Laveriano, en donde se les unió la persona de F. C. R. O, donde libaron media caja de cerveza; en esas circunstancias F. R le solicitó al acusado O. P -quien manejaba el vehículo de placa de rodaje N° C8F-119- un servicio de taxi hacia la comunidad campesina de Parón, porque se iba a realizar una fiesta matrimonial al cual había sido invitado, acordando los cuatro asistir a dicha reunión. Es así que, cuando se trasladaban por la altura del recreo Sirenacocha - Caraz, se encuentran con la señorita L. V. P. R,

procediendo el acusado O. P. a invitarla al matrimonio de Parón, aceptando la invitación la referida señorita. Continuaron su trayecto las cinco personas hasta llegar al caserío de Huauya, llegando a la casa del señor P. S. R. C (padraastro del acusado O. P), donde compraron seis cervezas; luego continuaron con su trayecto hasta llegar a una curva de la carretera Caraz- Parón, lugar donde dejaron el vehículo estacionado, y procedieron a caminar unos 20 minutos aproximadamente hasta llegar a la casa del matrimonio a las 17:30 horas aproximadamente, permaneciendo en dicho lugar, comiendo y bebiendo chicha de jora hasta las 20:30 horas aprox. Sin embargo, en dicha fiesta se produjo un altercado entre el agraviado M. E. C. C y F. C. R. O, siendo separados por los invitados y los acusados O. P y C. M; luego del altercado, F. R. O se retira del grupo y el agraviado C. C retorna con los acusados y la señorita L. V. P. R, en esas circunstancias el agraviado le confesó sus sentimientos a la referida señorita, diciéndole: *“yo siempre te he querido”*, *“yo siempre he querido estar contigo”*; escuchando dicha confesión los acusados.

Luego de la confesión, L. V. P. R decide retirarse de la fiesta, por lo que los acusados y el agraviado decidieron seguirla hasta llegar a la curva de la carretera principal (Caraz-Parón) donde dejaron estacionado el vehículo; ya en la curva se produjo un enfrentamiento entre el acusado M. D. O. P y el agraviado, donde el acusado le reclama al agraviado por haberle declarado su amor a L, indicándole que era su prima y que no tenía que meterse con ella; comenzando a agredirse mutuamente, con golpes, puñetes y revolcándose en medio de la carretera (curva), al observar L, lo que sucedía le solicitó al acusado R. Á. C. M. que los separe, es así que logra separarlos, optando inmediatamente el agraviado por retirarse caminando solo por la carretera con dirección hacía Caraz. Luego, los acusados y L. V. P. R , abordan el vehículo y al llegar a la próxima curva (entre los kilómetros 14 y 15 con dirección a Caraz), encuentran

caminando al agraviado, por lo que el acusado O. P estaciona el vehículo, abre la puerta del copiloto y le solicita al agraviado que suba al vehículo, pero éste no aceptó; ante dicha actitud el acusado C. M, baja del vehículo y le insiste al agraviado que suba, sin embargo, el agraviado se mantenía en su negativa, por lo que se produjo un forcejeo entre ambos, desplazándose los dos hacia la parte posterior del vehículo; en esas circunstancias el acusado O. P, baja del vehículo para subirlo a la fuerza e increparle nuevamente que no se meta con su prima, pero al no querer subir el agraviado, los dos acusados empiezan a jalarlo, pero éste logró zafarse; es allí donde el acusado O. P empuja al agraviado, quien cae al suelo, aprovechando dicho acusado para golpearlo con puñetes en el rostro y además coger una piedra y empezar a golpear su cabeza varias veces hasta dejarlo inconsciente y sin movimiento; luego, los dos acusados proceden a sostener de ambos brazos al agraviado y lo llevan a una chacra colindante, dejando el cuerpo gravemente herido, para luego retornar al vehículo; procediendo los acusados a exigir a L, que suba al vehículo, a pesar de las súplicas de ésta para que no dejen al agraviado, emprendiendo su marcha con dirección a Caraz, pero llegaron solamente hasta el caserío de Huauya, donde dejaron a la referida señorita. Después de dejar a L, los acusados regresan al lugar donde minutos antes habían dejado al agraviado gravemente herido, y en vez de ayudarlo, deciden llevarlo -en el vehículo de placa N° C8F-119- hasta el puente Cocharuri, en el caserío de Ocracra, donde termina la vía de vehículos; donde los acusados bajaron del vehículo al agraviado, para llevarlo arrastrado por un camino de trocha de aprox. 10 minutos de trayecto hasta el lado norte del río Llullán, al lugar denominado Cacchurán -entre el caserío Huandoy y Parón- donde arrojaron el cuerpo del agraviado aún con vida, a un precipicio de 120 mts. aprox. de altura, ocasionándole diversas fracturas, por lo que finalmente el agraviado fallece en

agonía, encontrándose su cadáver en estado de putrefacción el día 03 de noviembre de 2016.

9. Este hecho fue calificado jurídicamente en el inciso 3) del artículo 108° del Código Penal –vigente a la fecha de la comisión de los hechos- que sancionaba este tipo de delitos con pena con privativa de libertad “no menor de quince años” al que “mate a otro [...]: 3. Con gran crueldad [...]”.

10. El entendimiento de los elementos normativos del tipo en cuestión no ofrece mayor dificultad, bajo la pertenencia del desarrollo argumentativo explicitado en el fundamento 8.1 al 8.6 de la resolución número ocho, especialmente si se tiene en cuenta que los recurrentes no esbozan cuestionamientos relacionados a algún problema en su interpretación o determinación.

11. Así las cosas, el sustento fáctico y jurídico que se reseña, constituyen insumos imprescindibles para el examen de la recurrida, que "por imperio del principio de inmediación, no implica revaluación del bagaje probatorio, sino un control de derecho y de lo lógico y razonado de la decisión recurrida", tal y conforme, se estableció en el fundamento octavo de la Casación núm. 854-2015/Ica.

12. Sin lugar a dudas, el comportamiento típico, merecido y necesitado de pena, no reposa en cualquier conducta, sino debe ser actuar que se adecue a los componentes del tipo que antecede. En dicha tarea, debe encaminarse la actividad probatoria a fin de acreditar o no cada extremo de la imputación fiscal.

13. Enseguida, atendiendo a las peculiaridades de nuestro ordenamiento jurídico sobre la valoración probatoria, es oportuno puntualizar que en la acreditación de específico hecho en que se funde determinada pretensión, no rige el sistema de tarifa legal o íntima convicción del juez; sino, ahora, gobierna la fijación de la aptitud

probatoria de específica prueba, su apreciación razonada que impone que la valoración probatoria se realice en estricto respeto de las reglas de la sana crítica. En esos mismos términos, el Tribunal Constitucional en el caso James Louis King [Exp. número 198-2005-HC/TC, f. 2] y la Corte Suprema de Justicia en el fundamento segundo de la Casación número 96-2014/Tacna.

14. Ciertamente, la valoración racional de las pruebas, que excluye lo arbitrario, será tal, cuando se exteriorice razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, especialmente conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos; tal y como informa el inciso 2) del artículo 393° del NCPP.

15. En efecto, a decir de la Corte Suprema de Justicia, "en un sistema de sana crítica la valoración de la prueba no se deja librada a la íntima convicción del juez, al contrario, debe valorarlo teniendo en cuenta las circunstancias cambiantes locales y temporales, así como las particularidades del caso concreto, mediante una valoración razonada, la que debe ser motivada, a través de criterios normativos que sirven al juez en una actitud prudente y objetiva con la finalidad de emitir juicios de valor" [Casación núm. 96-2014/Tacna, f. 05].

17. De esta manera, dicha valoración probatoria, será racional, cuando se exteriorice razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo reglas y criterios objetivos; ya que a decir de Ferrer (2016) "solo después de valoradas individualmente las pruebas, podrá hacerse con rigor una valoración conjunta de las mismas" [Motivación y racionalidad de la prueba. Lima: Grijley E.I.R.L, p. 55]

18. En el contexto descrito, en línea de criterio objetivo, la Corte Suprema de Justicia, preciso que la valoración racional de la declaración de co-imputado es siguiendo los criterios de certeza desarrollados en el Acuerdo Plenario núm. 02-2005/CJ-116, del 30 de setiembre de 2005.

19. También, no cabe duda, que la certeza respecto a la materialidad del delito incriminado y la responsabilidad penal del/los encausados, se logra por *prueba indiciaria*, bajo riguroso control de sus presupuestos de cara afirmar su virtualidad procesal para enervar los efectos que despliega la presunción de inocencia en el proceso.

20. En otros términos, la incriminación también puede sustentarse en prueba indiciaria, que reviste entidad para desvirtuar la presunción de inocencia, siempre y cuando, se verifique con rigor sus requisitos legitimadores, esto es, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en el fundamento cuarto, del Recurso de Nulidad núm. 1912-2005/Piura, “están en función tanto al indicio, en sí mismo, como a la deducción o inferencia, respecto de los cuales ha de tenerse el cuidado debido, en tanto que lo característico de esta prueba es que su objeto no es directamente el hecho constitutivo del delito, tal y como está regulado en la ley penal, sino otro hecho intermedio que permite llegar al primero por medio de un razonamiento basado en el nexo causal y lógico existente entre los hechos probados y los que se tratan de probar; que, respecto al indicio, (a) éste –hecho base – ha de estar plenamente probado – por los diversos medios de prueba que autoriza la ley –, pues de lo contrario sería una mera sospecha sin sustento real alguno, (b) deben ser plurales, o excepcionalmente únicos pero de una singular fuerza acreditativa, (c) también concomitantes al hecho que se trata de probar – los indicios deben ser periféricos respecto al dato fáctico a probar, y desde luego no todos lo son - y (d) deben estar interrelacionados, cuando sean varios, de modo que se refuercen entre sí y que no excluyan el hecho consecuencia –no sólo se trata de

suministrar indicios, sino que estén imbricados entre sí –”. En el mismo sentido, se sostiene en el fundamento quinto de la Casación núm. 628-2015/Lima.

21. Bajo tales directrices corresponde testar el escenario de cuestionamientos a la valoración probatoria, pero con la salvedad que el Tribunal de Apelación ante ausencia de actuación de prueba en segunda instancia, tiene prohibido asignar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, ello, en estricta observancia del artículo 425° del NCPP.

22. Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia destacó que dicha norma contiene “[...] una limitación impuesta al Ad Quem, [...] a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia” [Casación núm. 385-2013/San Martín, f. 5.16]. Siendo así, a tenor la exhaustividad en el ejercicio de la función jurisdiccional, el examen de la resolución impugnada estará supeditada a los alcances de la actuación probatoria incorporada en el juzgamiento.

§ Análisis concreto

23. En tal orden de argumentos, la confrontación entre la estructura argumentativa de la resolución número ocho y el bagaje probatorio incorporado en el juzgamiento, da cuenta de expresión de razones fácticas y jurídicas, sustentadas en escrutinio individual de las pruebas realizado del fundamento 6.1 al 6.32 y, luego, en su compulsión global practicado en el décimo fundamento, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, en las notas que se detallan del punto (13) al (17), para acometer con escrúpulo el análisis de la posición de los sujetos procesales, que, en

general, ha sido debidamente fijado en el segundo, tercer, cuarto y séptimo fundamento y, en específico, en el fundamento 10.17.

24. En otros términos, en el escrutinio de bagaje probatorio, la recurrida contiene fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación, si bien en su desarrollo no se alude en forma taxativa a los criterios indicados en el punto (18) o por momentos la argumentación es concisa; empero, por si misma, dicha circunstancia no la descalifica, en la medida que su contenido da cuenta del sentido de la decisión a partir de la expresión lógica, racional compulsiva y adecuado control de las pruebas practicadas en el juicio; y, por ende los agravios esbozados por M. D. Oropeza P y R. Á. C. M, carecen de sustento, por lo que no corresponde amparar los mismos, tal y como se precisa a continuación.

25. En principio, en atención a lo expuesto en el punto (1) y acogiendo la argumentación expuesta por N. M. D. F, Fiscal de la Segunda Superior Penal, sobre el ámbito de pronunciamiento del Tribunal de Apelación, es oportuno insistir que el desarrollo de los agravios se circunscribirá aquellos plasmados en la impugnación, de ahí que la argumentación incorporada con posterioridad, a saber en la diligencia de apelación, que difieran de la pretensión o argumentación postulada en la apelación no serán objeto de tratamiento en estricto respeto de los principios (i) "es devuelto como ha sido apelado", (ii) principio de preclusión e (iii) igualdad.

26. En el mismo sentido, en la Casación número 413-2014, se ratificó el alcance del principio anotado en el punto (1), al señalarse que "[l]os agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de

concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial" [f. 34].

27. Renglón seguido concluyeron "[e]n tal sentido, las Salas de Apelaciones [...] deben circunscribir su pronunciamiento respecto a los agravios expresados en los recursos impugnatorios efectuados en el plazo legal y antes de su concesorio y no los efectuados con posterioridad a ello, mucho menos, evaluar una prueba no invocada; pues de ocurrir ello, se está vulnerando el principio de congruencia recursal con afectación al derecho de defensa" [f. 35].

28. De lo que se sigue que en estricto respeto del principio de preclusión e igualdad que debe existir entre las partes en un proceso, así como el derecho de defensa, el pronunciamiento se circunscribirá a los agravios expuestos oportunamente en la apelación; mientras aquellos argumentos que no armonizan con la impugnación, son inaceptables y eximen a este Tribunal revisor de su tratamiento, por imperio del principio de congruencia; ya que su admisión y análisis, pese no haber sido expuesto oportunamente en la apelación, conllevaría vulnerar los principios mencionados; así como, la merma significativa del orden preestablecido de los actos procesales.

29. Así mismo, en función a lo expresado y por la especial trascendencia de los agravios, es oportuno, también acotar que la argumentación tendiente a brindarle sustento, no reposa en la exteriorización de apreciaciones genéricas y subjetivas que no tengan correlato probatorio en el caso concreto, sino implica rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial que se considera atentatoria a intereses específicos, tal y como exige el literal c) del inciso 1) del artículo 405° del NCPP; mejor dicho, el apelante debe cuestionar en forma puntual la decisión que considere desfavorable, mediante expresión de razones fácticas y jurídicas que contradigan los fundamentos de la recurrida, en efecto, únicamente, bajo esta óptica,

esta Superior Sala Penal brindaría cabal atención al problema jurídico concreto, dejando de lado aquellas elucubraciones y apreciaciones que no guardan mínima relación con los fundamentos de la decisión impugnada.

§ Agravios del sentenciado O. P

30. En atención a la precisión que antecede, en primer orden, el encausado Oropeza Pajuelo alegó no haberse realizado adecuado análisis y valoración de los medios de prueba que obran en actuados, por lo que considera existe motivación aparente. En este punto, el Tribunal Constitucional, enfatizo que una las garantías que forman parte del derecho fundamental del debido proceso, es la motivación de las resoluciones judiciales [STC núm. 00728-2008-PHC/TC, f. 7] y su concreción se evidencia en la existencia de pronunciamiento de aquellos asuntos que forman parte esencial o medular del conflicto jurídico que se somete a su conocimiento [Exp. núm. 7025-2013-AA/TC, f. 08]. En tal sentido, en contra de lo que alega el impugnante, como se tiene anotado del punto (23) al (24), la resolución número ocho, contiene valoración racional de la pruebas incorporados al juzgamiento, acorde al sistema de valoración que rige nuestro ordenamiento jurídico, a saber el de la sana critica, acorde a las notas que se detalla del punto (13) al (17), en efecto, es patente el rigor en el escrutinio individual de las pruebas desde el fundamento 6.1 al 6.32 y, luego, en su compulsa global practicado en el décimo fundamento, todo ello para acometer con escrúpulo el análisis de la posición de los sujetos procesales, que, en general, ha sido debidamente fijado en el segundo, tercer, cuarto y séptimo fundamento y, en específico, en el fundamento 10.17, es más, del fundamento 10.39 al 10.42 se advierte puntual desarrollo argumentativo encaminado a brindar respuesta a los argumentos de resistencia de las partes acusadas; suma ello, que llevado a cabo correspondiente diligencia de apelación dicha argumentación mantiene plena vigencia, atendiendo que los alcances objetivos de los testimonios incorporados al

juicio oral no fueron objeto de cuestionamiento por prueba actuada en segunda instancia, menos se alego supuestos relacionados a llamadas “zonas abiertas”.

31. Adicionalmente, respaldando lo expuesto en el punto (23), (24) y (30), es oportuno reseñar que el Tribunal Constitucional en la sentencia número 728-2008-PHC/TC, preciso que

el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales es una garantía del justiciable frente a la arbitrariedad judicial y garantiza que las resoluciones no se encuentren justificadas en el mero capricho de los magistrados, sino en datos objetivos que proporciona el ordenamiento jurídico o los que se derivan del caso -fundamento siete-

No obstante, acotaron, que cualquier error en la argumentación de la decisión judicial, no puede reputarse atentatorio del referido derecho, sino solo aquellos que afecten su contenido esencial, entre otros, útil al caso concreto, el supuesto de motivación aparente, que se expresa cuando

no [se] responde a las alegaciones de las partes del proceso, o porque solo intenta dar un cumplimiento formal al mandato, amparándose en frases sin ningún sustento fáctico o jurídico -fundamento siete punto literal a)-.

32. A su turno, la corte Suprema de Justicia, en el Acuerdo Plenario número 06-2011/CJ-116, indico que

la motivación, por cierto, puede ser escueta, concisa e incluso -en determinados ámbitos- por remisión. La suficiencia de la misma –analizada desde el caso concreto, no apriorísticamente- requerirá que el razonamiento que contenga, constituya lógica y jurídicamente, suficiente explicación que permita conocer, aún de manera implícita, los criterios fácticos y jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión. Basta, entonces,

que el órgano jurisdiccional exteriorice su proceso valorativo en términos que permitan conocer las líneas generales que fundamentan su decisión -fundamento once-.

33. En tal virtud, en este extremo, como se tiene dicho, la estructura argumentativa de la recurrida, da cuenta de razones fácticas y jurídicas para acometer con rigor la posición de los sujetos procesales. En efecto, constituyen razones esenciales de la apelada aquellas que han sido reseñadas en el punto (4) y han sido construidas a partir de los datos objetivos que se desprende de las pruebas incorporadas al proceso; por lo que, mal podría aseverarse que en la apelada no se brinda respuesta a las pretensiones planteadas por las partes procesales, menos que se haya recurrido a frases sin sustento fáctico y jurídico desde el caso concreto. En tal virtud, cabe el rechazo de estos extremos del recurso.

34. En segundo orden, se cuestionó que el fundamento 10.8, primero, se realizó una errónea interpretación del informe núm. 068-2018, toda vez que, si bien el lugar donde fue hallado el cuerpo es de difícil acceso, esto por ser un precipicio de más o menos 120 metros de altura, pero el lugar hasta llegar a la cima o al borde del precipicio no es accidentado, debido que existen pequeños caminos por donde las personas suelen transitar; segundo, no se tomó en cuenta que la perito Mauricio Alejo no supo explicar las conclusiones del referido informe ni qué posición toma un cuerpo en el supuesto de una caída accidental; y, tercero, en relación al acta de inspección técnico policial del 03 de noviembre de 2016, no se ha tomado en cuenta que el perito ha mencionado que si existe el camino de herradura (1:03 minutos) que conduce de la segunda curva hacia el sur hasta el lugar donde fue hallado el cadáver. En la atención de estos extremos, a fin de efectuar adecuado control acorde a lo previsto en el punto (11), (13), (14), (15), (21) y (22), es primordial recurrir alexamen del perito C. M. Al, quien expuso los alcances del informe de inspección de criminalística número 0434-2016 y el informe ampliatorio

número 068-2018, en la sesión del 27 de agosto de 2018 [f. 134/136], del testigo J. A. P. Y, quien dio conocer los alcances del informe de inspección criminalista número 061-2018, en la sesión del 06 de setiembre de 2018 [f. 150/151]; en ambos supuestos, el contenido de su declaración han sido extractados en el fundamento 6.9 y 6.18 de la apelada. Así también se tiene en cuenta el acta de inspección técnico policial del 03 de noviembre de 2016 [expediente judicial: f. 93/95].

35. En función de los datos objetivos que se obtuvieron del examen del perito M-A, se tiene que el fundamento 10.8, no contiene errónea interpretación del informe núm. 068-2018, en contrario las razones que contiene traducen con fidelidad, en clave de *lex artis*, las apreciaciones de dicho perito, así se concluyo que el cadáver del agraviado fue hallado al costado de una montaña pronunciada y accidentada con difícil acceso y que, en plena luz del día, es de muy difícil acceso, muy accidentado y no transitable; ciertamente dicha aseveración tiene correspondencia con lo expuesto por la aludida perito quien indico que el lugar es "accidentada con difícil acceso" y que "yendo al lugar en plena luz del día y en optimas condiciones resulta de muy difícil acceso, es muy accidentada y no transitable"; ahora si lo que se pretende es revertir la mencionada conclusión, en función de aislada apreciación del apelante y sin soporte en especifico medio probatorio, ello, en función de la precisión realizada en el punto (29), devienen en inaceptables por ser en extremo subjetivas.

36. También se alude que la perito M. A, no supo explicar las conclusiones del referido informe ni qué posición toma un cuerpo en el supuesto de una caída accidental; sobre el particular, se tiene que tal aseveración carece de sustento, debido que la mencionada perito dio a conocer con solvencia lo que fue objeto de pericia, al señalarse que sus conclusiones tienen por sustento, en clave de *lex artis*, en la estricta observancia de los principios de la criminalística, a saber los principios (i) de uso y (ii) de

producción; es más, a partir de este último principio informó, sea en la línea de la tesis exculpatoria o inculpativa, que el agraviado Cocha Crispín fue "arrojado en vida y/o estado inconsciente", debido que la posición del cuerpo, "refleja retorcimiento a causa del dolor [y] el aplastamiento del zapato es a raíz de los posibles movimientos del occiso", acoto que dicha posición "reflejarían movimientos de sufrimiento a raíz del impacto con el suelo" y, en definitiva, preciso que "si se hubiera arrojado muerto, hubiera estado en otra posición, no habría signos de movimiento". En tal entendido, es claro que la aludida perito dará cabal explicación sobre lo que fue objeto de pericia, mientras que sobre asuntos ajenos al mismo no cabría tal exigencia.

37. Para concluir, se alega que sobre el acta de inspección técnico policial del 03 de noviembre de 2016, no se ha tomado en cuenta que el perito [entiéndase se alude a P. Y] ha mencionado que si existe el camino de herradura que conduce de la segunda curva hacia el sur hasta el lugar donde fue hallado el cadáver. Sobre el particular, tal y como se afirma en la apelada, el contenido de la acta de inspección técnico policial, refuerza lo expuesto por el perito M. A, en relación a la dificultad para acceder al lugar donde se encontraba el cuerpo del agraviado, así se estableció que dicho lugar era de "difícil acceso, toda vez que el camino es accidentado y peligroso"; ahora bien, el apelante insiste que el examen del perito Portocarrero Yanac brinda información que relativiza tales conclusiones, debido que este habría mencionado la existencia de camino de herradura; empero, tal alegación evidencia parcial entendimiento de la declaración del aludido perito, debido que aquél, en concordancia con lo indicado por el perito M. A y la anotación efectuada en la mencionada acta, en todo momento informo que el trayecto comprendido desde la carretera Km. 14. 700 de la vía Caraz- Parón en dirección al sureste para llegar al lugar denominado Cacchuran "no es vía transitable" y "no existe camino de herradura"; también es cierto que indicó "existe por ciertos sectores caminos

de herradura", pero, ello, en modo alguno merma su coherencia, ya que tal apreciación se explicó al señalarse que ello obedece a que la "gente del lugar transita sobre los cultivos" para acceder a las "viviendas aledañas"; de lo que se sigue que la existencia de estos caminos de herradura no conlleva aseverar que el trayecto antes mencionado sea vía transitable, sino solo que las mismas conducen a las viviendas aledañas; es más, en consonancia con lo expuesto el referido perito concluyo que "una persona en estado normal desde el camino de la carretera Km. 14. 700 de la vía Caraz- Parón en dirección al sureste para llegar al lugar denominado Cacchuran, es muy difícil que pueda transitar por ahí". En consecuencia, el fundamento 10.8 explicita valoración racional de las pruebas mencionadas en el punto (34) y, por ende, debe desestimarse estos extremos de la impugnación.

38. En tercer orden, se cuestionó que del fundamento 10.3 al 10.14 no evidencia desarrollo de reglas de la lógica y máximas de experiencia, además acotó que se acogió la declaración de L. V. P. R, sin tener en cuenta las contradicciones en su versión y el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116. En principio, en atención a lo expuesto en el punto (29), desde que el apelante formula cuestionamiento a los fundamentos 10.3 al 10.14, sin mayor expresión de razones que informen cual o cuales reglas de la lógica o máxima de la experiencia han sido soslayados, cabe rechazar dicha alegación por ser en extremo genérico; suma al rechazo, en estricto acatamiento del criterio de la sana crítica, en la notas que se indican en el punto (13) al (17), que tales fundamentos contienen puntual valoración racional de los medios probatorios que fueron objeto de escrutinio individual del fundamento 6.1 al 6.32 y luego compulsadas en forma conjunta; por lo que mal podría sostenerse que el desarrollo argumentativo que les brinda soporte no acoge criterio de valoración probatoria.

39. En lo atinente haberse acogido la declaración de L. V. P. R. sin tener en cuenta las contradicciones en su versión y el Acuerdo Plenario número 02-2005/CJ-116. Al respecto, en atención a las precisiones que contienen los puntos (13) al (18), es oportuno anotar siguiendo al referido acuerdo que en símil condición que el testimonio del agraviado como único testigo, se tiene que la declaración de algún co-imputado puede ser utilizado para formar convicción judicial, siempre y cuando se agote en su análisis los criterios -perspectiva subjetiva y objetiva, asimismo coherencia y solidez- que le otorguen canon de suficiencia; en tal virtud, si bien en el desarrollo argumentativo de los fundamentos 10.18 al 10.23 no se brinda tratamiento de los mencionados criterios bajo "subtítulos"; empero, por si misma, dicha circunstancia no las descalifica, en la medida que su contenido da cuenta del cabal análisis de los criterios en cuestión, así se aseveró que la declaración de Pajuelo Rosas es "coherente y uniforme", efectivamente su versión da cuenta de datos sustanciales referidos al lugar de los hechos [primero en la curva donde dejaron el vehículo estacionado y luego en la segunda curva de la carretera principal Caraz - Parón], sobre la identificación de los agresores [M. D. O. P y R. Á. C. M] y la descripción de concretos actos lesivos en contra del agraviado [golpe en la cabeza con piedra]; asimismo, desde la perspectiva subjetiva, se tiene que la declaración no obedece a motivación turbias ni espurias, debido que no se acreditó que entre P. R y los mencionados encartados existiera enemistad, menos se puede sostener que su actuación obedeciera a la obtención de algún tipo de beneficio judicial, ya que tránsito durante todo el proceso en condición de procesada hasta la emisión de sentencia, es más, pese haberse acogido a la conclusión anticipada, tal solución fue declara improcedente; y, en definitiva, los actos que se le atribuyeron no son de directa participación de la muerte del agraviado C. C, tal y como se puede desprender de la propia versión de los tantas veces mencionados encartados; y, desde la perspectiva

objetiva, dan cuenta del análisis de específicos medios probatorios que corroboran los datos sustanciales brindados por P. R, a saber el (i) examen del perito J. T. V y Y. D. E. G, en relación al informe pericial de necropsia Médico legal núm. 148-2016, para afianzar la fractura a nivel del cráneo que presentaba el agraviado ocasionado por agente contuso y fue la causa básica de la muerte; (ii) acta de descripción previos a la escena del crimen y acta de diligencia fiscal, corroboración y reconstrucción de la escena del crimen e informe de inspección criminalística número 434-2016, que dan cuenta sobre el lugar de los hechos; e, (iii) identificación de específicos indicios sobre la vinculación de los encausados O. P. y C. M , con la muerte del agraviado, como es el caso de del indicio de móvil o motivación delictiva, de actitud sospecha, de participación y oportunidad delictiva, de mala justificación, de personalidad y de concurrencia en el tiempo, entre los hechos acontecidos el día 13 de agosto de 2016 y el tiempo de muerte del agraviado. En suma, se verifica, que la declaración de P. R, al congregar los criterios bajo análisis, resulta ser idónea para sostener la incriminación contra O. P y C. M.

40. En torno a las supuestas contradicciones en la declaración de P. R, como se tiene anotado precedentemente, las mismas no relativizan aquellos datos sustanciales referidos a la identificación del lugar de los hechos [primero en la curva donde dejaron el vehículo estacionado y luego en la segunda curva de la carretera principal Caraz - Parón], sobre la identificación de los agresores [M. D. O. P y R. Á. C. M] y la descripción de concretos actos lesivos en contra del agraviado; asimismo, sobre las diversas versiones, también siguiendo al mencionado Acuerdo Plenario, que prevé que "el cambio de versión del coimputado no necesariamente la inhabilita para su apreciación judicial, y en la medida en que el conjunto de las declaraciones del mismo coimputado se hayan sometido a debate y análisis, el juzgado puede optar por la que

considere adecuado", en tal inteligencia, tal y como se explicita en la apelada, sometido a debate las versiones de la aludida encausada, es plausible la adopción de la versión incriminatoria, debido que las otras versiones fueron brindadas en contexto de amenaza de los mencionados encartados, tal y como se desprende de la carta TSP-83030000-VUP-0781-2016-C-F y carta del 14 de setiembre de 2017. En consecuencia, los fundamentos 10.3 al 10.14 contienen expresión de razones que armonizan con el criterio de sana crítica y, también, se otorga racional valoración a la declaración de P. R; por tal estos extremos del recurso deben ser objeto de rechazo.

41. En cuarto orden, el apelante argumentó que el fundamento 10.28 [lo correcto es el 10.29], contiene motivación aparente, debido que su conducta era de ayuda en la búsqueda y no de monitoreo. Al respecto, ratificando lo expuesto en el punto (23) al (24) y (30) al (33), se tiene que el fundamento en cuestión, tiene directa relación a las alegaciones planteadas por las partes en el proceso, es más las razones que se explicita tienen por sustento los datos objetivos que se extrajeron de las pruebas incorporadas al juzgamiento, a saber el testimonio de G. I. V. E y A. C. O, quienes descartan que los encartados O. P y C. M realizaban actos de ayuda, todo lo contrario exteriorizaron actitudes sospechosas; en tal virtud, estando que la alegación de los mencionados encausados es aislada y carente de soporte probatorio, es más ha sido abatida por los testimonios mencionados, no cabe amparar este extremo del recurso.

42. En quinto orden, se impugno el fundamento 10.30, al señalarse que contiene inferencia errada, toda vez que el agraviado nunca fue agredido, sino decidió no continuar caminando por la carretera por lo que tomó el desvío hacia el puente Cacchuran; tampoco se tomó en cuenta que el Ministerio Público no hizo ningún acto de investigación para recabar muestras y pruebas del camino de herradura que va desde la segunda curva hasta el lugar denominado Cacchuran y no se ha tenido en cuenta las

características del lugar. Sobre el particular, en atención a la precisión que contiene el punto (29), cabe descartar este extremo del recurso, debido que su formulación es, en extremo, subjetiva al sustentarse en conjeturas que carecen de soporte en alguna prueba incorporado al juicio oral, en efecto, se pretende descartar la idoneidad de la declaración de L. V. P. R, por el solo mérito de la versión exculpatoria de los encausado O. P y C. M, pese que como se tiene dicho en los puntos (39) y (40), la versión de aquella congrega los criterios de credibilidad que permiten sostener la tesis incriminatoria, mientras que la versión de los encausados, en los términos que plantean su exculpación, no ha sido ratificado por ningún medio probatorio.

43. En tal contexto, la encausada P. R, no solo dio conocer datos sustanciales referidos al lugar de los hechos [primero en la curva donde dejaron el vehículo estacionado y luego en la segunda curva de la carretera principal Caraz - Parón] y sobre la identificación de los agresores [M. D. O. P y R. Á. C. M], sino fundamentalmente informo sobre concretos actos lesivos contra del agraviado C. C. Ahora, si lo que se pretende, vía conjetura, es argüir que el mencionado agraviado decidió no continuar caminando por la carretera y tomo el desvió hacia el puente Cacchuran, ello, sin duda constituye un despropósito, debido que su planteamiento no ha sido ratificado con ningún medio probatorio, es más, en línea de máxima de experiencia, es inverosímil sustentar que una persona con dirección a su destino decida abandonar vía segura y transitable por otra de muy difícil acceso, muy accidentado y no transitable; además, se incorporó al juicio oral versión que la rebate y descarta, a saber la declaración de la encausada Pajuelo Rosas, quien dio cuenta que, en la segunda curva, el agraviado quedó "estático e inconsciente", luego que Marco lo golpeó con una piedra.

44. En torno a que el Ministerio Público no realizó acto de investigación para recabar muestras y pruebas del camino de herradura que va desde la segunda curva

hasta el lugar denominado Cacchuran; cabe insistir, tal y como se anota en el fundamento 10.39 de la apelada, que tal alegación evidencia desconocimiento del alcance de los medios probatorios incorporados al juzgamiento, debido que tales extremos fueron objeto pericia a cargo de J. A. P. Y, a través del informe de inspección criminalista número 061-2018, quien, además, durante el juicio oral informó que el trayecto comprendido desde la carretera Km. 14.700 de la vía Caraz-Parón en dirección al sureste para llegar a Cacchuran "no es vía transitable" y "no existe camino de herradura" y que "una persona en estado normal desde el camino de la carretera Km. 14.700 de la vía Caraz- Parón en dirección al sureste para llegar al lugar denominado Cacchuran, es muy difícil que pueda transitar por ahí". Extremos que han sido tomados en cuenta en la apelada, tal y como se expuso del punto (34) al (37). En consecuencia, estos extremos del recurso también deben rechazarse.

45. En sexto orden, se cuestionó que el fundamento 10.31, no es congruente en su análisis, toda vez que, si bien dio positivo a la aplicación del reactivo luminol en el asiento del piloto, lo que significa que había sangre, como es que en el asiento del copiloto, en asiento posterior y en la maletera del vehículo dio negativo, es decir, en el único lugar del vehículo donde fue posible trasladar al agraviado mal herido, según la tesis del Ministerio Público, no dio positivo el reactivo para sangre, como es posible ello, más si encuentran como indicio importante el hecho de haber encontrado sangre en el asiento del piloto, más aun cuando ni siquiera se ha determinado su origen, y como si ello fuera poco, recordemos que para el Ministerio Público, acogido por el colegiado, el agraviado habría sido traslado en el vehículo del sentenciado M. O. P y posteriormente arrastrado hasta la cima de la cabrada Cacchuran. El fundamento en cuestión no contiene razonamiento que se repute de no congruente, en contrario se advierte que guarda relación con la tesis incriminatoria postulada por el Ministerio Público y la

declaración de la encausada Pajuelo Rosas, asimismo con el alcance de pruebas consistentes en acta de prueba de campo con reactivo luminol del 05 de setiembre de 2016 y el examen del perito Dean Hernández Tineo Tineo, sobre el dictamen pericial número 2016001006071, en efecto, del contenido de la imputación planteada por el fiscal reseñada en el punto (8), se advierte que en ningún extremo se alude que de la cabeza del agraviado manaba abundante sangre, solo se menciona que el encartado Oropeza Pajuelo coge una piedra y golpea la cabeza del agraviado y lo deja "inconsciente y sin movimiento" y en esos mismos términos la encausada Pajuelo Rosas describe tal evento, sin hacer alusión al supuesto de abundante sangre; por tal, como se indica en la apelada, las pericias en mención guardan correspondencia con dicha tesis inculpativa, en tanto indicio de participación, por cuanto el encausado Oropeza Pajuelo tuvo contacto con la sangre del agraviado al proferirle el golpe en la cabeza con una piedra y en ese ámbito se restringe su análisis; en tal virtud, sobre lo expuesto, no cabe pretender revertir el alcance de dicha fundamentación bajo supuesta incongruencia a la luz de supuesto fáctico que ni ha sido objeto de imputación y carece de soporte en algún medio probatorio. Por consiguiente este agravio no es de recibo.

46. En séptimo orden, el apelante cuestionó el fundamento 10.32, al señalar que no expresa sustento de las incoherencias y contradicciones en la información brindada por M. O y su coimputado, además se hace una errada interpretación de las llamadas y no se tomo en cuenta que el agraviado mostraba actitudes de desorientación. Sobre el particular, basta con dar lectura a dicho fundamento para advertir tratamiento puntual de las aludidas incoherencias, así se indica que aquellas versaron sobre el (i) golpe con piedra en la cabeza del agraviado y (ii) la visita a L. V. P. R el 16 de agosto de 2016, los mismos que fueron objeto abordaje a partir de los alcances de la idoneidad de la versión de dicha encausada y los respectivos reportes de llamadas. En este punto, se insiste en

relativizar la idoneidad de la declaración de L. V. P. R, bajo argumentos reiterativos, pese que como se tiene dicho en los puntos (39) y (40), la versión de aquella congrega los criterios de credibilidad que permiten sostener la tesis incriminatoria, mientras que la versión de los encausados, en los términos que plantean su exculpación, no ha sido ratificado por ningún medio probatorio.

47. Sobre la supuesta errada interpretación de las llamadas que se efectuaron a la encausada P. R, se tiene que los datos objetivos que se obtuvieron de la carta TSP-83030000-VUP-0781-2016-C-F y carta del 14 de setiembre de 2017, en contraste con la declaración de la aludida encausada, dan cuenta de la ausencia de tal supuesta errada interpretación, debido que los registros de llamada brindan soporte a la versión sobre amenazas desde el día 15 de agosto de 2016 y, por lo mismo, restan credibilidad a la versión exculpatoria realizada por los encartados O. P y C. M, quienes en todo momento mencionaron que se comunicaron con L. P, recién el 16 de agosto de 2016; ahora lo que si resulta inconsistente es que el apelante pese sostener que no llamo el 15 de agosto de 2016, ergo a nivel de su impugnación afirme lo contrario al señalar "si bien llamaron el día 15 de agosto de 2016, no está probado hayan buscado ese día". En definitiva, desde que no se incorporó documental que acredite específico nivel de ebriedad del agraviado, toda alegación sobre su presunta actitud de desorientación, deviene en argumento subjetivo y pasible de rechazo. En consecuencia, no cabe amparar estos agravios.

48. En octavo orden, se cuestiona el fundamento 10.32 [lo correcto es el 10.34], al mencionarse que no toma en cuenta la pericia psicológica practicado L.V. P. R, que corrobora la tesis de la defensa en el sentido que dicha persona cambia su versión para obtener beneficios del Fiscal. Al respecto, se tiene que el fundamento en cuestión aborda el tratamiento del indicio de personalidad cuya inteligencia está encaminada a inferir la capacidad delictiva que conduzca a presumir la autoría en el hecho que se

investiga, en tal contexto se analizó el Protocolo de Pericia Psicológica número 000155-2017-PSC y Protocolo de Pericia Psicológica número 000154-2017-PSC, para concluir que los acusados han sido capaces de cometer el delito imputado; ahora, en el cabal entendimiento de dicho indicio no correspondía, en dicho fundamento, el análisis de la pericia psicológica practicado a P. R, debido que no se le atribuyó directa participación en la muerte del agraviado. Escenario distinto es que los alcances de tal pericia psicológica se aleguen a nivel de la suficiencia de la declaración de la aludida encausada, en específico, en el rubro de la perspectiva subjetiva; empero como se tiene anotado en el punto (39) y (40) dicha declaración no obedeció a motivaciones turbias ni espurias, debido que no se acreditó que entre P. R y los mencionados encartados existiera enemistad, menos se puede sostener la obtención de algún tipo de beneficio judicial, ya que tránsito durante todo el proceso en condición de procesada hasta la emisión de sentencia, es más, pese haberse acogido a la conclusión anticipada, tal solución fue rechazada; también se indicó sobre las varias versiones que al haberse sometido a debate, deviene plausible haberse optado por la versión incriminatoria, debido que las otras versiones fueron brindadas en contexto de amenaza de los mencionados encartados. Por consiguiente este agravio no es de recibo.

49. En noveno orden, el apelante indicó que no se tomó en cuenta el testimonio de F. C. R. O. En efecto, se tiene del contenido del fundamento 10.39, que en la apelada se concluye por no brindar valor a dicha declaración, pero tal solución ha sido debidamente justificado al señalarse que la expresión “M se le habría pasado la mano con M” y de hacerlo así saldría rápido del penal; no ha sido narrada expresamente por el mencionado testigo; en efecto, se tiene de la deposición del aludido testigo que dicha expresión no ha sido proferida por él. Y, aún en el supuesto negado hubiera acontecido, ello no merma la tesis incriminatoria, debido que ésta no reposa en la declaración de

dicho testigo sino en la suficiencia de la declaración de la encausada P. R y la presencia de indicios obtenidos lícitamente-, concomitantes, plurales, que guardan relación entre sí y se refuerzan unos con otros, a saber el indicio de móvil o motivación delictiva, de actitud sospecha, de participación y oportunidad delictiva, de mala justificación, de personalidad y de concurrencia en el tiempo, entre los hechos acontecidos el día 13 de agosto de 2016 y el tiempo de muerte del agraviado. En tal virtud, no cabe amparar este agravio.

50. En décimo orden, se alegó que del fundamento 10.9 al 10.16 solo se ha transcrito las conclusiones de las pericias, sin hacer ningún análisis. Este alegato no resiste mayor análisis, si se toma en cuenta el contenido de los argumentos que se cuestionan, debido que cada una de las conclusiones que se adoptan, a nivel de compulsas global de los medios probatorios, claro está, luego de haberse agotado el escrutinio individual en el fundamento 6.1 al 6.32, tienen sustento en la mención específica del aporte de específica prueba y, según se trate, la expresión de razones que si bien concisas e incluso por momentos por remisión; sin embargo, esto último, tal y como se tiene anotado en el punto (32), no la descalifica, debido que las mismas dan a conocer el sentido de cada argumento. En tal virtud, este agravio deber ser desestimado.

51. En definitiva, el apelante alegó que el pago de la reparación civil estando privado de su libertad, pone en riesgo el desmedro de su economía. Al respecto, se tiene que la fijación de la reparación civil "descansa en el daño ocasionado, no en el delito cometido, y se proyecta, en cuanto a su contenido, a lo establecido en el artículo 93° del Código Penal (...)" [Acuerdo Plenario núm. 05-2008/CJ-116, f. 24]; siendo así, en actuados se verifica que la fijación de la reparación civil obedeció a dicha directriz, al circunscribirse en su fijación a la verificación del daño ocasionado, esto es la actuación probatoria se circunscribió acreditar el deceso de M. E. C. C; en tal virtud, no cabe

ampara este agravio, ya que el supuesto que alega el apelante no constituye criterio de fijación de la reparación, debido que esta se enfoca al análisis de la existencia del daño ocasionado, no así en eventual perjuicio que provocaría su fijación.

§ Agravios del sentenciado C. M

52. Por su parte, el encartado C. M arguyo que se justifica el argumento "se ha probado", en silogismos jurídicos inválidos, sin mayor desarrollo en las reglas de la lógica: premisa mayor + premisa menor, la cual nos daría una conclusión. En específico, se advierte que el apelante esboza cuestionamiento específico al ámbito de la justificación interna, debido que "para comprobar si se da este tipo de justificación hay que fijarse únicamente en la validez lógica de la inferencia que permite pasar de las premisas a la conclusión" [Moreso y Vilajosana (2004). Introducción a la teoría del Derecho. Madrid: Marcial Pons, p. 177]; en tal virtud, en descarte de la alegación del apelante, se tiene que la condena impuesta a M.D.O.P. y R.Á.C.M., por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, en agravio de M.E.C.C. (en tanto conclusión) si deriva lógicamente de las premisas normativas y fácticas que le brindan soporte, en efecto, por un lado, se tiene precisado en el punto (9) y (10) que la apelada contiene desarrollo argumentativo pertinente plasmado en el fundamento 8.1 al 8.6 sobre la premisa jurídica, al establecerse los alcances normativos del delito de homicidio calificado, las características de la circunstancia cualificante consistente en gran crueldad y sobre la coautoría.

53. Por otro lado, la premisa fáctica se tiene por satisfecha con el desarrollo explicitado, en primer lugar, el fundamento 10.16, en la que se concluyo sobre la materialidad del delito (muerte del agraviado), a partir de los fundamentos que van del 10.3 al 10.15; en segundo lugar, el fundamento 10.23, en la que se aseveró que la declaración de L.V.P.R., resulta ser coherente y uniforme para vincular a los

mencionados acusados con la muerte del agraviado, ello, a partir de los argumentos que se expresaron del 10.18 al 10.22; y, en tercer lugar, el fundamento 10.36, a partir de la expresión de razones plasmadas del 10.27 al 10.35, dan cuenta de la presencia de indicios que refuerzan dicha vinculación por haber sido obtenidos lícitamente-, ser concomitantes, plurales, que guardan relación entre sí y se refuerzan unos con otros, a saber el indicio de móvil o motivación delictiva, de actitud sospecha, de participación y oportunidad delictiva, de mala justificación, de personalidad y de concurrencia en el tiempo, entre los hechos acontecidos el día 13 de agosto de 2016 y el tiempo de muerte del agraviado. En consecuencia, estando a lo expuesto, este agravio debe ser objeto de rechazo si se tiene en cuenta que desde el punto de vista lógico, el fallo (condena) si deriva lógicamente de las premisas normativa y fáctica analizados y, por lo mismo, es válida.

54. En otro extremo, se alego que se vulneró el debido proceso, en su dimensión a la debida motivación de las resoluciones, debido que la sentencia de forma insuficiente, no especifica los motivos de la sentencia condenatoria, en especifico no dice cual es la prueba directa o indicio que demuestra su participación en los hechos. En relación a este punto, trayendo a colación lo expuesto en el punto (23) al (24) y (30) al (33), es oportuno insistir que la estructura argumentativa de la recurrida, si da cuenta de razones fácticas y jurídicas para acometer con rigor la posición de los sujetos procesales. En efecto, constituyen razones esenciales de la apelada aquellas que han sido reseñadas en el punto (4); por lo que, mal podría aseverarse que en la apelada no se brinda respuesta a las pretensiones planteadas por las partes procesales, menos que se haya recurrido a frases sin sustento fáctico y jurídico desde el caso concreto; en más, sobre su participación, por un lado, se tiene dicho que en el fundamento 10.23, a partir de los argumentos que se expresaron del 10.18 al 10.22, se explicitó que la versión de L. V. P.

R, congrega los criterios de credibilidad para sostener la tesis incriminatoria, a saber vincularlo con la muerte del agraviado; y, por otro lado, el fundamento 10.36, a partir de la expresión de razones plasmadas del 10.27 al 10.35, dan cuenta de la presencia de indicios que refuerzan su participación a título de coautor; por tal, no cabe sostener que la apelada no brinda tratamiento a estos extremos y, por ende, cabe el rechazo de este punto del recurso.

55. Asimismo, el apelante señaló que el argumento de que los acusados trasladaron el cuerpo -aun con vida- del agraviado hasta la cima de la montaña del caserío de Cacchuran, de donde lo arrojan a una precipitación, carece de justificación interna y externa, tampoco se ajusta a las reglas de la lógica, ciencia o máximas de la experiencia. Acoto que no existe un solo elemento probatorio que acredite el hecho delictivo que se le atribuye. En principio, se tiene afirmado que la materialidad del delito (muerte del agraviado) y la vinculación del encartado C. M, como se tiene aseverado, ha sido debidamente establecido desde la perspectiva de la justificación interna, tal y como se explicito en el punto (52) y (53); por lo que sobre tal extremo no cabe mayor desarrollo. En lo atinente a la justificación externa, que "consiste en controlar la adecuación o solidez de sus premisas" [Moreso y Vilajosana (2004). op.cit. p. 178]; es oportuno insistir que a nivel de la premisa normativa, desde que el apelante no formulo cuestionamiento específico a su establecimiento sea a través de problemas de interpretación o determinación de la norma aplicable, corresponde afirmar su solidez. Lo mismo acontece con la premisa fáctica, debido que el apelante tampoco incide en que ámbito es que dicha premisa carecería de solidez, sea a nivel de problemas de prueba o de calificación, por lo que ante tan genérica alegación también cabe afirmar la solidez de dicha premisa, máxime si la resolución número ocho, tal y como se indica en el punto (53), las conclusiones sobre la materialidad del delito (muerte del agraviado),

entre ellas, el argumento que es objeto de cuestionamiento que constituye razón que brinda soporte a dicha premisa fáctica y la vinculación del encartado Cocha Milla con el mismo, tienen soporte, por un lado, en la declaración de L. V. P. R, que ha sido sometido con rigor bajo los criterios de credibilidad y, por otra, en la presencia de indicios que refuerzan dicha vinculación por ser obtenidos lícitamente-, concomitantes, plurales, que guardan relación entre sí y se refuerzan unos con otros. Por consiguiente, también este agravio debe desestimarse.

56. En conclusión, la condena impuesta a M. D. O. P y R. Á. C. M, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, previsto en el inciso 3), del artículo 108° del Código Penal, en agravio de M. E. C. C, se mantiene inalterable y, por ende, debe ratificarse.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Primera Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad:

HAN RESUELTO

I. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por los sentenciados M. D. O. P. y R. Á. C. M.

II. CONFIRMAR la resolución número ocho, del catorce de noviembre de dos mil dieciocho, que *condeno* a M. D. O. P y R. Á. C. M, por el delito contra la vida, el cuerpo y la salud, en la modalidad de homicidio calificado, previsto en el inciso 3), del artículo 108° del Código Penal, en agravio de M. E. C. C, con lo demás que contiene al respecto.

III. ORDENAR, cumplido sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Órgano Jurisdiccional competente para el trámite de ejecución. *Notifíquese y oficiese.*

Anexo 2: Guía de observación

Objeto de estudio	Cumplimiento de plazo	Aplicación de la claridad en las resoluciones	Aplicación del debido proceso	Pertinencia de los medios probatorios	Idoneidad la calificación jurídica de los hechos
El proceso penal sobre el delito de contra la vida, el cuerpo y la salud en la modalidad de homicidio calificado en el expediente N° 00246-2014-45-0201-JR-PE-01	<i>En las etapas procesales, establecidos en el presente expediente, SI se CUMPLE los plazos establecidos en la norma procesal.</i>	<i>De la revisión de los autos y sentencias, contenidas en el proceso en estudio, se ha cumplido la aplicación de la claridad de las resoluciones.</i>	<i>Los principios procesales aplicados en la presente investigación, se evidencia que se cumplido con la aplicación del debido proceso.</i>	<i>De la revisión de los hechos en concordancia con los medios probatorios admitidos y valorados, estos fueron pertinentes.</i>	<i>Los hechos ventilados en la presente investigación, fueron calificados jurídicamente, por lo que fueron idóneos para el proceso en estudio.</i>

Anexo 3

Declaración de compromiso ético

Para realizar el proyecto de investigación titulado: caracterización del Proceso Penal sobre el delito Contra la Vida, el Cuerpo y la Salud en la modalidad de homicidio calificado, expediente N° 01220-2018-90-0201-jr-pe-01, Segundo Juzgado Penal colegiado de Huaraz, Distrito Judicial de Ancash – Perú, 2018 se accedió a información, por tanto se conoció los hechos de identidad de los sujetos partícipes, por lo tanto de acuerdo al presente documento denominado: Declaración de compromiso ético, la autora declara que no difundirá ni hechos, ni identidades en ningún medio, por ello se sustituirá los datos de las personas con códigos A, B, C, D, etc., para referirse en abstracto, en señal de respeto de la dignidad de las personas y el principio de reserva.

Asimismo, declaro conocer el contenido de reglamento de investigación de la universidad católica los ángeles de Chimbote y el reglamento del registro nacional de trabajo de investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-RENATI; que exigen veracidad y originalidad de todo trabajo de investigación; respeto a los derechos del autor y la propiedad intelectual, finalmente, el trabajo se elaboró bajo los principios de buena fe, y veracidad y las fuentes utilizadas fueron citadas y referenciadas conforme a las normas de APA., en síntesis es un trabajo original.

Huaraz 30 de Noviembre del 2019

MARGOT PRUDENCIO GOMEZ

DNI: 70802086

